

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LOS RECURSOS EN EL AMPARO**

TESIS CON  
FALLA LE ORIGEN

T E S I S   P R O F E S I O N A L  
QUE   P A R A   O B T E N E R   E L   T I T U L O   D E :  
L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O  
P R E S E N T A :  
J O R G E   M A N U E L   M A C E I R A S   C A M P E R O

ESTA TESIS NO PUEDE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	1
CAPITULO I. LOS RECURSOS EN GENERAL	
1. Concepto.....	3
2. Efectos.....	4
2.A. El efecto suspensivo.....	4
2.B. Efecto devolutivo.....	5
3. Clasificación de los recursos.....	6
4. Procedimiento posterior a la sentencia.....	12
4.A. Sentencia sometida a impugnación.....	12
4.B. Errores de la sentencia.....	15
4.C. Agravio y nulidad.....	17
5. El recurso de apelación.....	17
5.A. Definición y elementos.....	17
5.B. Efectos de la apelación.....	19
5.C. La Reformatio in Pejus.....	20
6. El recurso de nulidad.....	20
6.A. Definición y elementos.....	20
6.B. Concepto de nulidad.....	21
6.B.1. Actos (hechos) jurídicamente inexistentes...	21
6.B.2. Actos absolutamente nulos.....	22
6.B.3. Actos relativamente nulos.....	22
6.C. Impugnación de las nulidades.....	23
6.C.1. Formas de la impugnación.....	23
6.C.2. Principios vigentes.....	24

6.C.2.I. Impugnación mediante recurso de reposición.....	24
6.C.2.II. Impugnación mediante recurso de apelación.....	24
6.C.2.III. Impugnación mediante recurso ordinario de nulidad.....	25
6.C.2.IV. Impugnación mediante.....	25
6.C.2.V. Impugnación mediante incidente....	26
6.C.2.VI. Impugnación mediante excepción....	26
6.C.2.VII. Impugnación mediante juicio ordinario posterior.....	27

## CAPITULO II. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. Reglas constitucionales sobre los recursos en el amparo.	31
2. Enunciado legal de los recursos en el juicio de amparo..	33
3. Anormalidades: recurso improcedente, recurso infundado y recurso sin materia.....	34
4. Concepto de recurso de revisión.....	37
5. Procedencia del recurso de revisión.....	37
5.A. Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los jueces de distrito.....	38
5.B. Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito.....	64
6. Competencia para conocer del recurso de revisión.....	78
6.A. Suprema Corte de Justicia.....	78
a) Pleno.....	78
b) Salas.....	80

	Pág.
6.B. Tribunales colegiados de circuito.....	96
7. Legitimación para interponer el recurso de revisión.....	97
8. Sustanciación del recurso de revisión.....	106
9. Reglas sobre el fallo del recurso de revisión.....	123
10. El recurso de reclamación.....	169
a) Reglamentación.....	169
b) Actos que se pueden impugnar por medio del recurso de reclamación y órganos en contra de cuyas resoluciones procede.....	171
c) Legitimación.....	171
d) Competencia.....	172
1. Pleno de la Suprema Corte.....	172
2. Salas de la corte.....	172
3. Tribunales colegiados de circuito.....	173
e) Término.....	173
f) Fundamento.....	173
 CAPITULO III. EL RECURSO DE QUEJA	
1. Concepto.....	177
2. Naturaleza y antecedentes de la queja.....	178
3. Clases de queja según su naturaleza.....	181
4. Procedencia del recurso de queja.....	183
Fracción I.	
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	183
b) Naturaleza de la queja.....	183
c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja.....	183

d) Legitimación.....	184
e) Competencia.....	184
f) Término preclusivo de interposición.....	185
Fracción II.....	186
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	187
b) Naturaleza de la queja.....	187
c) Resoluciones en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja.....	187
d) Exceso o defecto en la ejecución de resoluciones judiciales.....	187
e) Legitimación.....	192
f) Competencia.....	192
g) Término preclusivo de interposición.....	192
Fracción III.....	192
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	195
b) Naturaleza de la queja.....	195
c) Resoluciones en contra de cuyo incumplimiento procede la queja.....	196
d) Legitimación.....	197
e) Competencia.....	197
f) Término preclusivo de interposición.....	197
Fracción IV.....	197
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	197
b) Naturaleza de la queja.....	198
c) Sentencias en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja.....	198
d) Legitimación.....	199

	Pág.
e) Competencia.....	200
f) Término preclusivo de interposición.....	200
Fracción V.....	204
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	205
b) Naturaleza de la queja.....	205
c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja.....	205
d) Legitimación.....	207
e) Competencia.....	207
f) Término preclusivo de interposición.....	207
Fracción VI.....	208
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	208
b) Naturaleza de la queja.....	208
c) Condiciones que deben satisfacer las resolucio- nes en cuya contra procede la queja.....	209
d) Legitimación.....	211
e) Competencia.....	211
f) Término preclusivo de interposición.....	212
g) Efectos.....	212
Fracción VII.....	247
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	248
b) Naturaleza de la queja.....	248
c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja.....	248
d) Requisitos que deben satisfacer las resoluciones en contra de las cuales procede la queja.....	248
e) Legitimación.....	249
f) Competencia.....	249

	Pág.
g) Término preclusivo de interposición.....	249
Fracción VIII.....	249
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	250
b) Casos en los que proceda la queja.....	251
c) Naturaleza de la queja.....	251
d) Legitimación.....	251
e) Competencia.....	251
f) Término preclusivo de interposición.....	252
Fracción IX.....	256
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	256
b) Naturaleza de la queja.....	257
c) Resoluciones en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja.....	257
d) Legitimación.....	257
e) Competencia.....	257
f) Término preclusivo de interposición.....	257
Fracción X.....	261
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	262
b) Naturaleza de la queja.....	262
c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja.....	262
d) Legitimación.....	262
e) Competencia.....	262
f) Término <sup>o</sup> preclusivo de interposición.....	262
Fracción XI.....	263
a) Autoridades <u>a quo</u> .....	263
b) Naturaleza de la queja.....	263

c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja.....	263
d) Legitimación.....	291
e) Competencia.....	291
f) Término preclusivo de interposición.....	292
Conclusiones.....	301
Bibliografía.....	303
Índice.....	I-VII

## INTRODUCCION

El juicio de amparo, en nuestros días, es la institución procesal más importante de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que es la defensa de la ley suprema, la última instancia de cualquier asunto y el medio para obtener la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Los fundamentos del juicio de amparo se encuentran consignados en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, los cuales están reglamentados por la llamada Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo se regula todo lo relativo al juicio de amparo, estableciéndose entre otras cosas un capítulo que trata sobre los recursos y su tramitación.

A raíz de las reformas que sufrió la Ley de Amparo en el año de 1984, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del lunes 16 de enero de 1984, fueron modificados diversos artículos de dicha ley. En lo concerniente a los recursos, además de haber sido reformados, se adicionaron, surgiendo así dos nuevas causas de procedencia del recurso de queja.

En mi opinión, el capítulo relativo a los recursos en el juicio de amparo y en especial los artículos que reglamentan el recurso de queja, ofrecen uno de los aspectos más inadecuados de la Ley de Amparo mostrando una falta de técnica legislativa. Por esta razón, el propósito de este trabajo consiste en analizar los recursos en el juicio de amparo, con el objeto no de señalar las posibles fallas que en mi modesto entender haya podido incurrir el legislador, sino con el objeto de proponer una

reclasificación de los casos de procedencia y de la forma de tramitación de los recursos y en especial de la queja, ojalá pueda conseguir aunque sea en mínima parte, esa finalidad.

## CAPITULO I

### LOS RECURSOS EN GENERAL

#### 1. Concepto

Podemos empezar afirmando con el distinguido profesor Fix-Zamudio que el recurso es "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada". (1)

Algunos autores como Vicente Herce Quemada y Emilio Gómez Orbaneja encuentran un parecido entre los recursos y la demanda, ya que ambos incorporan una pretensión, pero la diferencia que existe entre unos y otra es que la demanda inicia la relación jurídica procesal, mientras que el recurso no inicia esta relación, sino que se presenta en ella, abriendo solamente una nueva instancia. La resolución que se va a impugnar puede ser interlocutoria o definitiva y cualquiera de las partes (demandante o demandado) tiene la facultad de impugnarla. (2)

El distinguido autor uruguayo Eduardo J. Couture dice que los recursos son medios de impugnación a través de los cuales la parte afectada por un acto procesal tiene derecho a impugnar

lo en los términos en que la ley se lo permita. Este autor nos dice que el significado literal de recurso quiere decir regreso al punto de partida, es decir, es un recorrer (correr de nuevo) el camino ya hecho. (3)

Según Jaime Guasp, el proceso de impugnación recibe el nombre de recurso. Este autor nos dice que los recursos son procesos especiales que buscan una actividad depuradora, que si bien retrasan y demoran el proceso de fondo, sirven para mejorar y aquilatar sus resultados. Una vez obtenida la decisión procesal, cualquiera de las partes puede impugnarla, ya que pueden plantearse dudas en torno a sus cualidades intrínsecas. (4)

En conclusión diremos que son muchas y muy diversas las definiciones que existen sobre el concepto de recurso, pero a nuestro modo de ver las más acertadas son las anteriormente mencionadas y en especial nos parece la más completa la que da el maestro Héctor Fix-Zamudio.

## 2. Efectos

Los efectos de los recursos son dos: suspensivo y devolutivo.

### 2.A El efecto suspensivo

"El efecto peculiar y constante de todo recurso es suspender la producción de la cosa juzgada formal de la resolución impugnada, que ocurriría por el vencimiento del plazo señalado para recurrir, de no interponerse el recurso. Este produce dicho efecto suspensivo independientemente de que sea o no fundado". (5)

Cuando se impugna una resolución, puede impugnarse en su totalidad o solamente una parte de la misma. Cuando se impugna una parte de la resolución, el efecto suspensivo se extiende a toda la resolución, aunque la parte no impugnada quedara firme, toda vez que el juez de autos, ante el que se tramita el recurso, no puede volver sobre ella; ésta no queda firme y, por lo tanto, se suspenden sus efectos hasta que el juez de alzada dicte el fallo. El efecto suspensivo consiste en suspender la ejecución de la sentencia o resolución recurrida; este efecto lo producen unos recursos y otros no.

## 2.B Efecto devolutivo

"Consiste en que por su admisión, o por su preparación dentro de término, se crea la competencia funcional de un tribunal distinto y superior que se llama ad quem en relación con aquel que hubiere dictado la resolución impugnada -y ante el cual se interpone o prepara el recurso (tribunal a quo)- para conocer de él y fallarlo. En el efecto devolutivo, pues, se pide que otro tribunal sustituya la resolución impugnada por otra de contenido diferente, favorable al recurrente". (6)

En resumen, diremos que son dos los efectos de los recursos, el primero de ellos que es el suspensivo y que consiste en que, como lo indica su nombre, suspende la ejecución de la sentencia mientras se resuelve el recurso; y el segundo de los efectos, el devolutivo, que consiste en que el tribunal que co-

nocerá y resolverá el recurso, es de jerarquía superior al que pronunció la resolución que se impugna.

### 3. Clasificación de los recursos

Existen muchas clasificaciones de los medios de impugnación; a continuación citamos algunos de ellos:

Víctor Fairén Guillén dice que para algunos autores no tiene importancia el hecho de que el recurso de que se trate haya de ser visto y resuelto por el mismo tribunal que dicta la resolución impugnada, o por un tribunal de mayor jerarquía.

Este autor considera que resulta esta distinción necesaria y esencial, puesto que de la misma surgen una serie de problemas, como por ejemplo la admisibilidad de nueva instrucción sobre hechos, la admisión o inadmisión de nuevas pruebas, etcétera.

Continúa diciendo Fairén Guillén que es necesario, para efectos de una clasificación: atender a "la posibilidad del tribunal superior (ad quem) de examinar todo el proceso en su extensión de hechos y de derecho, o bien a que se le concedan poderes limitados o ilimitados con respecto a determinadas cuestiones, y también a que su fin sea la simple anulación de la resolución impugnada (casser) o que además haya de dictar otra nueva en substitución de la anulada". (7)

Este autor nos dice que como combinación de las anteriores clasificaciones surgiría la que sostiene Jaime Guasp en el sentido de que son tres tipos de recursos que son:

1° Ordinarios. Son aquellos que no exigen para su admisión causas específicas y que además no limitan los poderes del tribunal ad quem.

2° Extraordinarios. Son aquellos que para su admisión requieren de causas específicas fijadas en la ley y que además limitan las facultades del tribunal superior (ad quem).

3° Excepcionales. Son aquellos recursos que van dirigidos contra la cosa juzgada, sin que éste sea óbice para la subsistencia de su oportunidad procesal.

Para Fairén Guillén, la clasificación mencionada es muy completa, pero a su modo de ver, incurre en ciertos defectos que le aconsejan no tomarla como fundamental, pues dice que si llevamos a cabo rígidamente esta clasificación propuesta, podría caer en errores, tales como el de incluir a la apelación entre los recursos extraordinarios.

En conclusión, para Fairén "la cosa juzgada es el punto alrededor del cual se puede hacer una clasificación acertada de los recursos por ser el medio arbitrado para exteriorizar la eficacia del proceso en cuanto a sus fines". (8)

Según Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, los recursos se clasifican con arreglo a distintos criterios, y proponen las siguientes clasificaciones:

1° Por sus efectos, se dividen en devolutivos y no devolutivos. Como ya hemos visto, los devolutivos son aquellos recursos cuya tramitación se hace ante un tribunal superior (ad quem), y los no devolutivos son los que se tramitan ante el tribunal que conoce o conoció del acto impugnado (a quo).

2° Luego tenemos los ordinarios y los extraordinarios.

Los recursos ordinarios se admiten sin ninguna limitación cuando la ley los concede, mientras que los extraordinarios sólo se pueden presentar por los motivos limitativamente determinados por el legislador. Es decir, con los recursos ordinarios se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada, por el solo hecho de ser parte, mientras que con los extraordinarios las partes no pueden hacer valer más que determinados vicios de las resoluciones. (9)

3° Los recursos se clasifican también: por la clase de resolución que se impugne (resoluciones interlocutorias y de fondo) y por el grado del tribunal que conoce del recurso. (10)

Para Jaime Guasp, la manera de clasificar los recursos puede ser resuelta de distinto modo para cada derecho positivo, ya que cada ordenamiento jurídico contempla aquellos que le parecen necesarios respecto a su administración de justicia. La impugnación procesal en todas las legislaciones tiene que ser limitada, pues de lo contrario llevaría consigo la imposibilidad de asegurar definitivamente los resultados procesales, lo que se opondría a la cosa juzgada. (11)

Este autor nos dice que generalmente se propone como criterio básico de distinción de los recursos la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales que son:

- a) los recursos ordinarios
- b) los recursos extraordinarios.

Los recursos ordinarios son aquellos que no exigen motivos

para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirime.

En cambio, "los recursos extraordinarios se configuran como aquellos en que para su interposición, requieren momentos determinados y concretos y el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente". (12)

Esta clasificación dominante establece la posibilidad de unos recursos excepcionales que son acciones impugnativas autónomas, que rompen la unidad con el proceso recurrido y dan lugar a una nueva tramitación que afecta a la autoridad de cosa juzgada material de la resolución ya que es un ataque al proceso principal que se ventila en proceso independiente. (13)

Jaime Guasp critica la clasificación antes propuesta porque según él, no lleva a conclusiones particularmente satisfactorias.

En primer lugar, el tipo de recursos, "en cualquier derecho positivo, obedece a criterios distintos desde su agrupación en recursos ordinarios y extraordinarios. La conexión entre los distintos recursos se establece en vista de principios más superficiales, si se quiere, pero de índole, en definitiva, muy diferente a la del distinto ámbito, más o menos limitado, del recurso de que se trate; por lo que la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, aunque indudable y exacta, no puede servir para clasificar los procesos de impugnación de modo que de una idea de conjunto de los que, en cada derecho positivo, suelen encontrarse.

Por otra parte, la categoría de los recursos excepcionales, configurados como acciones impugnativas autónomas, se basa en la concepción del recurso de excepción como una mera continuación o apéndice del proceso principal en que se dictó la sentencia recurrida. Ahora bien, esta concepción es equivocada por cuanto ningún proceso de impugnación se identifica con el proceso principal en el que se emite la sentencia recurrida, sino que todos los procesos de impugnación son independientes y distintos, aunque conexos ligados funcionalmente al proceso principal de que parten. No hay posibilidad, por lo tanto, de que el recurso excepcional, que designa a aquel que ataca una resolución firme, se configure como una acción impugnativa autónoma, pues todos los recursos son acciones impugnativas autónomas y la ruptura de la unidad del proceso es característica esencial de ellos." (14)

En consecuencia, hay que elegir como criterio de clasificación de los procesos de impugnación, una nota distinta y que proporcione una comprensión global más satisfactoria que la hasta ahora enunciada.

"A tal efecto, los recursos se dividen, según que los procesos que originen se muevan: En el mismo grado de la jerarquía judicial en que se produce la resolución recurrida; en un grado superior; o finalmente, en un grado supremo. Podría hablarse, a este respecto, de recursos horizontales y recursos verticales, si no fuese porque la verticalidad tiene que desdoblarse en los dos grados de la mera superioridad de distancia y del carácter supremo del grado judicial a quien a veces se acude. En consecuencia, todos los recursos imaginables son susceptibles de redu

cirse a uno de los tres miembros de la categoría propuesta:  
Impugnaciones en el mismo grado, impugnaciones en el grado superior e impugnaciones en un grado supremo". (15)

A las impugnaciones en la misma instancia pueden llamárseles reposición; a las de grado superior puede llamárseles apelación, y a las de grado supremo revisión o casación.

En conclusión, diremos que existen varias y muy diversas clasificaciones de los recursos, pero consideramos que una clasificación como las que sostienen los diversos autores anteriormente mencionados, resulta imprecisa, pues cada derecho puede contemplar una cantidad considerable de recursos diferentes a los contemplados por otras legislaciones. Por esta razón, creemos que es prácticamente imposible pretender dar una clasificación exacta de los medios de impugnación, pero, sin embargo, por cuestiones sistemáticas y didácticas consideramos que el criterio que se debe adoptar para clasificar en forma genérica a los recursos, pero sin ser un criterio de clasificación exacta de los mismos, se debe atender a los siguientes elementos:

En primer lugar, es necesario ver si el recurso lo va a conocer el tribunal que pronunció la sentencia recurrida (a quo) o si el recurso se sustanciará ante un tribunal de mayor jerarquía (ad quem).

En segundo lugar, es necesario atender a los efectos que producirá el recurso (suspensivos o devolutivos).

Y por último, se debe atender al tipo de resoluciones que se impugna (interlocutorias o de fondo).

Tomando en cuenta los criterios anteriormente mencionados podríamos clasificar en una forma genérica a todos los recursos imaginables que se encuentran contemplados en cualquier legislación, y muy en especial se podría clasificar perfectamente los recursos contemplados en un específico derecho positivo.

#### 4. Procedimiento posterior a la sentencia

Una vez que nos ha sido notificada la sentencia de primera instancia, contra la misma se pueden interponer los recursos que el derecho positivo vigente contemple para impugnar dicha sentencia, en tanto la misma queda provisionalmente privada de sus efectos. Cuando se impugna una sentencia, es porque se tacha a la misma de injusta o de nula.

"Entre los numerosos recursos del derecho procesal hispanoamericano, deben destacarse por su importancia el de apelación y el de nulidad. Ambos aparecen en muchos de los sistemas vigentes en nuestros países, y se hallan orientados hacia la corrección de las principales desviaciones que pueden advertirse en las sentencias". (16)

#### 4.A Sentencia sometida a impugnación

Cuando se impugna una sentencia, la interposición del recurso trae consigo la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida. "De esta suspensión surge un estado de cosas de tal manera complejo que la doctrina ha tenido que acudir a no menos

de 5 opiniones para interpretarlo:

- a) Acto sometido a condición resolutoria (Mortara, Kohler);
- b) No es verdadera sentencia, sino acto que puede parecer sentencia (Chiovenda);
- c) Es un acto perfecto, con fuerza obligatoria propio (Rocco);
- d) Es un acto imperativo, aunque no inmutable (Carnelutti);
- e) Es un acto sometido a condición suspensiva (Vassalli, Calamandrei)". (17)

Eduardo J. Couture piensa que el problema que se presenta con la sentencia que se somete a impugnación no es uno, sino múltiple, y estos problemas, según el mencionado autor, sólo se pueden resolver considerando por separado las distintas situaciones.

En primer lugar, hay que atender al término dentro del cual la parte afectada por la sentencia puede impugnarla. Dentro de ese plazo, la sentencia sometida a impugnación es, como dicen Calamandrei y Vassalli, un acto sometido a condición suspensiva, ya que si no se interpone el recurso, la condición no se cumple y por lo mismo el acto se considera puro y simple desde el día de su otorgamiento.

Hecha esta distinción, debe distinguirse la situación de la resolución cuando contra la misma se ha interpuesto el recurso de apelación. "En este caso, la sentencia no es por sí misma un acto perfecto, constituye una sola de las 2 o más etapas en las cuales se desarrolla la obra de la jurisdicción... la unidad sólo se logra mediante el acuerdo doble de la voluntad originaria y la voluntad confirmatoria. La voluntad originaria, por sí sola,

no completa el acto; la voluntad confirmatoria, por sí sola sin el antecedente de la voluntad originaria, tampoco constituye el acto. Sólo la voluntad originaria y la confirmatoria la completan". (18) Si el fallo de primera instancia es confirmado, la función jurisdiccional exclusivamente se da por cumplida a partir de la sentencia de segunda instancia.

Si la sentencia de segunda instancia fuera revocatoria, nada habría de la sentencia de la primera instancia que pertenezca a la segunda, pues los resultados de las mismas son totalmente diferentes. Debe apuntarse que la sentencia de primera instancia es necesaria para que el fallo de la segunda instancia produzca la cosa juzgada. Los efectos de cosa juzgada se producen siempre a partir de la segunda instancia y eventualmente de tercera instancia cuando el derecho positivo contemple esta otra instancia tal y como ocurre en nuestro derecho.

Todavía se debe distinguir la naturaleza de la sentencia que se recurre cuando lo que se impugna es la forma como sucede en el recurso de nulidad.

"El acto impugnado queda sometido a revisión en cuanto a su validez externa, no en cuanto a su contenido intrínseco. Si la impugnación fuere infundada, el contenido queda intacto y no depende para nada de la sentencia de segunda instancia. Los efectos del fallo de primera instancia quedan, pues, sometidos a condición suspensiva durante la segunda instancia, y rechazado el recurso, cesan los efectos suspensivos, adquiriendo el acto un carácter puro y simple desde la fecha de su expedición.

Sí por el contrario, la sentencia de segunda instancia anula a la sentencia anterior, sus efectos son constitutivos y la invalidez del fallo supone reintegrar las cosas al estado que tenían antes de ser este dictado". (19)

#### 4.B Errores de la sentencia

Víctor Fairén Guillén sostiene que los medios de impugnación surgen con el objeto de evitar que el error de un tribunal ocasione una resolución injusta, por lo tanto, la parte que recurre la sentencia es porque considera que existe un vicio en la resolución dictada por el juez.

Este autor nos dice que: "tales vicios pueden ser de actividad y de juicio. Los primeros pueden a su vez, haberse producido: a) con anterioridad al proceso lógico que desarrolla el juez y que le lleva a la elaboración de la resolución (errores o vicios de procedimiento); b) por violación de normas procesales ocurridas durante tal proceso lógico que tiene lugar una vez concluso el procedimiento o su trato correspondiente (errores de actividad propiamente dichos). Los segundos (los de fondo) son defectos de la actividad lógica principal que el juez desarrolla para llegar a formular su resolución mediante la subsunción de los hechos a las normas jurídicas; tales defectos afectan a preceptos materiales o procesales de aplicación en el fallo de fondo". (20)

El juez puede incurrir en error en dos momentos. Primero, al determinar el supuesto de hecho cierto sobre el cual va a

trabajar jurídicamente (error in facto), y segundo, en las diferentes operaciones de determinación, interpretación y aplicación de la norma jurídica al supuesto de hecho (error in jure). (21)

Eduardo J. Couture dice al respecto que el juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. El primero consiste en la desviación que tiene el juez del derecho procesal para la dirección del juicio y con ese apartamiento puede privar a las partes de una plena defensa de su derecho. En este error se compromete la forma de los actos y se le ha llamado tradicionalmente in procedendo. El segundo error en que puede incurrir el juez afecta el contenido del proceso, ya no se trata de la forma, sino del fondo del derecho sustancial que está en juego en él. Este error puede consistir en aplicar una ley inaplicable o en utilizar impropriamente los principios lógicos y empíricos del fallo: la consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama también tradicionalmente, error injudicado.

Es muy difícil distinguir un error de fondo de uno de forma, ya que la sentencia injusta lo es por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, lo cual se traduce en que se trata siempre de error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto. Es verdaderamente difícil fijar el límite entre el fondo y la forma ya en derecho, muchas veces la forma determina el fondo de los actos y en la medida en que se van alejando de ese límite se van haciendo más clara y más perceptible la distinción. El error in judicando

cuya consecuencia es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se llama agravio, y la sentencia que es fruto del error in procedendo constituye lo que se conoce como nulidad. (22)

#### 4.C Agravio y nulidad

El propio Eduardo J. Couture dice que el agravio es la injusticia, la defensa, el perjuicio material o moral. El recurso para reparar los agravios es la apelación. La nulidad es la desviación en los medios de proceder. El recurso que se utiliza para reparar la nulidad es la anulación aunque en nuestro país no se utiliza esta terminología y se le conoce como recurso de nulidad. (23)

#### 5. El recurso de apelación

##### 5.A Definición y elementos

La apelación es el recurso que interpone la parte que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior y trata de obtener su revocación por el juez superior. Los elementos de la apelación son los siguientes:

- 1) El objeto que consiste en la apelación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida.
- 2) Los sujetos de la apelación, es decir, quienes tienen legitimación procesal en la apelación.
- 3) Los efectos de la apelación, es decir, el efecto

devolutivo en virtud del cual el juez que decidirá sobre este recurso será de mayor jerarquía del que dicta la resolución y el efecto suspensivo mediante el cual se suspenden los efectos de la sentencia recurrida.

Veamos cada uno de estos elementos en particular.

1. El objeto de la apelación, como ya se indicó, consiste en la revisión a que se somete la sentencia recurrida. El juez que dictó la sentencia no puede aceptar o negar la interposición del recurso, ya que esta facultad es evidente que debe quedar al arbitrio del juez de mayor jerarquía, pues de lo contrario, el juez que dictó la sentencia recurrida podría denegar el recurso y la sentencia quedaría firme aun cuando esta fuera injusta por no apearse a derecho. En cuanto al objeto de la apelación que es la revisión de la sentencia, surge la duda de saber cuál es el objeto exacto de esa revisión: si lo es la instancia anterior en su integridad o si lo es la sentencia misma. En otras palabras, el problema consiste en ver si la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada o de los errores cometidos en la instancia anterior. "La respuesta que se da a esta pregunta reviste considerable importancia práctica. Si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia. El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Es sólo con el material de primera instancia que debe ser considerada por el juez superior, la apelación.

Si fuera la segunda, la apelación consistiría en una revisión de la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negligencia o ignorancia, no fueron aportadas en la instancia anterior. (24)

Actualmente, ha sido abolida la concepción de la segunda instancia como novum iudicium; lo más característico de la segunda instancia es la restricción de la prueba.

2) Respecto a los sujetos de la apelación puede decirse que el agravio es la medida de la apelación, por lo tanto, quien tiene legitimación para interponer el recurso es quien ha sufrido agravio en la sentencia y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.

#### 5.B Efectos de la apelación

Son dos: el devolutivo y el suspensivo.

El efecto devolutivo, como ya se ha dicho, consiste en la remisión que hace el tribunal que resolvió en primera instancia la sentencia que se impugna al tribunal superior para que éste resuelva el recurso.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones sumamente importantes y que es necesario mencionar:

"a) La sumisión al superior, hace cesar los poderes del juez a quo, el que queda, según se dice en el lenguaje del foro, desprendido (o desasido, como se dice en Chile) de la jurisdicción.

Si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o en innovación.

b) El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente.

c) La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior". (25)

El efecto suspensivo de la apelación consiste en que una vez interpuesto el recurso los efectos de la sentencia quedan provisionalmente suspendidos.

### 5.C La reformatio in pejus

Es la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.

## 6. El recurso de nulidad

### 6.A Definición y elementos

"El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación". (26)

Los elementos del recurso de nulidad son los siguientes: el error, es decir el acto nulo, como sinónimo de acto equivocado; los efectos de error, es decir la sentencia nula, como sentencia privada de eficacia; el medio de impugnación, es decir el recurso de nulidad, y el resultado de la impugnación es decir la anulación de la sentencia.

#### 6.B Concepto de nulidad

Nulidad de los actos procesales. Definir la nulidad como lo que no produce ningún efecto, sería en todo caso anotar sus consecuencias, pero no su naturaleza.

Para poder saber cuándo un acto procesal está viciado de nulidad, es necesario remontarnos al estudio de lo que son los actos jurídicos inexistentes, los actos jurídicos absolutamente nulos y los actos jurídicos relativamente nulos.

##### 6.B.1 Actos (hechos) jurídicamente inexistentes

Eduardo J. Couture nos dice que el problema que plantea la inexistencia del acto procesal se refiere a la consideración de validez del mismo, es decir se refiere al problema de ser o no ser del acto, no se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. Una sentencia dictada por quien no es juez no es una sentencia, sino una no sentencia. No es un acto sino un simple hecho.

Continúa diciendo este autor que el acto inexistente (hecho) no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado, es decir, no resulta necesario que un acto posterior le prive de validez, ni es posible que actos posteriores lo confirmen u homologuen, dándole eficacia. (27)

#### 6.B.2 Actos absolutamente nulos

Mientras que los actos jurídicamente inexistentes no poseen la calidad de actos jurídicos, los actos absolutamente nulos sí participan de la calidad de actos jurídicos aunque los mismos se encuentran afectados gravemente.

Eduardo J. Couture dice que: "la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja normalmente una disminución tal de garantías que hace peligrosa su subsistencia. Se decide, entonces, a su respecto, que una vez comprobada la nulidad, el acto debe ser invalidado, aun de oficio y sin requerimiento de parte interesada; y que una vez invalidado el acto, no es posible ratificación u homologación". (28)

Los actos absolutamente nulos tienen una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación.

#### 6.B.3 Actos relativamente nulos

Los actos relativamente nulos son verdaderos actos jurídicos aunque los mismos se encuentran afectados por un error leve. Es-

tos actos pueden ser convalidados y a su vez admiten ser invalidados. Sólo cuando haya derivado el error en un efectivo perjuicio, será conveniente la invalidación del mismo, pero si no trajera aparejado el perjuicio, o si trayéndolo, la parte perjudicada cree más conveniente a sus intereses no acudir a la impugnación, el acto nulo puede subsanarse. El consentimiento convalida el error y opera la homologación del acto. Sus efectos subsisten hasta el día de su invalidación y si ésta no se produjera, la ratificación da firmeza definitiva a esos efectos. Estas son las nulidades más frecuentes en materia procesal.

## 6.C Impugnación de las nulidades

### 6.C.1 Formas de la impugnación

Eduardo J. Couture nos dice que la nulidad de un acto puede producirse durante el transcurso del juicio, mientras los actos procesales se van cumpliendo, o en la sentencia misma.

Nos dice este autor que la cuestión que se plantea al intérprete de cualquier derecho positivo es la de saber si existen otros medios de impugnación de las nulidades distintos del recurso de nulidad creado expresamente para ese fin, y nos dice que el problema tiene que ser resuelto en función de una coordinación de todas las disposiciones vigentes y de los principios generales que en ellas estén implícitos.

## 6.C.2 Principios vigentes

En el derecho procesal uruguayo existen expresos e implícitos, cuatro medios de impugnación de una nulidad procesal. Estos cuatro medios son los siguientes: 1) los recursos (no sólo los de nulidad, sino también los de reposición y apelación); 2) el incidente; 3) la excepción, y 4) el juicio ordinario posterior. (29)

Cada uno de estos medios de impugnación tiene su técnica y alcance propios.

### 6.C.2.I Impugnación mediante recurso de reposición

En el derecho uruguayo se establece que la rectificación de los errores de procedimiento se hace en la misma instancia mediante el recurso de reposición. Es el medio de más breve alcance y de efecto inmediato. (30)

### 6.C.2.II Impugnación mediante recurso de apelación

"Puede ocurrir que el juez no comparta los puntos de vista del recurrente y considere que no se trata de la situación especialmente prevista en la disposición legal citada y deniegue el pedido de revocación.

En ese caso, la providencia, aunque mere-interlocutoria, aparece gravamen irreparable y es susceptible del recurso de apelación. Pero como la resolución que no hace lugar a la repo-

sición no es susceptible de recurso alguno, al primitivo pedido de reposición es menester añadir eventualmente, el pedido de apelación". (31)

#### 6.C.2.III Impugnación mediante recurso ordinario de nulidad

Puede ocurrir que la nulidad fuera consumada sin posibilidad de impugnación en el transcurso de la instancia.

"Así ocurriría, por ejemplo, si el juez hubiera omitido la citación para sentencia, ya que la parte perjudicada sólo podría enterarse de la omisión luego de dictada la sentencia definitiva. En este caso, como en el de que la nulidad se hallara en la sentencia misma, también será menester la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva". (32)

En el caso anterior además del recurso de apelación debe interponerse el de nulidad, ya que el recurso de apelación se refiere tan sólo a la justicia de la sentencia y no a su validez formal. En el caso de que solamente se interponga el recurso de apelación el juez superior solamente podrá analizar los agravios, pero no los puntos de nulidad pues al no haber interpuesto el recurso de nulidad éstos quedan convalidados.

#### 6.C.2.IV Impugnación mediante recurso extraordinario

Esta impugnación se da cuando una sentencia nula no admite recurso de apelación, como sería el caso de la sentencia de segunda instancia que confirma a la de primera instancia. Aunque

resulte evidente la nulidad, no se podría interponer recurso ordinario de nulidad en razón de no existir nulidad donde no existe apelación.

"El error se repara, entonces, mediante el recurso extraordinario de nulidad notoria que se da en contra de las sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada". (33)

#### 6.C.2.V Impugnación mediante incidente

Este modo de impugnar la nulidad de un acto opera cuando la parte perjudicada por un acto nulo no lo impugna en el término que la ley le concede para interponer los recursos. Sería el caso por ejemplo de aquella persona que se entera de que hay un juicio en contra de él pero este conocimiento lo obtiene fuera del juicio. Como no se le notificó la demanda, trae aparejada la nulidad ya que no hubo emplazamiento, y por lo tanto también la nulidad de los actos posteriores que son consecuencia del mismo.

"En ese caso, la impugnación de nulidad procede mediante un incidente dirigido a obtener la invalidación de los actos procesales nulos. La parte perjudicada solicita, en vía incidental, que se declare la nulidad de los procedimientos consumados y se repongan las cosas al estado que tenían antes de consumarse la nulidad". (34)

#### 6.C.2.VI Impugnación mediante excepción

En muchas ocasiones, la nulidad procesal se puede hacer valer por vía de excepción.

Por ejemplo en el juicio ejecutivo, la nulidad de las actuaciones de reconocimiento del documento privado, llevadas a cabo en un domicilio que no es el del demandado, se repara mediante una excepción de falta de título ejecutivo. Del mismo modo, el reconocimiento practicado ante juez incompetente. (35)

#### 6.C.2.VII Impugnación mediante juicio ordinario posterior

En el derecho uruguayo se encuentran disposiciones especiales en lo referente al juicio ordinario posterior al ejecutivo, a las acciones posesorias, etcótera, y para casos excepcionales de fraude, dolo o colusión debe conceptuarse concedida y no negada una acción revocatoria dirigida a obtener la invalidación de los actos ilícitos, cubiertos de formas procesales, realizados en perjuicio de terceros que no han litigado. (36)

## NOTAS AL CAPITULO I

- 1) Fix-Zamudio, Héctor, "Recurso", Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, 1984, tomo VII, p. 359.
- 2) Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce, Derecho procesal civil, tomo II, "Juicios especiales-recursos-jurisdicción voluntaria", 6a. ed., Madrid, 1969, p. 150.
- 3) J. Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969, p. 339.
- 4) Guasp, Jaime, Derecho procesal civil, 3a. ed., tomo II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pp. 709-711.
- 5) Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce, op. cit., p. 151.
- 6) Idem, pp. 152-153.
- 7) Fairén Guillén, Víctor, Estudios de derecho procesal, Madrid, Editorial Revistas de Derecho Privado, 1955, pp. 330-333.
- 8) Ibidem.
- 9) Gómez Orbaneja, op. cit., pp. 153 y 154.
- 10) Ibidem.

- 11) Guasp, op. cit., pp. 711-714.
- 12) Ibidem.
- 13) Ibidem.
- 14) Ibidem.
- 15) Ibidem.
- 16) J. Couture, op. cit., pp. 340 y 341.
- 17) Idem, p. 341.
- 18) Idem, pp. 341-344.
- 19) Ibidem.
- 20) Fairén, op. cit., pp. 328-330.
- 21) Idem, p. 330.
- 22) J. Couture, op. cit., pp. 344-346.
- 23) Idem, pp. 346-348.
- 24) Idem, pp. 354-357.

25) Idem, pp. 366 y 367.

26) Idem, p. 372.

27) Idem, p. 377.

28) Idem, p. 378.

29) Idem, p. 380.

30) Idem, pp. 380 y 381.

31) Idem, pp. 381 y 382.

32) Idem, p. 382.

33) Idem, p. 383.

34) Idem, p. 384.

35) Idem, p. 385.

36) Idem, p. 386.

## CAPITULO II

### LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 1. Reglas constitucionales sobre los recursos en el amparo

El artículo 107 Constitucional establece las bases fundamentales del juicio de amparo pero, en materia de recursos es sumamente escueto, sólo se ocupa de ellos de manera incompleta, en las fracciones VIII y IX. (1)

La fracción VIII del artículo 107 Constitucional establece que contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito procede el recurso de revisión, estableciendo los casos en que conocerá del mismo la Suprema Corte de Justicia. Fuera de esos casos, conocerá de la revisión el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Dispone textualmente la fracción VIII del artículo en cuestión:

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de esta Constitución.

d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los inicios anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerá de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

La fracción IX del mismo artículo 107 constitucional se refiere al caso excepcional en que procede la revisión en amparo directo, respecto de resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito.

Dispone textualmente la fracción IX lo siguiente:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Las resolución del tribunal colegiado de circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

## 2. Enunciado legal de los recursos en el juicio de amparo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales,

en amparo hay 3 recursos: revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión es el más frecuente en la práctica y además es el recurso que se encuentra más detalladamente reglamentado en la misma Ley de Amparo (artículos 83 a 94). Le sigue el recurso de queja (artículos 95 a 102). En último lugar se encuentra el recurso de reclamación, al cual la Ley de Amparo le dedica exclusivamente un sólo precepto (artículo 103) y remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para su reglamentación.

### 3. Anormalidades: recurso improcedente, recurso infundado y recurso sin materia

Antes de analizar los recursos en el juicio de amparo, consideramos necesario hacer una reflexión y un análisis sobre las diversas anomalías que se pueden presentar respecto a un recurso, o sea cuando es improcedente, infundado o bien cuando el mismo queda sin materia.

Al respecto, un sector de la doctrina contemporánea (Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Octavio Hernández) distingue el recurso improcedente, el recurso infundado y el recurso sin materia.

#### A) Recurso improcedente.

El jurista mexicano Ignacio Burgoa dice que la improcedencia de un recurso se refiere en la inacatabilidad legal de un acto procesal por el mismo, ya sea porque la norma jurídica no lo conceda, o porque expresamente lo niegue.

La improcedencia está pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vistas de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general, o bien respecto de cierta categoría de actos del procedimiento. (2)

B) Recurso infundado.

El maestro Octavio Hernández nos dice que un recurso infundado es cuando reuniendo los requisitos formales legales (procedencia, término, forma, etcétera), y que por lo tanto ha ce procedente el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la Ley, resulta injusta o infundada.(3)

C) Recurso sin materia.

Ignacio Burgoa afirma que el recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en estos casos:

1. Cuando el acto procesal impugnado quede insubsistente,

o

2. Cuando el recurso se sustituye por otro con finalidad análoga durante la secuela del procedimiento.

A efecto de comprender mejor las dos hipótesis en las

cuales el recurso queda sin materia, me permito citar textualmente el ejemplo que trata el maestro Ignacio Burgoa, cuando explica el recurso sin materia y es el siguiente:

Así, verbigracia, el recurso de revisión contra una interlocutoria suspensiva debe declararse sin materia, si antes de que se resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha interlocutoria deja de subsistir.

Igualmente, si determinada resolución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia.

Por ejemplo, si se entabla la queja contra un auto del juez de distrito que tenga por no anunciada la prueba testimonial o pericial y no se suspende el procedimiento como consecuencia de la interposición de dicho recurso, sino que se dicta la sentencia que proceda en la audiencia constitucional, en la revisión que se promueva contra dicha sentencia se puede hacer valer como agravio las mismas violaciones pro-

cesales que se hubieren cometido en el mencionado auto, debiéndose estudiar en la revisión tales agravios (artículo 91, fracción IV) por lo que el recurso de queja queda sin materia. (4)

#### 4. Concepto de recurso de revisión

Aunque la Ley de Amparo no define el recurso de revisión, sino que sólo lo reglamenta indicando los casos de su procedencia, competencia y procedimiento, a continuación trataremos de dar un concepto de lo que es el recurso de revisión.

Podemos conceptuar el recurso de revisión como aquel medio que concede la Ley de Amparo para impugnar la mayorfa y más importantes resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito en el amparo biinstancial o aquellas de los tribunales colegiados de circuito en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando en ambos casos no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (5)

#### 5. Procedencia del recurso de revisión

En el artículo 83 de la Ley de Amparo se consignan los casos en que es procedente el recurso de revisión.

De acuerdo con este precepto, el recurso de revisión ge-

neralmente es procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de distrito, es decir, resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, biinstancial, y en consecuencia, extraordinariamente, es procedente contra sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, es decir sentencias pronunciadas en amparos directos o uniinstanciales, en los términos antes apuntados.

En síntesis, el recurso de revisión en el amparo generalmente opera como un medio ordinario de impugnación similar al recurso de apelación, y también como un medio extraordinario de impugnación.

#### 5.A Procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los jueces de distrito

Los casos en que procede el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas por los jueces del distrito, en amparo indirecto, se encuentran consignados en las primeras cuatro fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo a cuyas disposiciones me refiero a continuación.

1. La fracción I de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Procede el recurso de revisión: I. contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo".

De la lectura de esta fracción se desprenden los presupuestos esenciales de la misma que son:

- a) La existencia de una resolución jurisdiccional, y
- b) Esta resolución debe de desechar o no tener por interpuesta una demanda de amparo.

El insigne jurista Alfonso Noriega, nos señala que dicha fracción carece de claridad pues no dice expresamente de quién proviene la resolución que puede impugnarse mediante el recurso de revisión, es evidente que dichas resoluciones deben de ser dictadas por los jueces de distrito, o bien por el superior del tribunal que haya cometido la violación, en caso de jurisdicción concurrente; es decir, se trata de resoluciones dictadas en juicios de amparo indirectos, tanto más que como se determinará más adelante, en caso de resoluciones similares dictadas en amparo directo, el recurso procedente, según la ley es el de reclamación. (6)

Al conocer de la revisión en este caso, el tribunal de alzada, es decir el tribunal colegiado de circuito debe de volver a analizar los fundamentos reales y legales que haya tomado en cuenta el juez de distrito para desechar o tener por no interpuesta la demanda de amparo, lo cual sucede primordialmente cuando la misma no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso de que tenga una causa de notoria improcedencia de acuerdo con el artículo 145 del ordenamiento legal antes mencionado.

En relación con lo establecido en esta fracción citamos a continuación la siguiente ejecutoria:

Demanda de amparo, ampliación de la. Recurso de revisión improcedente. No procede en el caso, como lo pretende la recurrente, intentar el recurso de revisión, porque aun reconociendo que desde el punto de vista doctrinario la ampliación de la demanda, al conjuntarse a ésta, también es demanda y cuando aquélla es admitida en el juicio de amparo se une a la integración de pretensiones del quejoso (como un todo), en este aspecto es pertinente distinguir entre la demanda primordial que ya fue admitida y los nuevos aspectos que se intentan introducir dentro del juicio de garantías, mediante la ampliación relativa, con el fin de extender la primera a cuestiones no comprendidas en ella; de tal modo, es indudable que no resulta lo mismo el desechamiento que se hace por el órgano jurisdiccional de una demanda inicial de garantías (con la subsecuente inapertura del juicio de amparo), que la negativa por dicho órgano a aceptar la admisión de una pretensión adicional y nueva de la quejosa en el curso del juicio que ya se encuentra en trámite, mediante el planteamiento de una ampliación de demanda; de tal forma que aun cuando la

ampliación como figura legal no está prevista en la Ley de Amparo pues, se ha introducido por vía jurisdiccional en el juicio de garantías, no puede decirse que las resoluciones que lo deniegan, pueden ser combatidas, con supuesto fundamento en el artículo 83 de la propia Ley de Amparo, mediante el recurso de revisión, siendo clara la consecuencia, que el recurso de queja es el procedente en el caso.

Amparo en revisión 166/81. Francisco Alonso Salceda. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: José Luis García Vasco. Informe de 1981. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Págs. 115 y 116.

2. La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo dice:

Procede el recurso de revisión: II contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que le hayan concedido o negado, y en las que se niegue la revocación solicitada.

De la lectura de esta fracción se desprende que el recurso de revisión procede contra tres tipos de resoluciones emitidas por el juez de distrito o del superior del tribunal responsable y son los siguientes:

a) Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado.

b) Contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva (artículo 140).

c) Contra las resoluciones que nieguen la revocación de la supresión solicitada.

En el caso de esta fracción se comprueba la consecuencia procesal inherente a la revisión como recurso; es decir, abrir la segunda instancia, el tribunal revisor, que en este caso sería el tribunal colegiado de circuito, al conocer del recurso, se sustituye a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, revisando los fundamentos de la misma, para ver si están o no apegados a derecho, por lo que dicho tribunal debe de dictar sentencia ya sea confirmándola, revocándola o modificándola.

Respecto de esta fracción y en concreto por lo que toca a la tercera de las resoluciones anteriormente mencionadas, cabe mencionar que el distinguido jurista mexicano Ignacio Burgoa, hace notar que esta disposición legal es incompleta porque solamente contempla el caso de que se solicite la revocación

del acto y omite considerar la petición de modificación del mismo, caso en que por analogía debe ser incluido en lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley. (7)

A este respecto, el maestro Alfonso Noriega, comenta que el redactor de esta fracción, en la parte final del texto habló del auto "en que se niegue la revocación solicitada", aun cuando con anterioridad se haya referido a los autos en que "se modifique o revoque el auto en que se haya concedido" y considera que se trata de una omisión voluntaria, hecha en bien de una mejor redacción, y que por lo tanto debe entenderse que procede la revisión tanto cuando la autoridad niegue la revocación solicitada, como cuando niegue la modificación del auto respectivo, pedida por parte legítima. (8)

En relación con lo preceptuado por esta fracción citamos a continuación las siguientes ejecutorias y jurisprudencias:

Suspensión, auto que concede la, de plano. Pro-  
cedencia de la revisión y no de la queja. La queja es improcedente cuando se interpone contra un auto que concede la suspensión de plano, en cuyo caso procede el recurso de revisión de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Queja 14/69. Tesorero General del Estado de Sinaloa. 30 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 4.

Abril de 1969. Sexta parte. Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Pág. 79.

Autoridades ejecutoras, revisión interpuesta por las. Suspensión. La tesis jurisprudencial número 171, visible en la página 313, del volumen correspondiente a la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, aunque indiscutiblemente es aplicable al fondo de cualquier amparo, también lo es en el aspecto suspensio-  
nal, porque dicha jurisprudencia en principio no distingue el aspecto suspensio-  
nal, sino que generaliza a propósito de la inadmisión de las revisiones interpuestas exclusivamente por eje-  
cutoras, y es jurisprudencia obligatoria para el tribunal, de conformidad con el artículo 193 reformado de la Ley de Amparo, porque el inci-  
dente de suspensión forma parte misma del jui-  
cio de garantías y sería ilógico considerar que en materia suspensio-  
nal tiene fuerza legal la revisión interpuesta exclusivamente por las autoridades ejecutoras, cuando tal criterio no se admite en el fondo del amparo y, además, porque las autoridades ordenadoras no sólo tie-  
nen interés en dictar una orden, sino que se ejecute, y si surge una resolución que impida

tal ejecución, no interponiendo dichas autoridades recurso alguno contra ella, resultaría indebido tomar en consideración la inconformidad de las ejecutoras contra una orden suspensiva respecto de la cual media el consentimiento implícito de la autoridad ordenadora, a fin de que no sea ejecutada hasta que se decida el amparo en definitiva.

Amparo 318/68. Incidente administrativo. Elizandro Almanza. 14 de marzo de 1969. Mayo ría de 2 votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Disidente: Angel Suárez Torres. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 3. Marzo de 1969. Sexta Parte. Ejecutorias de los Tribunales Colegiados. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 39.

Suspensión. Revisión improcedente. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la responsable, cuando el fallo del juez le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados (se cita un precedente). El tribunal desecha el recurso de revisión interpuesto.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Incidente de suspen-

si3n en revisi3n 913/81. Nacional de Construc  
ciones Pesadas. S.A. 17 de agosto de 1981.

Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Cha  
pital Guti3rrez. Secretario: Alejandro Garza  
Ruiz.

Agrario. Revisi3n. Improcedencia contra la re-  
soluci3n que decide sobre un incidente plantea-  
do por desacato a la suspensi3n de plano.

Resulta improcedente el recurso de revisi3n que  
se intente contra la resoluci3n del juez de dis  
trito que decide un incidente por desacato a la  
suspensi3n de plano otorgada, en virtud de que  
la fracci3n II del artfculo 83 de la Ley de Am-  
paro, que de manera exclusiva previene la proce  
dencia del recurso en trat3ndose de la suspensi3n  
en el juicio de garantfas, establece que el mismo  
procede contra las resoluciones de un juez de  
distrito o del superior del tribunal responsable,  
en su caso, en que concedan o nieguen la suspen-  
si3n definitiva, o en que modifique o revoque el  
acto en que la hayan concedido o negado, y en las  
que se niegue la revocaci3n solicitada; caracte-  
rfsticas de las que no participa la resoluci3n  
recurrida, pues al trav3s de ella, el a quo, s3lo

se limita a resolver sobre el cumplimiento a la medida cautelar concedida, lo que evidentemente no implica, que con ese proceder, se haya negado, modificado o revocado tal beneficio.

Revisión incidental 18/82. Licenciados Francisco Ramón Jiménez Burqueño y Antonio Ruiz Sánchez, en su carácter de autorizados para oír notificaciones del Ejido El Rincón, municipio de La Huerta, Jalisco. 21 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández. Informe de 1982. Tribunales Colegiados. Tercera Parte. Pág. 196.

3. La fracción III del artículo 83 estatuye: "Procede el recurso de revisión: III contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso".

De la lectura de la fracción antes transcrita se desprende que son dos las hipótesis que la misma contempla y son las siguientes:

a) Contra los autos de sobreseimiento. Los autos de sobreseimiento son aquellos que se dictan con fundamento en el

artículo 74 de la Ley de Amparo. Entre los casos que contempla el artículo 74 de la Ley de Amparo se encuentra la fracción primera que establece textualmente lo siguiente: "Procede el sobreseimiento: 1. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley".

b) Contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso. Como puede advertirse fácilmente esta hipótesis se encuentra comprendida en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo mismo resulta evidente que existe una falta de técnica legislativa y por lo mismo la segunda parte de la fracción que comentamos resulta del todo inútil.

4. La fracción IV del artículo 83 dispone:

Procede el recurso de revisión: IV contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos en que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

El maestro Burgoa nos dice que la revisión que consigna esta disposición se refiere a resoluciones definitivas dictadas en el juicio de amparo, es decir, a aquellas que sobrepasan el procedimiento por la oposición de alguna de las causas de im

procedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucional de los actos reclamados, concediendo o negando al quejoso la protección federal, según el caso.

Señala este jurista mexicano que el objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, es el de revocar, modificar o confirmar las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o del superior jerárquico del tribunal que realiza las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte o el tribunal colegiado de circuito según el caso se sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales en virtud de la sustanciación del recurso de revisión y analizan todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente con la finalidad de analizar si el tribunal inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas por las partes. (9)

A raíz de las reformas que sufrió la Ley de Amparo en el año de 1984, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, la fracción que comentamos fue adicionada con el siguiente texto: "Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia".

Consideramos que fue un acierto del legislador la mencionada adición, pues era un problema técnico impugnar los acuerdos dictados en el curso de la audiencia a través del recurso de queja y la sentencia mediante el recurso de revisión.

Miguel Acosta Romero y Genaro Góngora Pimentel, nos dicen  
que

La mayor parte de los tribunales colegiados de circuito de la República, segufan el criterio de distinción tajante entre los objetos diferentes de ambos recursos, pues mientras la revisión se propone en contra de las sentencias, la queja (95-VI) se da en contra de violaciones procesales, de modo que basta tener en cuenta la naturaleza de la resolución recurrida por su ubicación dentro del juicio, para decidir sin mayor estudio la suerte del agravio en revisión que combate un acto de trámite y declarado improcedente. (10)

A continuación transcribimos el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en que resuelve cuando procede el recurso de queja y cuando el de revisión, ya que posiblemente este criterio fue el que logró la adición a la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo:

Criterio del primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. ¿Cuándo procede el recurso de queja, cuándo procede el re-

curso de revisión? Casos en que el recurso de revisión es procedente tratándose de violaciones cometidas en el curso de procedimiento. Planteamiento. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de "...las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito..."

Por su parte, el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, previene el recurso de queja en contra de "...las resoluciones que dicten los jueces de distrito... durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva..."

Ahora bien, cuando una de las partes interpone en contra de la sentencia dictada después de la audiencia constitucional el recurso de revisión, pero en sus agravios invoca alguna violación cometida por el juez de distrito no en la sentencia, sino en el curso de procedimiento surge para el juzgador de segunda instancia la necesidad de establecer el criterio

conforme al cual debe decidirse en tal aspecto.

¿Debe declararse que es inoperante el agravio o estudiarse para decidir si es fundado o infundado?

Tal disyuntiva. ¿Es tajante o admite matices o excepciones?

En este último supuesto ¿Qué reglas deben tenerse en cuenta para saber cuándo ha de declararse el agravio como ineficaz y cuándo hay que entrar a su estudio? Soluciones: I. La solución más conocida al problema planteado está informada en el criterio de distinción tajante entre los objetos diferentes de ambos recursos, pues mientras la revisión se propone en contra de las sentencias, la queja (95-VI) se da en contra de violaciones procesales, de modo que basta tener en cuenta la naturaleza de la resolución recurrida por su ubicación dentro del juicio, para decidir sin mayor estudio la suerte del agravio en revisión que combate un acto de trámite.

Existen numerosas ejecutorias de la Suprema Corte en tal sentido, bastando para información la copia de la siguiente sinopsis:

"Si se alegan agravios que no se refieren a violaciones cometidas en la sentencia que se revisa, sino que fueron cometidas dentro del pro-

cedimiento del juicio de garantías, tales violaciones no son materia del recurso de revisión, sino del de queja, de conformidad con lo prevenido por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 83 de la misma ley, y, por tanto, son improcedentes los agravios que en este sentido se formulen" (Semana Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo LXIV, pág. 1,443).

Conforme a este criterio, pues, las preguntas formuladas en el planteamiento ameritan las siguientes respuestas:

El agravio en revisión sobre aspectos de procedimientos es inoperante; no debe estudiarse porque la revisión opera únicamente en contra de violaciones cometidas dentro de la sentencia, y su estimación propiciaría el uso anárquico de los recursos.

II. Las otras soluciones que se han dado a la cuestión difieren de la ya mencionada en que toman en cuenta, además de las disposiciones ya transcritas, la contenida en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que forma parte de las reglas a que debe sujetarse el juzgador de alzada para resolver la revisión: "IV. Si en la revisión de una

sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83 encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocaran la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley: y"

Esta regla fue recogida por el legislador de criterios jurisprudenciales muy antiguos, según señala don Alfonso Noriega (Lecciones de Amparo, 1975, pág. 829).

El caso es que basta tener en cuenta dicha disposición para entender que socava el criterio aparentemente claro pero simplista, de que en la revisión solamente se pueden examinar cuestiones que miran a las sentencias del juez de distrito, con exclusión de cualquier vicio de trámite, puesto que no puede

desconocerse la posibilidad legal que abre para que en la revisión se analicen violaciones de trámite y se mande reponer el procedimiento del juicio de amparo, en su caso, como si se trata de queja (95-VI).

La Suprema Corte en varias ejecutorias ha reparado en la similitud de ambos remedios, a tal punto que ha llegado a considerar intercambiable la queja (95-VI) por el agravio en revisión que reúne las características del 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, y que anteriormente aparecía en el artículo 93.

Así aparece de la siguiente sinopsis:

"La Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que cuando la queja se endereza contra actos del juez de distrito, consistentes en que al celebrar la audiencia constitucional, no provee de conformidad la petición de la parte querellante, en el sentido de que se le reciba una de las pruebas que haya ofrecido, le desecha una objeción de falsedad, o, en general, la niega cualquier otro acto que según el mismo querellante, debió verificarse con suspensión de dicha audiencia, la continúa pronuncia sentencia sobreseyendo en el juicio de amparo y negando la protección constitucional al querellante, y éste interpo-

ne revisión en contra de tal sentencia, y por vía de agravios aduce los mismos motivos de la queja, ésta debe declararse improcedente, porque, atento lo prevenido en el artículo 93 de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, la Sala de la Suprema Corte que conozca de la revisión, está facultada legalmente para mandar reponer el procedimiento, si encuentra justificados los agravios que aduce el querellante, en relación con los motivos de queja; reparándose, de esa manera, los daños o perjuicios que pudiera ocasionarle la determinación recurrida en queja, y por tanto, es improcedente la queja que se endereza contra una resolución del juez de distrito, que declara no haber lugar a suspender la audiencia en el amparo, por el hecho de no haberse recibido las copias enviadas por la autoridad responsable, en virtud de que el quejoso puede producir sus alegatos, teniendo a la vista la copia agregada a los autos, si interpuso revisión contra el fallo del juez de distrito y se alega como agravio el mismo que se hace valer en la queja" (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo LXIII, pág. 80).

En el mismo sentido, de la misma Quinta Epoca: tomo LXXXIV, pág. 2,826; IX, pág. 2,272; LXVIII, pág. 1,133.

Pero quienes rechazan la rígida opinión de que las violaciones al procedimiento sólo pueden remediarse en queja (95-VI) y jamás en revisión, se dividen a su vez en dos criterios, que son los siguientes:

A. El consistente en que las resoluciones del juez de distrito durante el trámite del juicio de amparo, pueden reclamarse indistintamente por medio de la queja (95-VI), o mediante el recurso de revisión, según convenga al afectado; esta opinión ha sido sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito según puede verse en la siguiente tesis, a propósito de pruebas:

"Pruebas en el Amparo. Queja y Revisión. Del contenido de los artículos 83, 91, fracción IV, 93, fracción VI y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, surge duda sobre si el auto que desecha una prueba o desecha su desahogo en la forma solicitada, debe ser combatido en queja o en revisión. Parecería que no es en revisión, porque el artículo 83 no lo

prevé. Podría pensarse que es queja, porque causa un daño no reparable en la sentencia. Y por otra parte parecería que es revisión, porque implica una violación substancial del procedimiento, que deja sin defensa al quejoso. Desde luego, tal auto no puede impugnarse en revisión, destacadamente, precisamente porque no está previsto el recurso en esa forma, en el artículo 83 mencionado. Pero no hay impedimento legal alguno en que, al interponerse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de primera instancia, se impugne el auto de que se trata, por implicar una violación substancial del procedimiento que dejó sin defensa al quejoso (artículo 91, fracción III, y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicando analógicamente el segundo de ellos). Por otra parte, como el recurso de revisión no está previsto contra un auto como el examinado, y como en el amparo tampoco está explícita y claramente reglamentado que las violaciones substanciales del procedimiento deban ser combatidas al impugnarse en revisión la sentencia de fondo, ello no ha dado lugar a que se pueda estimar también procedente interponer el recurso de que-

ja en contra de autos como el mencionado. Y ante la situación procesal confusa que se ha apuntado, y ante las dudas que sobre procedencia de uno y otro recursos pueden surgir, a fin de no incitar a las partes a multiplicar simultáneamente los recursos, y de no denegarles justicia, dejándolas a merced de los criterios de interpretación variantes de los tribunales de amparo, este tribunal estima que la violación debe examinarse, por sus méritos en la forma en que sea planteada, ya en queja o ya en revisión al impugnarse la sentencia de fondo, considerando también, para llegar a esta conclusión, que los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino como medios legales para ayudarlos a hacer valer sus pretensiones y obtener una declaración sobre la legalidad de las mismas. Así pues, cuando la situación relativa a la procedencia de dos o más recursos sea confusa, por el texto de la ley, debe admitirse cualquiera de los recursos por el que los afectados hayan optado, ya que la oscuridad procesal de la cuestión no les es imputable a

ellos." (Compilación de 1975, Sexta Parte, tesis jurisprudencial Núm. 40.)

Conforme al criterio que sustenta dicha tesis, las preguntas efectuadas en el planteamiento de la cuestión, ameritan la siguiente respuesta básica:

El agravio en revisión sobre aspectos de procedimiento, cuando menos en materia de pruebas, jamás es inoperante, sino que debe entrarse a su estudio para resolver si es fundado o infundado.

B. En el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se han resuelto varios asuntos con un criterio que parte de las siguientes bases:

Se rechaza que las violaciones procesales únicamente puedan verse en queja, en virtud de que el artículo 91, fracción IV, de la ley, abre la posibilidad de examinar ese tipo de violaciones en revisión.

Pero al mismo tiempo, también se rechaza el criterio de que indiscriminadamente deba resolverse en revisión una cuestión de procedimiento planteada en un agravio.

La cuestión se desplaza a verificar si el recurrente tuvo oportunidad de interponer la queja (95-VI), o no la tuvo.

Si el afectado por la resolución tomada dentro del procedimiento de amparo tuvo oportunidad de interponer la queja, debe hacerlo en la forma y términos que establecen los artículos 97, fracción II, 99, 100 y demás relativos de la ley de la materia, porque los recursos son remedios que deben agotarse y si no se interponen en el plazo legal precluye el derecho correspondiente, sin que pueda revivir en la revisión. En cambio si el afectado no tuvo oportunidad de interponer la queja y en tal condición conoce la sentencia, puede a su elección interponer por separado el recurso de queja atacando la revisión procesal y el de revisión impugnando la sentencia, o bien, interponer solamente la revisión invocando violaciones de fondo y la aludida de procedimiento.

Así, las preguntas formuladas al principio se contestan de la siguiente manera:

Si en la revisión se formula un agravio en contra de resolución de trámite, deberá declararse inoperante si el recurrente tuvo oportunidad de interponer la queja (artículo 95, fracción VI) y se le pasó el término.

Pero si no tuvo oportunidad para defenderse en queja, deberá estudiarse el agravio para ver si es fundado o infundado.

Respecto a lo establecido por esta fracción citamos a continuación la siguiente ejecutoria:

Audiencia incidental. Recurso de revisión no es procedente para remediar las violaciones cometidas en la. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1983, vigente ya, a la fecha de dictado de la presente ejecutoria, permite que a través del recurso de revisión se reclamen no solamente las violaciones cometidas en la sentencia, sino también los acuerdos pronunciados en el transcurso de la audiencia, sin embargo, el supuesto legal en comento se refiere expresamente a las sentencias dictadas en el fondo del amparo, y a las violaciones cometidas en la audiencia constitucional, todo lo anterior por disposición textual que se transcribe a continuación: "Artículo 83. Procede el recurso de revisión: IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán

impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia." De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, la aplicabilidad de la reforma citada sólo al cuaderno principal, por lo tanto no es admisible que en el incidente de suspensión, se hagan valer como en el caso sucede, en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en la audiencia incidental, violaciones cometidas durante el desarrollo de la audiencia señalada, que en el mejor de los casos podría ser materia del recurso de queja que se promoviera en contra de este acto procesal, con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. RA-103/84. Incidente de suspensión en revisión. Marfa Elena Mellín Galeana. 3 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

5. B Procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, es decir en vía extraordinaria.

El artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción V, establece en que caso, es procedente el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, el cual reproduce la fracción IX del artículo 107 constitucional que al principio del capítulo se citó.

1. El artículo 83 de la Ley de Amparo, fracción V, establece lo siguiente:

Procede el recurso de revisión: Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Como se desprende de la citada fracción, la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito, se fija mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:

- 1o. Que sean resoluciones pronunciadas en amparo directo.
- 2o. Que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- 3o. Que la decisión o interpretación citada no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

El maestro Luis Bazdresch, opina que el segundo párrafo de la fracción en cuestión, es incongruente con el primer párrafo de la fracción V del artículo 83 de que forma parte, pues argumenta que según el párrafo primero, la revisión contra sentencias de tribunales colegiados de circuito solamente cabe cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, es obvio que ninguna de esas materias puede incluir la aplicación de normas procesales o la violación de leyes secundarias. (11)

En relación con lo establecido en la fracción que comen-  
tamos cito a continuación la siguiente ejecutoria:

Competencia en amparo contra leyes por su  
inconstitucionalidad aplicada en resoluciones  
que tienen calidad de sentencias. De los tér-  
minos del precepto constitucional 107, frac-  
ción IX, y artículo 83, fracción V de la Ley  
de Amparo, se advierte que el sistema compe-  
tencia instituido permite que en amparo direc-  
to puedan examinarse problemas de constitucio-  
nalidad de leyes y analógicamente, también de  
ordenamientos reglamentarios expedidos por  
el Presidente de la República en ejercicio de  
la facultad que le concede el artículo 89,  
fracción I, de la Constitución Federal, ya  
que éstos, por su propia índole jurídica, par-  
ticipan esencialmente de los atributos de la  
ley desde el punto de vista material, en cuan-  
to a sus personales características de imper-  
sonalidad, generalidad y abstracción. Ahora  
bien, de acuerdo con los preceptos legales an-  
teriormente indicados, así como con lo preve-  
nido por los artículos 103 de la Constitución  
Federal y 1°. de la Ley de Amparo, tratándose  
de amparo contra leyes, pueden obtenerse las  
siguientes reglas de competencia: 1 Por la vía

de amparo indirecto, una ley que se estime inconstitucional puede ser reclamada ante un juez de distrito por su sola promulgación o con motivo del acto de su aplicación, según la naturaleza de éste, de acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114 de la Ley de Amparo. 2. En contra de sentencias definitivas o laudos (en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo) que se combatan aduciendo razones de inconstitucionalidad de la ley aplicada, debe promoverse amparo directo ante la Suprema Corte (artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo), correspondiendo el conocimiento a sus diversas Salas, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, de acuerdo con el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 24, fracción III, 25, fracción III, 26, fracción III, 27, fracción III, 7°. bis, fracción I, y 8°. bis, del capítulo III bis). En virtud de lo anterior, procede concluir que reclamándose un laudo porque en él se aplica un reglamen

to que se tilda de inconstitucional, debe considerarse que no se realizan las hipótesis normativas de la competencia de esta Segunda Sala; ya que, cuando se reclama en juicio de amparo la inconstitucionalidad de una ley con motivo de su aplicación, debe conocer del juicio de garantías el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer del amparo en contra del acto en el que se hizo la aplicación.

Amparo en revisión 1,238/73. Lino Niebla Velasco. 21 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 68. Tercera Parte. Séptima Época, Agosto de 1974. Ejecutorias de la Segunda Sala. Págs. 47, 48 y 49.

Después de haber analizado minuciosamente cada una de las fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, a continuación citamos algunas jurisprudencias y precedentes respecto a la procedencia del recurso de revisión que consigna el artículo anteriormente mencionado:

Revisión, recurso de, tratándose de juicios acumulados. Reposición del procedimiento.

to. Aunque la acumulación tiene por objeto que los juicios que se acumulan se resuelvan en una sola sentencia, para evitar resoluciones contradictorias, no por ello dichos juicios pierden su individualidad. Cuando el recurso de revisión no se hace valer en todos sino sólo en algunos de los juicios acumulados, la materia de la revisión ha de circunscribirse a estos últimos; sin que para ello obste que por algún motivo proceda ordenar la reposición del procedimiento, hipótesis en la cual tal reposición debe referirse exclusivamente a los juicios acumulados en que se interpuso el recurso de revisión.

Amparo en revisión 5,594/75. Comunidad Agraria de la Joya, Mpio. de Tamazula, Jal. (acumulados). 21 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Precedente: amparo en revisión 864/76. Raúl García Moguel y otros (acumulados) 28 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. Informe de 1976. Segunda Sala. Tesis N°. 91. Pág. 86.

Notificación, nulidad de. Improcedencia de la revisión contra la resolución que la desecha. Es improcedente el recurso de revisión que se interponga autónomamente en contra de la resolución que desecha la nulidad de notificación, por no estar comprendida tal situación dentro de la regulación que de dicho recurso establece el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 39/81. Constructora Mexicana de Construcciones, S.A. 11 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardozo Ugarte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 151-156. Sexta Parte. Pág. 122.

Recurso de revisión. (Art. 83 de la Ley de Amparo). Las resoluciones que tienen por no admitida (y no como no ampliada la demanda) no pueden ser combatidas a través del recurso de revisión, sino el recurso de queja o revocado tal beneficio. (Se desecha recurso de Revisión).

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Improceden-

cia RA-166/81. Francisco Alonso Salcedo.  
31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos.  
Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secre-  
tario: José Luis García Vasco.

Revisión, desechamiento de la. Si una autoridad hace suyos los "agravios" que expresa otra contra la sentencia de primer grado, y si la revisión que interpone esta última se desecha, debe estimarse que aquélla, realmente no formuló agravios y, por tanto, debe desecharse la revisión por ella interpuesta, sin que obste en contrario que dicha interposición haya sido oportuna.

Amparo en revisión RA-1,697/71. Enrique Fernández Vázquez. 10 de marzo de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Informe de 1972. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 111.

Pruebas en el Amparo. Queja y revisión.  
Del contenido de los artículos mencionados, 83, 91, fracción IV, 95, fracción VI y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, surge duda sobre si el auto que desecha una prueba

o desecha su desahogo en la forma solicitada, debe ser combatido en queja o en revisión. Parecería que no es en revisión porque el artículo 83 no lo prevé. Podría pensarse que es queja, porque causa un daño no reparable en la sentencia. Y por otra parecería que es revisión, porque implica una violación sustancial del procedimiento, que deja sin defensa al quejoso. Desde luego, tal auto no puede impugnarse en revisión, destacadamente, precisamente porque no está previsto el recurso en esa forma, en el artículo 83 mencionado. Pero no hay impedimento legal alguno en que, al interponerse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de primera instancia, se impugne el acto de que se trata, por implicar una violación sustancial del procedimiento que dejó sin defensa al quejoso (artículos 91, fracción III y 159, fracción III de la Ley de Amparo, aplicando analógicamente el segundo de ellos). Por otra parte, como el recurso de revisión no está previsto contra un auto como el examinado, y como tampoco está explícita y claramente reglamentado que las violaciones sustanciales del procedimiento deban ser combatidas al impugnar

se en revisión la sentencia de fondo, ello ha dado lugar a que se pueda estimar también procedente interponer el recurso de queja en contra de autos como el mencionado. Y ante la situación procesal confusa que se ha apuntado, y ante las dudas que sobre procedencia de uno y otro recurso puedan surgir, a fin de no incitar a las partes o multiplicar simultáneamente los recursos, y de no denegarles justicia, dejándolas a merced de los criterios de interpretación variantes de los tribunales de amparo, este tribunal estima que la violación debe examinarse, por sus méritos, en la forma en que sea planteada, ya en queja o ya en revisión al impugnarse la sentencia de fondo, considerando también, para llegar a esta conclusión, que los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino como medios legales para ayudarlos a hacer valer sus pretensiones u obtener una declaración sobre la legalidad de las mismas. Así, pues, cuando la situación relativa a la procedencia de dos o más recursos sea

confusa, por el texto de la ley, deben admitirse cualquiera de los recursos por el que los afectados hayan optado, ya que la oscuridad procesal de la cuestión no les es imputable a ellos.

Queja QA-87/71. Francisco Víctor Alvarez. 2 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Informe de 1972. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión y queja simultáneas. Si contra la resolución de un juez de distrito se interpone revisión, y también recurso de queja, y habiendo declarado este Alto Tribunal procedente y fundada esta última, resolución que culminará en la reposición del procedimiento, a partir desde el momento en que fue violado, es indudable que la sentencia contra la que se interpuso revisión, queda sin efecto legal alguno, en virtud de que habrá de dictarse nuevo fallo, por lo que debe concluirse que ya no hay materia para aquella revisión, debiendo declararse con tal motivo, desierto ese recurso.

Amparo en revisión 2,246/80. Ignacio Guerra de la Garza. 9 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez. Secretario: José Angel Mandujano Gordillo.

Precedentes:

Amparo en revisión 384/41. Cía Minera Nacional, S.A. 6 de enero de 1942. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Bartlett Bautista. Secretario: Lorenzo Alfaro Alomia.

Amparo en revisión 5,929/77. Comisariado Ejidal del Poblado "La Independencia", Mpio. de Bella Vista. Edo. de Chiapas. 6 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Sergio Torres Eyras. Informe de 1981. Segunda Sala. Pág. 160.

Autoridad no señalada como responsable,  
recurso de revisión impuesto (sic) por la. Si una autoridad no fue señalada como parte en el juicio de amparo, pero se le imponen obligaciones en la sentencia, ello le da categoría de tal, y por tanto, está legitimada para recurrir.

Toca 6,850/66. Compañía Mercurio Mexicana, S.A. 9 de enero de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: Salvador Alvarez Rangel. Segunda Sala. Pág. 148. Informe de 1967. (Se le imposibilita para ejecutar...o realizar todo lo concerniente a la liquidación, ...le está causando un perjuicio..."

Recurso de revisión, prueba superveniente en el. Es admisible cuando con ella se demuestra la improcedencia del juicio de amparo. La prueba superveniente debe admitirse y valorarse en el recurso de revisión, pues siendo la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta, de oficio, los elementos probatorios que le aporten las partes, aun cuando los mismos se presenten en el recurso de revisión, siempre que con ellos se demuestre la improcedencia del juicio de amparo.

Amparo en revisión RA-189/81. Cartier, S.A. 2 de julio de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Recurso de revisión sin materia. Si la sentencia recurrida causó ejecutoria en los términos del proveído transcrito, es incuestionable que el recurso de revisión en contra de dicha sentencia ha quedado sin materia, por haberse creado una nueva situación jurídica sin que proceda analizar aquí si el recurso está interpuesto en tiempo y forma, porque eso sería materia, en todo caso, del recurso que procede contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia.

Amparo en revisión 609/79. Guillermina Vega González. 14 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Enrique García Vasco.

Suspensión provisional. No cabe contra ella el recurso de revisión. Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión.

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Tesis 216. Pág. 355.

Queja en amparo, procedencia de la, contra la ilegal recepción de pruebas. Cuando se ataca un acuerdo que aceptó una prueba, sin llenar los requisitos legales, y, se

impugna al juez de distrito una violación, con este motivo, no es procedente el recurso de revisión, por no estar comprendido el caso en alguna de las cuatro fracciones enumeradas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, sino el de queja.

Quinta Epoca: tomo LXXIII, pág. 1,092. Castillo Ramón (pág. 249 del apéndice de 1975, Octava Parte, común al Pleno y a las Salas).

#### 6. Competencia para conocer del recurso de revisión

La competencia para conocer del recurso de revisión se reparte, por razón de la materia, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y salas) y los tribunales colegiados de circuito. (12)

6.A De esta forma corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia:

a) Pleno

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracciones IV bis y V enumera los casos en que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión.

A continuación transcribimos textualmente el artículo 11, fracciones IV bis y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

IV Bis. "Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una Ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo los casos en que por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley. En estos casos, las revisiones se distribuirán entre las diversas Salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

V. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

En relación con la fracción IV bis, inciso a), cabe aclarar que los artículos a que hace mención los estudiaremos más

adelante, cuando analicemos la competencia de las salas. En re lación al inciso b), es pertinente recordar que las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se refieren al caso de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrin jan la soberanía de los Estados, o leyes o actos de las autori dades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, respectivamente, siempre que en ambos casos, las leyes o los actos violen una garantía individual.

b) Salas

El artículo 24 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los casos en que corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la Audiencia Constitucional. A continuación transcribimos textualmente el artículo 24, fracciones I y II.

Artículo 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la juris prudencia del Pleno de la Suprema Corte, con-

forme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

Cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas

en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Los casos en que corresponde conocer del recurso de revisión a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia están contemplados en las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, mismas que a continuación transcribimos:

Artículo 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

Cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales,

reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no se funden en la

jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

En relación con la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión citamos a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Comisariados ejidales y consejos de vigilancia. La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión de amparos relacionados con la elección de sus integrantes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo en el que se reclama actos de autoridades agrarias relacionados con la elección de los integrantes del Comisariado y del Consejo de Vigilancia de un núcleo de población. En efecto, teniendo en consideración que el Comisariado Ejidal es un órgano de representación del núcleo con facultades de mandatario general y la importancia de

las atribuciones de los Consejos de Vigilancia para el correcto desarrollo del ejido, la elección de los integrantes de dichos órganos afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población.

Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 43. Tesis jurisprudencial número 20.

Comisariados Ejidales. Desconocimiento o destitución de sus miembros. Competencia de la Segunda Sala. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la revisión de amparos en que se reclamen, en materia agraria, actos consistentes en el desconocimiento o destitución de los miembros de un Comisariado Ejidal, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque constituyendo el órgano de representación legal del núcleo de población, con facultades de mandatario general conforme al artículo 43, fracción I, del Código Agrario, y siendo facultad de la asamblea general del respectivo poblado ejidal la de elegirlos o re

moverlos (artículos 22 y 28 del Código de la materia), los actos de autoridad por virtud de los cuales se pretenda la destitución o remoción de los miembros de uno Comisariado Ejidal, afectan los derechos colectivos del núcleo de población, consistentes en la mencionada facultad de la asamblea general.

Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 38.

Derechos Agrarios individuales, afectación de. Incompetencia legal de la Suprema Corte (Segunda Sala), de acuerdo con las reformas vigentes a partir del 27 de octubre de 1968.

De conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso d) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 84, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala sólo tiene competencia legal para conocer de la revisión de sentencias dictadas por jueces de distrito en juicios de amparo en que se reclamen, en materia agraria, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos

agrarios colectivos, o a la pequeña propiedad. Así, pues, cuando se reclaman actos que sólo afectan derechos agrarios individuales, la competencia legal corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo preceptuado por los artículos 107, fracción III, párrafo final, de la Constitución Federal, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7º. bis, fracción III, inciso a), del capítulo III bis, y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 4,550/68. Zacarías Ciari y Coags. Fallado el 5 de diciembre de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. Amparo en revisión 6,281/67. Antonio Díaz Medina y Coags. fallado el 3 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 4,247/68. Ma. Guadalupe López Jáuregui. Fallado el 12 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos. Amparo en revisión 7,755/64. Leticia López. Fallado el 26 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu. Amparo en  
revisión 5,851/68. Jerónimo Reyes Mena.  
Fallado el 27 de febrero de 1969. Unanimi-  
dad de 4 votos. Ponente: Mtro. Pedro Gue-  
rrero Martínez. Informe de 1969. Primera  
Parte. Segunda Sala. Sección Primera.  
Tesis de jurisprudencia. Págs. 25 y 26.  
Nº. 3.

Incompetencia legal de la Segunda Sala.  
Impuesto predial y embargo sobre terrenos  
comunales. Afectación de derechos indivi-  
duales. Si se reclaman los acuerdos en que  
se dispone que el quejoso debe pagar el im-  
puesto predial por una fracción de terreno  
de carácter comunal y se decreta el embar-  
go del indicado bien, es manifiesto que se  
cuestiona exclusivamente un problema de na-  
turaleza fiscal, que en última instancia  
afectaría sólo derechos individuales y de  
ninguna manera los derechos colectivos del  
núcleo de población, pues la facultad econó-  
mico-coactiva ejercida por las autoridades  
responsables únicamente va encaminada contra  
el quejoso, no contra el citado núcleo de po-  
blación del que forma parte el inmueble de  
referencia, por lo que resulta incompetente

la Segunda Sala de esta Suprema Corte para conocer del asunto por no ser aplicables los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que es competente, por exclusión de la Ley un Tribunal Colegiado de Circuito.

Amparo en revisión 1,596/81. Antonio Flores Vivas. 25 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Manuel Plata García. Informe 1981. Segunda Sala. Págs. 52 y 53.

Revisión de Amparo en materia agraria. Incompetencia de la Sala por tratarse de un asunto en que controviertan derechos agrarios individuales. Esta Segunda Sala carece de competencia legal para conocer de los recursos de revisión que se encontraban en trámite a la fecha en que entraron en vigor (27 de octubre de 1968) los decretos que reformaron las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que fueron interpuestos contra sentencias dictadas en jui-

cios de amparo, en los que se reclaman actos, en materia agraria, que afectan derechos agrarios individuales; ya que el conocimiento de estos negocios compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo que disponen los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo, 7°. bis, fracción III, inciso a), del capítulo 3°. bis y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4°. transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales.

Amparo en revisión 5,851/68. Jerónimo Reyes Mena. Fallado el 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Lic. Luis M. Aguilar Gómez. Informe de 1969. Primera Parte. Segunda Sala. Sección Segunda. Tesis en materia agraria N°. 77. Pág. 104.

Derechos individuales. Afectación.

Incompetencia de la Suprema Corte (Segunda Sala), de acuerdo con las reformas vigentes a partir del 27 de octubre de 1968.  
De conformidad con el artículo 107, frac-

ción VIII, inciso d), de la Constitución Federal, en relación con los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene competencia legal para conocer de la revisión de sentencias dictadas por jueces de distrito en juicios de amparo en que se reclamen, en materia agraria, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos agrarios colectivos o a la pequeña propiedad. Así, pues, cuando se reclamen actos que sólo afecten derechos agrarios individuales, la competencia legal corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo preceptuado por los artículos 107, fracción VIII, párrafo final, de la Constitución Federal, 85, fracción II, de la Ley de Amparo, 7°. bis, fracción III, inciso a), del capítulo III bis, y 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 57. Tesis jurisprudencial número 28.

Expropiación de tierras ejidales.

Afectación de derechos agrarios colectivos. Competencia de la Segunda Sala. Si de conformidad con el artículo 130 del Código Agrario, a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población adquiere la propiedad y posesión de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen, con las limitaciones y modalidades establecidas en el propio ordenamiento, resulta que cualquier acto privativo de tales bienes, como lo es la expropiación, afecta a dicho núcleo en sus derechos colectivos. Consecuentemente, si en el juicio de amparo se reclaman actos de autoridades agrarias consistentes en el trámite del expediente de expropiación de bienes ejidales se surte la competencia de la Segunda Sala para conocer de la revisión, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 7,479/68. Julio Hernández Guzmán y Coags. Fallado en 18 de septiembre de 1969. Unanimidad de 5 votos. Ponente:

Mtro. Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Lic. Juan Díaz Romero. Informe de 1969. Primera Parte. Segunda Sala. Sección Segunda. Tesis en materia agraria N°. 26. Págs. 62 y 63.

De acuerdo con el artículo 26, fracción I y II de la ley que se comenta, corresponde a la Tercera Sala conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

Artículo 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la Audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisdicción del Pleno de la Suprema Corte, conforme a turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

Quando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la constitucionalidad de una Ley de los Estados o establezcan interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

La competencia para conocer de la revisión por la Cuarta Sala, se encuentra establecida en el artículo 27 fracciones I y II de la ley en cita, mismo que transcribimos a continuación:

Artículo 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacio

nal o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley.

Cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

6.B Corresponde conocer a los tribunales colegiados de Circuito:

La competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 85 de la Ley de Amparo, mismo que transcribimos textualmente.

Artículo 85. Son competentes los tribunales colegiados de circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;
- II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y
- III. Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base

primera, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

En síntesis, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponderá conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas que dicten los jueces de distrito en primera instancia en los procesos de Amparo indirecto en los siguientes casos: Amparo contra leyes, violaciones al artículo 22 constitucional, contra actos agrarios de naturaleza colectiva o que afecten a la pequeña propiedad, o contra actos administrativos de cuantía superior a cuarenta veces el salario mínimo elevado al año.

Corresponderán a los tribunales colegiados de circuito el resto de los asuntos.

#### 7. Legitimación para interponer el recurso de revisión

La Ley de Amparo, hasta antes de las reformas sufridas en 1984, establecía en el artículo 86 que el recurso de revisión sólo podría interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, a raíz de las reformas sufridas en 1984, se modificó el artículo 86 de la ley, suprimiéndose la expresión "sólo podrá interponerse por las partes".

Considero que la mencionada reforma es un acierto por parte del legislador, pues como se ha dicho a lo largo de este trabajo, el recurso es un medio de impugnación que concede la ley

a quien tiene un interés jurídico reconocido legalmente en un procedimiento judicial o administrativo para impugnar las resoluciones que les sean desfavorables. Por esta razón, resulta evidente que sólo puede interponer un recurso quien tenga un interés legalmente reconocido en el procedimiento, por lo que consideramos que la reforma sufrida es en defensa de una mejor redacción del mencionado precepto.

En cuanto a las autoridades responsables, éstas están limitadas para la interposición del recurso de revisión en los términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estados a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

En relación con lo preceptuado por este artículo citamos a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Recursos. Quien está legitimado para hacerlos valer. Aunque, en principio, esté facultado para interponer recursos cualquier sujeto que sea parte dentro del proceso (y hasta quien no sea parte, si acredita que la resolución recurrida le perjudica y afecta sus derechos), cuando una sentencia no le impone a una parte una condena, ni la priva de derecho alguno, ni tampoco crea en su contra una obligación, de tal suerte que el fallo no le produce a la recurrente ningún perjuicio carece ésta de legitimación para intentar el recurso relativo, según se infiere del criterio en que se inspiran los artículos 1º. del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4º., 73, fracción V, 87 y 96 de la Ley de Amparo.

Q.A. 86/70. Secretario de la Defensa Nacional. 7 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrada

tiva del Primer Circuito. Informe de 1971.  
Segunda Parte. Pág. 81 y 82.

Revisión interpuesta por autoridad que  
carece de legitimación, debe desecharse.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso.

Amparo en revisión 4,287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 1,914/73. Arnulfo Vázquez Ramírez y otros. 27 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 713/73. David A. Somohano y otros. 29 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 4,263/73. Gustavo Vargas Avendaño. 21 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 2,713/73. Agua Azul Mohagany Co., S.

de R.L. 27 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En igual sentido "Revisión improcedente, es la que hace valer el Ministerio Público Federal por falta de legitimación." Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1977. Págs. 164 y 165.

Revisión. Las autoridades ejecutoras carecen de legitimidad para interponerla, en relación al problema de constitucionalidad. Tratándose de un amparo contra ley y habiéndose concedido el amparo por el juez de distrito por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión.

Amparo en revisión 2,969/51. Antonio Pérez Franco. 13 de marzo de 1973. Mayoría de 17 votos. Ponente: Eucherio Guerrero López. Disidentes: Jorge Alvarez y Pedro Guerrero Martínez. Véase: tesis de jurisprudencia N°. 171, pág. 313, de la Sexta Parte del

apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 51. Primera Parte. Pág. 30 R.

Revisión improcedente en amparo contra leyes. En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe desecharse, el recurso de revisión interpuesto por una autoridad, que aún cuando tiene el carácter de responsable, no intervino en la formación de la ley, ni representa a ninguno de los órganos del Estado a los que se encomienda la promulgación, por no estar comprendida dentro de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, máxime que se trata de una autoridad ejecutora de la ley impugnada y en los agravios defiende la constitucionalidad de la misma pero no argumenta para demostrar que los actos de aplicación que se le reclaman deben estimarse en sí mismos constitucionales.

Tesis de jurisprudencia número 3, publi-

cada en la pág. 263 de la Primera Parte, correspondiente al Pleno del informe de labores de la presidencia de la Corte en el año de 1977.

Revisión improcedente. Es la que hace valer el Ministerio Público Federal por falta de legitimación. El Agente del Ministerio Público Federal carece de legitimación para interponer dicho recurso, cuando expresa agravios relacionados con la existencia o inexistencia del acto reclamado, toda vez que resulta incuestionable que toda controversia relacionada con esa cuestión jurídica compete hacerla valer, en vía de agravio en todo caso, a la autoridad responsable atento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, de lo que se concluye, lógicamente, que sólo puede interponer el recurso de revisión la autoridad responsable a quien se imputó el acto de que se trate, ya que de lo contrario equivaldría a admitir que dicho Agente hiciera valer el recurso en representación de la autoridad responsable, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley, que prohíbe que las autoridades

responsables puedan ser representadas en el juicio de garantías, sin estarse en el caso de excepción que señala este último precepto legal.

Incidente en revisión 656/76. Cirilo Salas Sandoval. 7 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 659/76. José Concepción de los Santos. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 660/76. Bulfrano Román Estrada. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 666/76. Rodolfo Laguna Nápoles. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 669/76. Juan Hernández Gutiérrez. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Informe de 1977. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Págs. 164 y 165.

Revisión. Inconstitucionalidad de una ley, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión el secretario

de Estado de quien no se reclamó el refrendo de una ley por vicios propios. Es improcedente el recurso de revisión que hace valer un secretario de Estado por sí mismo, para defender la constitucionalidad de una ley reclamada, cuando no se reclama de dicho secretario el refrendo de dicha ley por vicios propios, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación o quienes los representen en los términos de la propia ley de la materia, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Reclamación en el amparo en revisión  
7,127/78. Francisco Javier Ortiz Gutiérrez.  
24 de agosto de 1982. Unanimidad de 15 votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Lozano Ramírez, Pavón Vascon-

celos, Rodríguez Roldán, Iñárritu, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Informe de 1982. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte. Tesis N°. 34. Págs. 367-368.

#### 8. Sustanciación del recurso de revisión

Los artículos 86, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, dan las reglas para interponer el recurso de revisión y en resumen es del modo siguiente:

El recurso de revisión se debe de interponer por conducto del juez a quo, el término preclusivo para la interposición del recurso es de diez días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Cuando se interpone el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal colegiado de circuito, según corresponda, no se interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

El recurso de revisión se tiene que interponer por escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause

la resolución que impugna y en el caso en que la competencia del Tribunal esté determinada por la cuantía del negocio, el recurrente debe proporcionar los datos necesarios para determinar esa cuantía.

Cuando se interponga este recurso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en amparo directo, el recurrente debe transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Junto con el escrito de expresión de agravios, el recurrente debe exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las partes. En caso de que falten copias, el juzgado prevendrá al recurrente para que presente las copias que faltaron apercibiéndole de que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Satisfechos los requisitos antes mencionados, el juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirán dentro del término de 24 horas los autos originales, el original de escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según el caso.

Cuando se interpone el recurso de revisión contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable en que concedan o nieguen la suspensión definitiva,

o en que modifiquen o revoquen el auto en que lo hayan concedido o negado o en los que nieguen la revocación solicitada, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse junto con el original del escrito de expresión de agravios dentro del término de 24 horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Cuando se interpone recurso de revisión en contra del auto en que se concedió o negó la suspensión definitiva sólo debe remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada de la demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito en que se haya interpuesto este recurso, haciendo constar la fecha y hora en que fue recibido el mismo.

Cuando se interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste, dentro del término de 24 horas debe de remitir a la Suprema Corte de Justicia el original del expediente, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público, si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

La procedencia del recurso de revisión debe de ser calificada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si el conocimiento de dicho recurso corresponde al acuerdo del Pleno, por el presidente de la Sala a quien toque ese conocimiento, o por el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

Tal calificación significa decidir si el recurso es admitido o desechado; para lo primero es necesario que en los autos conste que la persona que interpone el recurso es parte en el respectivo juicio de amparo, que el escrito de revisión exprese los conceptos de agravio, que el recurrente haya exhibido las copias indispensables de dicho escrito, que la resolución recurrida sea de las que admiten revisión, según el artículo 83, y que el recurso haya sido interpuesto dentro de los 10 días que marca el artículo 86, teniendo en cuenta que este término puede ser ampliado por razón de la distancia, conforme a la fracción IV del artículo 24, y que las promociones de las partes que residan fuera del lugar del juicio de amparo, deben tenerse por presentadas en la fecha que marque el sello de depósito de la oficina postal de su domicilio; la falta de alguno de los requisitos que acaban de listarse provoca el desechamiento del recurso, excepto el referente a las copias del escrito de agravios, pues de oficio debe requerirse al recurrente que presente los omitidos, y si no cumple, la

revisión se tendrá por no interpuesta; debe constar además, que las autoridades responsables recibieron las copias que les corresponden del escrito de revisión, y que también las recibieron las demás partes distintas de la recurrente, o que dichas copias quedaron a su disposición en la secretaría del juzgado de Distrito. (13)

Una vez admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las salas y hecha la notificación relativa al Ministerio Público se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191, de la Ley de Amparo mismos que a continuación sintetizamos:

El presidente de la sala, dentro del término de diez días turnará el expediente al ministro relator que corresponda para que el mismo dentro de los 30 días siguientes formule el proyecto de resolución redactándolo en forma de sentencia. Cuando por lo voluminoso del expediente o por la importancia del asunto el ministro relator considere que no será posible formular proyecto de resolución en el término anteriormente mencionado, le pedirá a la sala que amplíe el término por el tiempo que sea necesario.

Una vez formulado el proceso de resolución, el ministro relator deberá de proporcionar una copia de lo mismo a cada uno de los ministros que integran las salas.

En los amparos de orden penal, cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, la extinción de la acción persecutoria, el ministro o magistrado relator deberán estudiarla primero que las demás violaciones.

Cuando el quejoso no alegue esta violación, pero el ministro o el magistrado relator consideren que se debe suplir la deficiencia de la queja y en el caso de que estimen fundada dicha violación, se abstendrán de entrar al estudio de las demás violaciones. Si encuentran infundada dicha violación, deberán de entrar al estudio de las demás violaciones de fondo.

Una vez que se ha hecho el estudio del asunto, el presidente de la sala deberá fijar la fecha para la celebración de la audiencia en la que se discutirá y resolverá el asunto, dentro del término de diez días contados a partir del siguiente al en que se haya distribuido el proyecto de resolución formulado por el ministro relator.

Cada sala formulará una lista de los asuntos que se verán en la audiencia la cual se fijará, en lugar visible el día anterior a la audiencia y tendrá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán de acuerdo al orden en que aparezcan listados. Cuando no se alcancen a fallar en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes aparecerán en primer lugar en la siguiente, sin perjuicio de que las salas acuerden

que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada, en el entendido de que ningún aplazamiento puede exceder de sesenta días hábiles. El día fijado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los ministros. Acto continuo se discutirá el asunto. Una vez discutido se procederá a la vo tación concluida la misma el presidente de la sala dará el resultado de la misma, diciendo expresamente, si el amparo se sobresee, se concede o se niega.

Al fallarse los asuntos, estos pueden ser resueltos por unanimidad de votos, es decir, que todos los ministros están de acuerdo, o por mayoría de votos, en este caso el ministro que no estuvo conforme con el sentido de la resolución, puede formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Durante la audiencia después de la discusión y votación, pueden suceder tres cosas:

1. Que el proyecto de resolución sea aprobado íntegramente, es decir sin adiciones ni reformas, caso en el cual, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará por el ministro presidente y relator, junto con el secretario que dará fe, don tro de los cinco días siguientes al en que se celebró la audiencia.

2. Que el proyecto de resolución no se apruebe, pero el ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, caso en el cual, deberá redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso la ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros que hubieran estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

3. Que el proyecto de resolución no se apruebe y el ministro ponente no acepte las adiciones o reformas propuestas en la sesión. En este caso, deberá designarse a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá firmarse por todos los ministros que hubieran estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Cuando por cualquier motivo cambie el personal de la sala que hubiera dictado una resolución antes de que la misma hubiere sido firmada, si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será validamente autorizada por los ministros que integren la sala, debiendo hacer constar las circunstancias que ocurrieron.

En el caso de que el proyecto de resolución no hubiere sido aprobado y por consiguiente fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la sala integrada con nuevo personal con el objeto de que se designe al ministro que ha de redactarla de acuerdo con las versiones

taquigráficas y constancias que obren en el expediente.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito, deberán de comprender únicamente las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus puntos resolutivos el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Al finalizar la audiencia del día en cada una de las salas el secretario de acuerdos respectivo, deberá de fijar en lugar visible una lista firmada por el de los asuntos que se trataron expresando el sentido de la resolución de cada uno.

Una vez que ha sido admitido el recurso por el tribunal colegiado de circuito y hecha la notificación al ministerio público, ese tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Cuando el presidente de la Corte o en su caso el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, por estimar que dichas sentencias no contienen decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución impondrán al recurrente o a su apogderado, o a su abogado o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

En relación a la sustanciación del recurso de revisión por considerarlo necesario citamos a continuación las siguientes

tesis jurisprudenciales y ejecutorias:

Ampliación de agravios. El Tribunal de Alzada no puede hacerse cargo de la ampliación de agravios que el recurrente lleva efecto, cuando el escrito que la contiene se presentó fuera del término que para interponer la revisión concede el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Incidente de suspensión RA-89/72. Gabriel Sil Ortiz. 11 de agosto de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Informe de 1972. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 101.

Revisión. Término para la interposición del recurso de. Suspensión de labores. Debe conceptuarse como hecho notorio, en los términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2º. de la Ley de Amparo, que el día 22 de febrero de cada año, se suspenden las labores del Poder Judicial Federal, en conmemoración del aniversario del fallecimiento de

don José María Pino Suárez, y que el Tribunal Pleno acuerda esa suspensión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como no siempre se dejan guardias en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito para recibir los escritos respectivos y como en el caso no hay prueba alguna de que el día 22 de febrero de 1980 hubiese existido guardia en la Oficialia de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal donde se substanció el juicio de amparo de que se trata, en el cual se dictó la sentencia que dio lugar al recurso de revisión que originó el acuerdo motivo de esta reclamación debe estimarse que en todo caso, se está ante una circunstancia de duda, respecto de si en el mencionado día existió dicha guardia en el aludido juzgado, en tales condiciones debe estarse a lo más favorable al recurrente, para no implicar una denegación de justicia, y por tanto descontar el día del cómputo del término para interponer recurso de revisión, por considerarse inhábil para tal efecto.

Reclamación 3,135/80. Televisión del Distrito Federal, S.A. 16 de junio de 1981.

Unanimidad de 17 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rebolledo, Iñárritu, Palacios Vargas, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca. Informe de 1981. Págs. 590 y 591. (Pleno).

Revisión, recurso de. Examen previo de su procedencia. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción

y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.

Reclamación 4,689/80. Francisco M. Ramírez Bravo. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de 19 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río Rodríguez, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente en funciones Rebolledo. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Manuel Arre-

dondo Elfas. Informes de 1981.

Pleno. Pág. 590.

Revisión, término para la interposición de la. Suspensión de labores. La suspensión de labores en los Tribunales de Revisión con motivo periodo vacacional, no suspenderá el término establecido para la interposición del periodo vacacional, no suspenderá el término establecido para la interposición del recurso de revisión que las partes en el juicio quieran hacer valer contra la sentencia de amparo pronunciada por el juez de distrito o autoridad que conozca del mismo, a virtud de que también puede hacerlo ante la autoridad que conoció del amparo como lo previene el artículo 86 de la Ley de la materia; pues por otra parte, como el personal de los juzgados de distrito disfrutan de su periodo vacacional en forma escalonada, dichos Juzgados no suspenden sus labores, y en tal virtud, la recurrente tiene oportunidad de acudir a ellos en días hábiles a consultar los autos y solicitar las constancias que estime pertinentes para formular los agravios correspondientes.

Queja 94/83. Blanca Estela González de la Llave. 20 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Francisco D. Chowel Fernández. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Informe de 1983. Pág. 130.

Agravios. No deben precisarse en los agravios, cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda de amparo, pues las argumentaciones que se hacen en los agravios, y la infracción de las disposiciones que en los mismos se citan, debieron alegarse precisamente como conceptos de violación en la demanda de garantías y al no hacerse así, no hay base para reformar la sentencia del juez de distrito.

Tesis N°. 13. Pág. 267, original Pleno. Informe de 1974.

Agravios inoperantes, argumentos no incluidos en el informe justificado. No pueden estimarse como agravios de la autoridad responsable elementos nuevos que no expuso en su informe justificado al no ha

berse sometido éstos al conocimiento del juez de distrito, para tomarlos en consideración al emitir el fallo. Sexta Epoca. Tercera Parte. Volumen CXXXII, Pág. 16. Ar.469/68. Leonilo Salgado. 5 votos. Tercera Parte de la Compilación 1917-1975. Página 535.

Agravios en la revisión. No pueden considerarse como tales los argumentos esgrimidos al contestar la demanda. Si los argumentos en que se apoya el recurso de revisión son las mismas alegaciones que hicieron valer las autoridades demandadas al contestar la demanda es claro que no pueden tenerse como agravios, por la misma razón que no deben considerarse como tales las alegaciones producidas por las autoridades responsables en sus informes justificados, ya que tales peticiones o alegaciones son anteriores a la sentencia y, por lo mismo, no pueden servir de apoyo a los agravios que pudiera causar ésta, puesto que esos agravios son posteriores a esas alegaciones.

Amparo en revisión 6,074/81. Carlos Marín

Pulido y otros. 23 de septiembre de 1982.  
Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Gu-  
tiérrez de Velasco. Secretario: Arnoldo  
Nájera Virgen.

**Precedentes:**

Revisión fiscal 556/63. Instituto de  
Orientación y Defensa de la Mujer, A.C.  
25 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente:  
Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Ab-  
lardo Vázquez Cruz.

Revisión fiscal 613/65. Ron Rico de  
México, S.A. de C.V. 3 de julio de 1967.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ri-  
vera Pérez Campos. Secretario: José Tena  
Ramírez. Informe de 1982. Tesis en Mate-  
ria Administrativa. Sección Tercera,  
Segunda Sala. Pág. 89.

No corresponde a los jueces de distrito  
resolver si el recurso de revisión ha sido  
bien o mal interpuesto; pues de admitir  
esa práctica, esos funcionarios queda-  
rían árbitros del recurso, lo que a todas  
luces es contrario a la naturaleza del mis-

mo, sino que deben proceder como lo previene el artículo 89 de la Ley de Amparo. (Jurisprudencia relacionada con el artículo 67 de la Ley de Amparo vigente en esa época, publicada en el Tomo XXXIII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, página 3,880.)

#### 9. Reglas sobre el fallo del recurso de revisión

La resolución del recurso de revisión, de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales colegiados de circuito, deben ajustarse a las reglas contenidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación comentamos y transcribimos:

Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos de revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinará únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías, omitidos por el inferior, cuando

estímen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

El maestro Ignacio Burgoa estima que en esta fracción el legislador incurrió en una grave omisión. "En efecto, en la correspondiente disposición legal se consagra el principio de estricto derecho en cuanto al análisis de los agravios expresados en la revisión, pero no se alude a la facultad de suplir la deficiencia de la queja, o sea, de la expresión de los citados agravios, en los amparos contra actos de autoridad que se hubieren apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o en los que versen sobre materia penal, laboral o agraria (fracción II del artículo 107 de la Constitución). Por ende, la norma implicada en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo debe interpretarse en la relación hermenéutica que guarda con la disposición constitucional señalada, para concluir que el principio de estricto derecho, que en lo tocante al recurso de revisión consagra, sufre las excepciones concernientes a los casos de la suplencia de la deficiencia de la queja aportados". (14)

Respecto a lo establecido por esta fracción citamos a continuación las siguientes ejecutorias:

Agravios inoperantes por no impugnar la legalidad de la sentencia recurrida. Resultan inoperantes los agravios, cuando en los mismos no se formula ninguna objeción contra los lineamientos que rigen el fallo en revisión, puesto que no se precisa ni se expone argumento alguno que esté en relación directa o inmediata con los referidos fundamentos y, en esas condiciones, es indiscutible que los argumentos en que se apoyó el juez de distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por ende, continúan rigiendo el punto decisivo respectivo; máxime si se toma en cuenta, por un lado, que los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por otro lado, que a este Cuerpo Colegiado le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de jueces de distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que determinadamente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Co-

legiados de Circuito, para conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas: 1. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida."

Amparo de revisión 24/82. Rolando Mora Arellano. 19 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Informe de 1982 Tribunales Colegiados. Tercera Parte. Pág. 320.

Agravios expresión de. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión aún cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precis ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos con esa parte de la sentencia, así como, si no hacen la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el juez de distrito para resolver

en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo, máxime si se toma en cuenta, por una parte, que los amparos de naturaleza civil, son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este Máximo Organismo Judicial de la Nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los jueces de distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida..." Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.

Amparo en revisión 1,964/76. Horacio Moreno Caballero. Fallado el 28 de junio de 1977. Unanimidad de 16 votos. Primera Parte. Informe de 1977. Pleno. Tesis N°. 13. Págs. 277 y 278,

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el tribunal colegiado de circuito, la respectiva copia certificada de constancia.

En relación con lo preceptuado por esta fracción a continuación citamos las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Pruebas en la Revisión. Aún cuando sea cierto que esta Suprema Corte en el amparo penal en revisión Colina José Antonio, fallado el 5 de noviembre de 1959, sostuvo que cuando se trate de pruebas que completan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho; esa tesis no puede tener aplicación al caso, por haber sido emitida en materia penal, donde el amparo no es de estricto derecho, como lo es en la materia

administrativa, a la que pertenece el ne gocio del rubro, lo que da lugar a que deba aplicarse, con puntual apego al caso, lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Amparo, sobre que la Corte, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomará en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de distrito o la auto ridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

Amparo en revisión 8,292/61. Lorenzo Alvarez Mungufa. Fallado el 4 de junio de 1962. Por unanimidad de 4 votos en ausencia del señor ministro ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: Lic. Salvador Alvarez Rangel. Informe de 1972. Segunda Sala. Págs. 158 y 159.

Pruebas en el amparo. Conforme a los artículos 91, 51 y relativos de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia visible con el número 145, en la página 268 de la Sexta Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 y con la tesis relacionada a esa jurisprudencia y que aparece en primer

lugar en la página 269 del mismo volumen citado, se debe estimar que en el amparo indirecto las pruebas deben ser rendidas en la primera instancia, en la que hay dilación probatoria, y sólo podrán ser recibidas en la segunda instancia o reponerse el procedimiento relativo, cuando se trate de pruebas supervenientes, o de pruebas que la parte oferente no haya podido conocer oportunamente, sin que hubiera en ello negligencia inexcusable de su parte. Así pues, no podrán recibirse en la revisión pruebas que la parte oferente pudo o debió ofrecer en primera instancia.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión RA-2,841/71. Ing. Enrique Benítez Vargas. 11 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 37. Enero de 1972. Sexta Parte. Pág. 52.

Revisión. Pruebas en la. Conforme al artículo 91, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión sólo se tomarán en cuenta, las pruebas que se hubiesen rendido ante

el juez de distrito, lo que implica que en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna, y si los interesados las aportan, no deben tomarse en consideración para resolver la revisión, ya que ésta no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y sólo ha de decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior.

Tomo LXXI. Quinta Epoca. Bustamante, Luis Felipe. Pág. 3,920.

Pruebas en la revisión. Cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho.

Quinta Epoca. Tomo XXVII. Colina José Antonio, Pág. 2,076.

Revisión, pruebas para mejor proveer en la. No existe disposición legal algunas que faculte a la Segunda Sala de esta Suprema

Corte, para que mande abrir un término probatorio en la revisión, ni siquiera por equidad, ni para mandar recibir tam poco, prueba alguna con el carácter de para mejor proveer.

Quinta Epoca. Tomo LXX. Falcón Marfa.  
Pág. 4,127.

La fracción III del artículo que comentamos estatuye lo siguiente:

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

La facultad que confiere esta disposición a la corte o a los tribunales colegiados para sobreseer el juicio por una causa distinta a la que hubiere determinado el sobreseimiento en primera instancia es una consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. El renombrado jurista mexicano Ignacio Burgoa nos dice que "Dicha facultad debe entenderse extensiva, aunque la disposición transcrita no lo establezca, al caso o que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del juez de Distrito que hubiere concedido o negado la protección federal, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento". (15)

En relación con lo establecido por esta fracción citamos a continuación la siguiente ejecutoria:

Reposición del procedimiento. No debe ordenarse si existe causa de sobreseimiento. Aun cuando en los agravios se consigne una violación vinculada con las normas procesales que informan el juicio de amparo, en cuanto se estima que el juez de distrito aplicando indebidamente el artículo 157 de la Ley de Amparo dejó de aplazar la audiencia constitucional en la forma y términos que previene el diverso artículo 152 de la misma ley, este Tribunal Pleno considera que es innecesario su estudio, pues,

aun en la hipótesis de resultar fundado, sería ocioso ordenar la reposición del procedimiento, si en el caso se surte alguna causal de improcedencia, como la consistente en la falta de interés jurídico en los quejosos para reclamar la ley impugnada, la cual debe hacerse valer de oficio, en acatamiento al criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia, común al Pleno y a las Salas, que bajo el número 109 aparece publicada en la Octava Parte del Apéndice 1917-1975 al Semanario Judicial de la Federación, página 196, que dice:

"Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías". Y, ante tal imperativo, obviamente, nada se adelantaría mandando reparar aquella violación procesal, si en última instancia y de manera evidente, subsistiría la causal de improcedencia que opera en el juicio.

Amparo en revisión 838/62. José Vázquez y coagraviados. Fallado el 21 de junio de

1977. Mayoría de 11 votos de los señores Ministros: Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente: Téllez Cruces; contra seis votos de los señores Ministros: Rocha Cordero, Palacios Vargas, Serrano Robles, Del Río, Mondragón Guerra y Aguilar Álvarez, emitidos en el sentido de que es improcedente el sobreseimiento del amparo y que si no hubiese alguna otra causal de improcedencia se estudie el fondo del asunto. Ponente. Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal. Informe de 1977. Pleno. Págs. 317-318.

La fracción IV del artículo 91 establece lo siguiente:

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio

en primera instancia, incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa el recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Respecto a lo preceptuado por esta fracción cito a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Reposición del procedimiento. Si no se dio cuenta el juez y éste no corrió traslado a las partes con el informe justificado presentado por una autoridad responsable, se han violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento y debe ordenarse su reposición para subsanar la violación con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo en revisión 253/81. Fidel Chávez Chávez y coagraviados. 9 de noviembre de 1981. Unanimi-

dad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Flores Martínez (confirma y ampara).

Reposición del procedimiento. No procede ordenar la. Para el sólo efecto de que se suscriba el acta de audiencia constitucional, cuando forma un mismo acto con la sentencia. En el caso concreto la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad, porque la sentencia se dictó dentro de la citada audiencia, no siendo necesario que la juez suscribiera en forma aislada el acta de la audiencia y posteriormente volviera a firmar la sentencia respectiva, pues ambas cosas son un mismo acto; y, en tales condiciones no precede ordenar se reponga el procedimiento para el solo efecto de que se suscriba el acto de audiencia constitucional.

RA-1,263/82. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de la Línea México-Morelia-Guadalupe, S.C.L. Resuelto el 1°. de marzo de 1983, por unanimidad de votos. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Muñoz Jiménez. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tercero perjudicado. Debe ser emplazado con tal carácter. Cuando en el juicio de amparo se reclaman actos gestionados por un Comisariado Ejidal, debe reconocerse a éste como tercero perjudicado y ordenarse su emplazamiento precisamente con tal carácter, pero si en vez de esto se le llama a juicio como autoridad responsable y luego se sobresee respecto de los actos que específicamente se le reclaman, se incurre en violación de las reglas fundamentales que forman el procedimiento del juicio de amparo, ya que, como tercero perjudicado en el juicio constitucional, se le deja en estado de indefensión. En tales casos, procede revocar la sentencia y decretar la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3,402/69. Eleazar Hernández Leyva y Coags. Fallado el 3 de

noviembre de 1969. Unanimidad de 5 votos.  
Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez.  
Secretario: Lic. Juan Díaz Romero. Informe  
de 1969. Primera Parte. Segunda Sala. Sec-  
ción Segunda. Tesis en materia agraria  
Nº. 85. Págs. 109 y 110.

Actos reclamados. La omisión o inevido estudio de los, constituye una violación procesal. Si al pronunciar sentencia en la audiencia constitucional, el juez de distrito no estudia todos y cada uno de los actos reclamados, o bien analiza actos distintos, viola las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de garantías establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio de las partes, dejándolas en estado de indefensión, puesto que no se cumple con lo dispuesto por los artículos citados, lo que obliga a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, del cuerpo de leyes citado, para el efecto de que analice y resuelva respecto de los actos concretamente reclamados.

R. 677/71. Francisco Ramírez Triay.  
18 de septiembre de 1971. Unanimidad  
de votos. Ponente: Francisco J. Pavón Vag  
concelos. (4 tesis más de igual sentido)  
Informe de 1972. Tribunal Colegiado del  
Sexto Circuito. Pág. 183.

Acumulación, preceptos que la rigen.  
No se consideran normas fundamentales  
del procedimiento. Su aplicación no pri-  
va de defensa a las partes. Las violacio  
nes a las reglas procesales que hubiera  
podido cometer el juez de distrito al  
declarar improcedente la solicitud de acu  
mulación, no encuadran dentro de ninguno  
de los supuestos de la fracción IV del  
artículo 91 de la Ley de Amparo que fa-  
cultas al Tribunal de Segunda Instancia  
para conocer de violaciones cometidas por  
el juez de distrito durante la secuela del  
procedimiento, en los casos en que se hu-  
bieran violado las reglas fundamentales  
que norman el procedimiento en el juicio de  
amparo, cuando el juez hubiera incurrido en  
alguna omisión que dejara sin defensa al  
quejoso o pudiera influir en la sentencia  
definitiva. No puede estimarse que los pre

ceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.

Séptima Epoca. Tercera Parte. Vol. 35. Pág. 13. AR 5,196/70. Raúl Ramos Willes y otros. Unanimidad de 4 votos. Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975. Tercera Parte. Pág. 208. Ver tesis: "ACUMULACION DE LOS JUICIOS DE AMPARO. LA ABSTENCION DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA DECRETARLA, NO ES VIOLACION DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE AMPARO", publicado en el Informe de 1973. Sala Auxiliar. Pág. 31.

Pruebas en el amparo. Su no recepción en la audiencia constitucional puede reclamarse como agravio en la revisión. Si al formularse agravios en la revisión se reclama que en la audiencia constitucional se omitió acordar respecto de las pruebas ofrecidas, y del estudio de los mismos aparece acreditada esa circunstancia, procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento por violación a las reglas fundamentales que lo rigen, en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con lo establecido en los artículos 151 y 155 del Cuerpo de Leyes invocado, máxime que la relación y recepción de las pruebas ofrecidas constituye un elemento básico para configurar la garantía de audiencia.

R. 271/72. Desiderio López Trujillo.  
20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Informe de 1972. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 195.

Agrario. Prueba pericial y testimonial que afecta a un núcleo de población ejidal. Debe ordenarse la notificación personal del acuerdo que las tiene por anunciadas. El auto en que el juez de distrito tiene por anunciadas las pruebas pericial y testimonial, dada su importancia, debe ser notificado personalmente al núcleo de población ejidal tercero perjudicado para que pueda hacer uso de los derechos procesales que le otorga el artículo 151 de la Ley de Amparo, de nombrar perito, adicionar el cuestionario en lo que le interesare, formular repreguntas a los testigos, en su caso, e intervenir en la forma a que su derecho conviniere. De no actuar el juzgador en esa forma, procede ordenar la reposición del procedimiento para que la falta sea subsanada.

Amparo en revisión 5,370/72. José Manuel Bonilla Huerta. 4 de abril de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Sostiene la misma tesis: amparo en revisión 2,127/72. Luis Villarreal Paredes y otro. 5 de abril de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Precedentes: Séptima Epoca:

vol. 30. Tercera Parte, pág. 20. Vol. 32, Tercera Parte, pág. 22. Vol. 39, Tercera Parte, pág. 20, Vol. 51. Tercera Parte, pág. 21. Aguilar Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 52, Tercera Parte, pág. 15.

Audiencia en el amparo, falta de la firma del juez en el acta de la. Si el juez de distrito ante quien se efectúe una audiencia, no firma el acta relativa, y al dejar tal cargo, el nuevo juez tiene por implícitamente celebrada la diligencia, la falta de firma por el primer juez, da motivo a reponer el procedimiento a fin de que celebre nueva audiencia.

Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Tesis N°. 44, pág. 103.

Emplazamiento a núcleo ejidal. Debe constar en autos que se acreditó que los representantes emplazados ostentan los cargos de presidente, secretario y tesorero del comariado ejidal, para su eficacia. Desprendiéndose de las constancias consistentes en las

células de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del Comisariado Ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el juez de distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, privando de audiencia a una de las partes; por lo que de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento con base en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo para el efecto de que el juez federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su Comisariado Ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda.

Séptima Epoca. Tercera Parte: vol. 59. Pág. 14. A. R. 1,913/73. Alberto Montero Domínguez. 5 votos. Vol. 63, pág. 15. A. R. 5,544/72. Carlos García y otros. (Acumulados.) 5 votos. Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 79. Tesis relacionada a la número 38. Se formó jurisprudencia en el Informe de 1983. Segunda Sala. Págs. 5, 9 y 10.

Reposición del procedimiento en el juicio de amparo, por violación a las reglas fundamentales que lo norman (artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo). La fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, según la cual procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento cuando el juez de distrito haya violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, debe interpretarse en el sentido de que tal reposición únicamente deberá decretarse cuando la violación relativa trascienda al resultado de la sentencia definitiva y causa perjuicios a la parte recurrente, pues de otra

manera se llegaría al absurdo de retardar el trámite y resolución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.

Amparo en revisión 4,252/70. Ejido Palma Sola del Municipio de Coatzacoalcos, Ver. 5 de marzo de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Informe de 1971. Segunda Sala. Págs. 98 y 99.

Plazos concedidos y no respetados para desahogo de pruebas. Reposición del procedimiento en el juicio de amparo. Cuando el juez de distrito otorga un determinado plazo a la quejosa para el desahogo de una prueba ofrecida en el juicio, y sin esperar el vencimiento del plazo concedido celebra la audiencia constitucional, esa omisión deja a la oferente en estado de indefensión, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez federal proceda al desahogo de la prueba respectiva así como de los demás trámites legales, y hecho esto dicte la resolución correspondiente.

Amparo en revisión 803/81. Isidro Lara Osuma y otros. 7 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez. Secretaria: María del Carmen Torres Medina. Informe de 1982. Tesis en Materia Administrativa. Sección Tercera. Segunda Sala. Pág. 117.

Tercero perjudicado. Ilegal emplazamiento del. La violación no se convalida tácitamente. Si en la especie no se emplazó debidamente a la tercera perjudicada, es claro que el a quo ha violado las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo, pues dejó de oírse a una de las partes que tienen derecho a intervenir en el proceso conforme a la ley, con lo que quebrantó el equilibrio procesal que debe haber entre las partes; máxime si se toma en consideración que la sentencia dictada por el juez del conocimiento es susceptible de causar agravios a la tercera perjudicada, ya que concedió a la parte quejosa la protección constitucional solicitada.

No obsta a las consideraciones vertidas con antelación el hecho de que el a quo haya ordenado notificar personalmente a la

tercera perjudicada la sentencia dictada en el juicio, porque este tribunal estima que un emplazamiento ilegal no puede ser convalidado por el solo hecho de que al afectado se le haya notificado otra actuación posterior, ya que el emplazamiento constituye, por su finalidad, un acto fundamental dentro del proceso, y esa convalidación sólo puede tener lugar cuando la persona mal emplazada se hace sabedora del juicio compareciendo al mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, circunstancia que en la especie no se da porque en autos no obra promoción alguna presentada por algún representante de la tercero perjudicada.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo en revisión 589/80. Imperial Chemical Industries Limited. 12 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Reposición del procedimiento. Procede decretarse cuando el juez de distrito no requiere a los peritos para que rindan su dictamen. Si de las constancias de autos se desprende que el perito designado por el juzgado no emitió su dictamen y que el a quo no le señaló término para hacerlo, no era necesario que el quejoso solicitara el diferimiento de la audiencia constitucional para que pudiera recibirse dicha prueba, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, es deber legal del juzgador dictar las medidas necesarias para que todos los peritos designados emitan su dictamente, pudiendo, inclusive, multar y hasta sustituir a los omisos; por lo que la inobservancia de esa disposición legal deja en estado de indefensión a la parte quejosa, razón por la cual proceda dictar la reposición del procedimiento a efecto de que el juez de distrito requiera al perito que designó para que emita su dictamen dentro del término prudente que para tal efecto le conceda.

Amparo en revisión 113/75. Jorge Stamos Rodríguez. 10 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: David Delgadillo Guerrero. Precedente: amparo en revisión 3,858/74. Telésforo Estipiñán Delgado y otros. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas. Ausente el ministro Jorge Iñárritu. Informe de 1975. Segunda Sala. Págs. 111 y 112.

Autoridades responsables, señalamiento de las. Si del contexto de la demanda se advierte que se imputan actos de alguna autoridad, debe llamársele al juicio de amparo. Debe considerarse que si el juez de distrito omite llamar a juicio a una autoridad responsable que el quejoso no precisó debidamente en el capítulo respectivo de su demanda, pero a la cual aludió expresamente en los conceptos de violación, imputándole violaciones a sus garantías constitucionales, es claro que el juez del conocimiento viola las reglas que rigen al procedimiento del juicio constitucional, toda vez que la demanda de amparo

en un todo y que en tal forma debe ser analizada, por lo que es suficiente que se señale a alguna autoridad en la demanda, con el carácter de responsable en relación con uno o más de los actos reclamados, para que el juez de amparo esté obligado a llamar a tal autoridad a juicio, a fin de que a través de su informe justificado tenga oportunidad legal de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen. Independientemente de lo anterior y en el caso de que el juez de distrito estime que la demanda no reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo; por no precisarse con claridad el acto que se atribuye a la autoridad que se menciona en forma imprecisa, previamente a la admisión de la demanda, tiene la obligación de requerir al quejoso para que la aclare. De tal suerte, que si el juez de distrito no actúa en ninguna de las dos formas aludidas, y tramita la demanda planteada hasta culminar con la resolución definitiva es claro que la sentencia impugnada debe revocarse y con apoyo en la fracción IV del

artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se llame a juicio a la autoridad que dejó de ser emplazada y tenga la oportunidad de justificar y defender la constitucionalidad del acto que se le impute.

Amparo en revisión 324/78. Trevira Textil, S.A. 28 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario: Ricardo López Grajales. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Págs. 76 y 77. Informe de labores de 1978.

Autoridades responsables, señalamiento de las. Si el juez de distrito omite llamar a juicio a una de las autoridades señaladas como responsables, porque el quejoso la citó en los conceptos de violación y no en el capítulo respectivo, viola las reglas que rigen el procedimiento del juicio constitucional, ya que, siendo la demanda de amparo un todo que debe considerarse en su conjunto, basta el señalamiento de tal autoridad en alguna parte de la demanda, como responsable de uno o más de los

actos reclamados, para que el juez de amparo esté obligado a llamarla a juicio, para que por medio de su informe justificado, tenga oportunidad de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen, de tal suerte que si no es emplazada, debe revocarse la sentencia impugnada, con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto señalado.

Amparo en revisión 440/76. Rogelio Jiménez Vázquez. 24 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Hernández. Secretario: Guadalupe Méndez Hernández. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág. 462. Informe de labores de 1977.

Audiencia constitucional, falta de firma del juez en la Substitución del juzgador antes de pronunciar sentencia. Reposición del procedimiento. Si durante la audiencia constitucional el juez de distrito deja el cargo sin firmar el acta relativa, en la que se hace constar que

tuvo efecto la audiencia; el juez sustituto debe, en lugar de pronunciar sentencia, tener por no celebrada la audiencia constitucional y señalar fecha para que la misma tenga lugar, e inclusive notificar personalmente el cambio de titular en el juzgado de distrito para el efecto de que las partes estén en posibilidad de hacer las alegaciones que estimen pertinentes, así sean en relación con la indicada sustitución del juez. No actuar en tal forma en contrario a las normas que rigen el procedimiento del juicio de garantías, lo que ocasiona que, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, deba revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del mismo para el efecto de que el juez del conocimiento notifique su nominación a las partes y señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Amparo en revisión 6,404/80. Enrique López García. 28 de septiembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jorge Meza Pérez.

Emplazamiento a núcleo comunal. Debe practicarse con los tres miembros que integran el comisariado de bienes comunales. Como la representación de una comunidad agraria la tiene su comisariado de bienes comunales constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, cuando el emplazamiento al tercero perjudicado no se entiende con los tres miembros que lo componen se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento en materia agraria, por lo que debe decretarse la reposición del mismo con apoyo en lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para que la diligencia del emplazamiento se realice por conducto de los tres miembros mencionados, quienes deberán acreditar su carácter en los términos de ley.

Amparo en revisión 6,818/78. Arturo Méndez Rodríguez. 10 de noviembre de 1980. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: José Tena Ramírez.

Nota: Véase "Emplazamiento a un núcleo ejidal, debe practicarse con los tres miembros que integran el Comisariado Ejidal que lo representa", jurisprudencia núm. 39,

pág. 80. Segunda Sala. Última Compilación. Informe de 1981. Segunda Sala.  
Pág. 46.

Agrario. Reposición del procedimiento. Si las autoridades responsables al rendir informe justificado, no expresan las fechas en que se dictaron las resoluciones agrarias, que amparan los derechos de los ejidos quejosos, la forma y términos en que se ejecutaron, así como los actos por virtud de los cuales hubiesen adquirido sus derechos (artículo 223, fracción IV, antes 149 última parte de la Ley de Amparo); si dichas autoridades se abstienen de acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios de los ejidos; si por su parte el juez de distrito no recaba de oficio las pruebas que pudieran beneficiar a los

ejidos, ni acuerda las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de los quejosos; conduciendo lo anterior a que ante la deficiencia de los informes e insuficiencia de las pruebas, no se esté en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, tal como quedaron probados, aún cuando fuesen distintos de los invocados en la demanda, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, debe reponerse el procedimiento que se presenta ante el juez de distrito observe las reglas que para los juicios de amparo en materia agraria consigna el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1,043/67. Pablo Quiroga y Coags. Fallado el 2 de agosto de 1977. Unanimidad de 15 votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Rocha

Cordero, Rebolledo, Palacios Vargas, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Aguilar Alvarez y Presidente Téllez Cruces. El Ministro Palacios Vargas votó con el proyecto, con la salvedad de que la cita de la tesis sustentada en el amparo en revisión 7,795/67 promovido por Jesús Gaxiola y Coags., debía suprimirse. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Humberto Román Palacios. Informe de 1977. Pleno. Págs. 275 y 276.

Prueba Pericial. Ratificación en que no aparecen las firmas del juez y secretario. No invalida la prueba, sino motiva la reposición del procedimiento. La constancia de ratificación de un dictámen pericial que no aparece firmada por el juez ni autorizada por el secretario del juzgado de distrito, motivo que tuvo en cuenta el juzgador para estimar que no puede tener valor jurídico probatorio esa prueba, no trae la consecuencia de invalidarla, sino, en aplicación analógica de la tesis 44 del apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Sexta Parte. Pág. 103,

la de subsanar debidamente la omisión, y como resultado, revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento en el juicio de amparo para el efecto de que el juez de distrito ordene requerir al perito a fin de que manifieste ante la presencia judicial si ratifica el dictamen que presentó, y satisfecho tal requisito, el juez, disponiendo de plenitud de facultades para efectuar la valoración de la prueba pericial, previa celebración de la audiencia constitucional, deberá emitir sentencia conforme a derecho.

Amparo en revisión 4,125/81. Telésforo Domínguez Granados. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretaria: M<sup>a</sup>. del Carmen Torres Medina de González.

**Precedente:**

Amparo en revisión 764/70. Trinidad Valenzuela de Campoy y otros. 31 de marzo de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Luis M. Aguilar Gómez. Informe

de 1982. Tesis en Materia Administrativa.  
Sección Tercera. Segunda Sala. Pág. 120.

La fracción V del artículo 91 estatuye lo siguiente:

V. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78.

Cuando ante el juez de distrito se impugna una ley por su inconstitucionalidad, y al mismo tiempo se invocaron violaciones a leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, nos dice el artículo 92 de la ley de amparo que se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para el sólo efecto del inciso a) de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.

Continúa estableciendo el artículo 92 de la Ley de Amparo que al resolver la Corte acerca de la inconstitucionalidad de la ley como la aplicación de esa misma ley, el Pleno o la Sala en turno de la Corte dejarán a salvo, en lo que corresponda la jurisdicción de la Sala de la Corte o del tribunal colegiado

de circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias.

En relación con lo preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Amparo citamos a continuación la siguiente ejecutoria:

Recurso de revisión contra las sentencias de sobreseimiento dictadas por los jueces de distrito en amparos contra leyes. Corresponde a la Corte su conocimiento y no los Tribunales Colegiados de Circuito. Racional interpretación del artículo 92, reformado de la Ley de Amparo. Si bien es cierto que conforme a la letra del artículo 92 de la Ley de Amparo es necesario que se alegue como agravio en la revisión la inconstitucionalidad de la ley impugnada para que la Sala correspondiente pueda conocer del recurso en los términos del inciso a), de la fracción I, del artículo 84, de la misma Ley de Amparo, también lo es que una racional interpretación del expresado artículo tiene que conducir a la lógica conclusión de que en casos como el presente, en el que el juez de distrito sobresee por causas de improcedencia, la parte quejosa, al expresar sus agravios, no necesita referir éstos en forma alguna a tal in-

constitucionalidad, que sólo podría hacer en el caso de que el juez de distrito entrara al fondo de la cuestión, sino que basta que solamente los refiera a los motivos que sirvieron al propio juez para sobreseer, ya que precisamente el agravio se causa, en caso de que exista, por dicho sobreseimiento; de donde resulta que la Corte sí puede conocer del recurso en los términos de los invocados preceptos, ya que si estima que el sobreseimiento es fundado, se surte plenamente su competencia al tenor de dicho inciso a), de la fracción I, del repetido artículo 84, y si estima lo contrario, confirmando el sobreseimiento, dará por concluido el juicio. En apoyo de las anteriores consideraciones debe también agregarse esta otra; que la Suprema Corte debe obrar en casos como el presente con plenitud de jurisdicción, ya que de lo contrario se colocaría en situación que podría estimarse como de subordinación con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito, al dejar a éstos la facultad de decidir si el sobreseimiento es o no procedente, para convenirse de lo cual basta con suponer la hipó

tesis de que el tribunal revocara un sobreseimiento notoriamente legal y obligara a la Corte, de este modo, a entrar al fondo de la cuestión sin otra alternativa, ya que en tal hipótesis la propia Corte carece legalmente de facultades para revocar la resolución del tribunal; todo lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, dado el sistema de jerarquías establecido por la Constitución y por la ley entre los órganos del Supremo Poder Judicial de la Federación, a cuya cabeza indiscutiblemente se encuentra este Alto Tribunal.

Revisión 4,766-949-2<sup>a</sup>. Isabel Guerrero de Cabellero. Fallado el 18 de febrero de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el ministro Roque Estrada. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. Informe de 1983. Tercera Sala. Págs. 43 a 45.

El artículo 93 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 93. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley, otorgando o negando el amparo solicitado.

Por su parte el artículo 94 de la Ley de Amparo establece que cuando una Sala de la Suprema Corte de Justicia o un tribunal colegiado de circuito encuentre al revisar una sentencia definitiva de amparo, que el asunto no debió ser planteado ante un juzgado de distrito, sino en instancia única, por razón de la naturaleza del acto reclamado, declarará insubsistente la sentencia dictada por el juez de distrito y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia o al del propio tribunal colegiado de circuito según el caso, para que el competente resuelva dictando la resolución que legalmente proceda.

Respecto a lo preceptuado por el artículo 94 de la Ley de Amparo citamos a continuación las siguientes tesis jurisprudenciales:

Declaración de insubsistencia de la sentencia recurrida, efectos de la.

Artículo TD de la Ley de Amparo. El hecho de que la Sala Fiscal responsable haya revocado la sentencia que se reclama "cumplimentando" la resolución emitida por el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, misma que fue declarada insubsistente por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con residencia en la ciudad de Puebla, Pue., no implica que dicha declaración de insubsistencia abarque también la resolución de la responsable, pues cabe aclarar que la aludida declaración de insubsistencia pronunciada por dicho Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, se refiere únicamente a lo actuado por el aludido juez de distrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Amparo, sin comprender, por ende, las actuaciones de la responsable; y en esas circunstancias a este Tercer Tribunal Colegiado del Primer

Circuito, no le es dable analizar en el presente juicio la legalidad o ilegalidad de la sentencia de 14 de diciembre de 1979 (que revocó la sentencia que se combate) emitida por la Sala Fiscal de los autos, por no tratarse del acto reclamado. Por tanto, si de autos aparece que la propia Sala Fiscal del conocimiento ya dejó insubsistente la sentencia combatida en este juicio, para en su lugar dictar otra diversa, resulta claro que han cesado los efectos del acto reclamado y por tanto, debe sobreseerse en esta controversia constitucional, con fundamento en los artículos 73, fracción XVI y 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo directo 166/80. Distribuidora de Equipo Agrícola, S.A. 4 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo fallado por un juez de distrito y que debió tramitarse directamente por la Suprema Corte. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, del cual debió conocer en única instancia, conforme al artículo 44, de la propia ley, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrida, remitiendo los autos al Presidente de la Corte para que provea lo que corresponda; pero cuando en el caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte, encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado, carece de objeto ordenar una nueva tramitación, en la forma de amparo directo, que no podría permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condicio-

nes, la propia Sala puede, desde luego, avocarse el conocimiento del negocio.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, Pág. 2,980. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S.A.

Tomo LXX, Pág. 3,423. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S.A.

Tomo LXXI, Pág. 7,054. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S.A.

Tomo LXXI, Pág. 7,054. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S.A.

Tomo LXXI, Pág. 7,054. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, en Matehuala, S.A. Apéndice 1975. Octava Parte. Pág. 65. (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas).

10. El recurso de reclamación

a) Reglamentación

Este recurso se encuentra reglamentado en el artículo 103

de la Ley de Amparo y en los artículos 7 bis, fracción VII; 9 bis; 11 fracción XI; 13 fracción VII, párrafo segundo; 24 fracción V; 25 fracción V; 26 fracción V; 27 fracción V y 28 fracción III párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación transcribimos textualmente el artículo 103 de la Ley de Amparo y el artículo 9 bis. de la Ley Orgánica del Poder de la Federación:

Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el presidente de cualquiera de las Salas en materia de amparo, o por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del poder judicial de la federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley; si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Artículo 9 bis. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito trami-

tarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución, las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos.

b) Actos que se pueden impugnar por medio del recurso de reclamación y órganos en contra de cuyas resoluciones procede

Del artículo 103 de la Ley de Amparo se desprende que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por cualesquiera de los siguientes órganos:

- 1) Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
  - 2) Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
  - 3) Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Legitimación

De conformidad con lo establecido por los artículos 9 bis, 13 fracción VII segundo párrafo y 28 fracción III segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reclamación sólo podrá ser interpuesto por alguna de las partes en el Juicio de Amparo.

d) Competencia

Para conocer del recurso de reclamación la competencia se surte en función del órgano cuyo acuerdo de trámite se reclame, de tal suerte que:

1) Pleno de la Suprema Corte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno de las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del pleno.

2) Salas de la corte.

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción V; 25 fracción V; 26 fracción V y 27 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de reclamación que se formule en contra de providencias y acuerdos de sus respectivos presidentes dictados en los asuntos que deban ser resueltos por las Salas.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 28 que se refiere al recurso de reclamación en contra de providencias o acuerdos de trámite de los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, exige que él sea intentado por parte legítima. Al respecto el maestro Octavio Hernández nos dice que "no parece haber razón para que el legislador pretenda calificar de legítima a la parte que haya de intentar el recurso de reclamación en el caso indicado, pues la parte lo es o no lo es, pero no es

dable hablar de parte legítima y de parte ilegítima". (16)

### 3) Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de circuito conocerán de las reclamaciones formuladas en contra de las providencias y acuerdos dictados por sus presidentes.

#### e) Término

De conformidad con lo establecido con los artículos 13 fracción VII párrafo segundo, 28 fracción III párrafo segundo y 9 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días.

El insigne jurista Ignacio Burgoa hace notar que la Ley es omisa acerca del momento a partir del cual el término debe computarse y opina que deben de ser tres días, contados a partir de aquel en que surte sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos. (17)

#### f) Fundamento

Como se desprende de los artículos 13, fracción VII párrafo segundo, 28 fracción III párrafo segundo y 9 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley condiciona la procedencia del recurso de reclamación a que él se apoye en motivo fundado.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que "este último requisito nos parece superfluo, puesto que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolver-

se, actos que presuponen necesariamente su interposición". (18)

A este mismo respecto el maestro Octavio Hernández está de acuerdo con lo señalado por Ignacio Burgoa y nos dice que "esta exigencia del legislador es desasertada puesto que no podrá determinarse si los motivos en que se apoyó el recurso fueron o no fundados hasta que él se estudie y se resuelva en un sentido o en otro." (19)

NOTAS AL CAPITULO II

- 1) Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, México, Porrúa, México, 1982, p. 829.
- 2) Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 14a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 572.
- 3) Hernández A., Octavio, Curso de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 315.
- 4) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 573.
- 5) Soberanes Fernández, José Luis, "Recurso de revisión", Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, 1985, tomo VIII, p. 367.
- 6) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa, 1975, p. 786.
- 7) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 576.
- 8) Noriega, Alfonso, op. cit. p. 787.
- 9) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 578.

- 10) Acosta Romero, Miguel y Genaro Góngora Pimentel, Ley de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 418.
- 11) Bazdresch, Luis, El juicio de amparo, 4a. ed., México, Editorial Trillas, 1983, p. 321.
- 12) Arilla Baz, Fernando, El juicio de amparo, México, Ed. Kratos, 1982, p. 155.
- 13) Bazdresch, Luis, op. cit. p. 326.
- 14) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 593.
- 15) Idem, p. 594.
- 16) Hernández A., Octavio, op. cit. pp. 352-353.
- 17) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 618.
- 18) Idem, p. 619.
- 19) Hernández A., Octavio, op. cit. p. 353.

## CAPITULO III

### EL RECURSO DE QUEJA

#### 1. Concepto

Como señala Juventino V. Castro, el recurso de queja no puede ser genéricamente enmarcado, ya que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales totalmente diferentes entre sí, que no tienen homogeneidad, ya que se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión, así como para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de las diversas resoluciones que se dictan en el proceso de amparo. (1)

Por su parte, don Fernando Arilla Bas, dice que el llamado recurso de queja es una institución procesal mixta, pues no solamente sirve para rescindir resoluciones judiciales antijurídicas, sustituyéndolas por otras jurídicas, como en los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, sino también para forzar a las autoridades responsables al cumplimiento debido a las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, tal como sucede en las hipótesis de las fracciones II, III, IV, VIII y IX del citado precepto legal. En el primer supuesto, la queja es un auténtico recurso ya que rescinde la resolución antijurídica del juez de distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación constitucional reclama

da en el juicio principal, en tanto que en el segundo opera como una simple causa incidental. (2)

## 2. Naturaleza y antecedentes de la queja

El jurista Octavio A. Hernández nos dice que la queja, del modo en que está concebida en la Ley de Amparo, no es propiamente un recurso, pues el artículo 95 de la Ley contiene nueve fracciones que señalan los diferentes casos en que procede la queja. De éstas fracciones, las marcadas con los números II, III, IV y IX indican que la queja procede por exceso o defecto en la ejecución de diversos autos o resoluciones judiciales, por lo que se puede advertir que la interposición de la queja, no tiende como la generalidad de los recursos a que se examine nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o en su caso, confirmada sino a constreñirse el órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja a ajustarse en los términos materiales y jurídicos de él.

Cabe aclarar que a raíz de las reformas que sufrió la Ley de Amparo en el año de 1984, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del lunes 16 de enero de 1984, el artículo 95 de la Ley de Amparo fue adicionado con dos fracciones más, por lo cual, actualmente cuenta con once fracciones, pero debido a que al momento de iniciación de este trabajo no se había realizado una nueva edición de libros que actualizaran las reformas me he basado en el libro de Octavio A. Hernández

titulado El juicio de amparo, segunda edición, editado por la editorial Porrúa en México, 1983, razón por la cual en el párrafo anterior se menciona que el artículo 95 de la Ley de Amparo contiene nueve fracciones.

La queja obedece al hecho de que el auto o de que la resolución judicial en cuya contra se promueve, no se a ejecutado debidamente. De modo que ni siquiera se impugne en ocasiones... la actuación del órgano judicial, puesto que la queja procede en ciertos casos en contra de una autoridad obligada por el auto o por la resolución indebidamente cumplido. En tal caso la queja es un incidente y no un recurso. La concepción de la Ley resulta, así, incorrecta y antijurídica al crear una institución que carece de unidad y armonía. (3)

Romeo León Orantes comparte la opinión mencionada en el párrafo que antecede y la corrobora al hacer notar que el artículo 96 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, circunstancia inadmisibles si se tratara de un verdadero recurso que sólo puede ser interpuesto por las partes.

Continúa el maestro León Orantes diciéndonos que el término para iniciar el incidente de queja es distinto al que se exige para la interposición del recurso propiamente dicho. Cuando la queja es concebida como verdadero recurso el término para interponerla es de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (Artículo 97, fracción II), y excepcionalmente, como es el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, mientras que para promover la queja por exceso o defecto en la ejecución, en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo la queja podrá imponerse en cualquier tiempo, mientras que falle el juicio de amparo en la principal, por resolución firme; y para los casos consignados en las fracciones IV y IX, del propio artículo 95, la queja podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97 fracción III), aunque en realidad resulta ilimitado.

### 3. Clases de queja según su naturaleza

El maestro Octavio A. Hernández nos dice que para hablar con propiedad sobre la naturaleza de la queja podemos distinguir de dos clases de queja: a) la queja recurso y b) la queja incidente.

Antes de analizar estas dos clases de quejas, consideramos necesario hacer una reflexión acerca de lo que entendemos como recurso y como incidente.

Como lo hemos señalado a lo largo de este trabajo, entendemos por recurso el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Incidente proviene del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. "Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal". (4)

Todo proceso está sujeto a disposiciones adjetivas que lo regulan. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al caso que se ventila, es entonces cuando surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante los incidentes. Pero como el proceso no termina con la sentencia sino que la activi

dad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. (5)

a) La queja como recurso se encuentra contemplada en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo y

es la acción que se concede a las partes para impugnar los actos o las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas ante el órgano que para cada caso determina la Ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificado, revocado, o, en su caso, confirmado. (6)

b) El incidente de queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que

éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente en sus términos materiales y jurídicos. (7)

#### 4. Procedencia del recurso de queja

El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en once fracciones los casos en que es procedente el recurso de queja. A continuación analizaremos todas y cada una de las fracciones del citado artículo 95.

Fracción I: "Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

El estudio de esta fracción sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Los tribunales que conocen en primera instancia el juicio de amparo indirecto, generalmente jueces de distrito o el que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

b) Naturaleza de la queja: La queja consignada en esta fracción es la de un recurso.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja: Como señala textualmente la fracción que comentamos la queja procede contra los autos de las autoridades anteriormente

mencionadas en los cuales admitan demandas notoriamente improcedentes.

Cuando se analizaron los casos de procedencia del recurso de revisión vimos que conforme a lo establecido por el artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuestas las demandas de amparo. Como se puede observar la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo consigna la procedencia del recurso de queja en el caso inverso al previsto por la fracción I del artículo 83. Sin duda alguna es un desacierto que según el sentido del auto inicial en el juicio de amparo, unas veces proceda el recurso de revisión y otras el recurso de queja, pues bastaría la existencia de un sólo recurso para ambos casos. En abono de esta opinión, los tratadistas Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García, Octavio A. Hernández, etcétera, han señalado atingentemente que para combatir el auto inicial, cualquiera que sea su sentido, debería haber un sólo recurso.

d) Legitimación: La queja a que se refiere esta fracción sólo puede ser interpuesta por alguna de las partes en el juicio de amparo (artículo 96 de la Ley de Amparo).

e) Competencia: La queja contemplada en la fracción que comentamos debe de interponerse por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito competente, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva (artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo).

f) Término preclusivo de interposición: La queja contemplada en esta fracción debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97 fracción II, de la Ley de Amparo).

En relación con lo preceptuado por esta fracción citamos a continuación la siguiente ejecutoria:

Ampliación demanda de Amparo. Improcedencia de la revisión en contra de su desechamiento. El acuerdo que desecha la ampliación de la demanda de amparo, no es impugnabile mediante el recurso de revisión, en virtud de no estar comprendida en ninguna de las hipótesis a las que se refiere el artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías y en consecuencia, la inconformidad debe tramitarse en queja, atento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la propia Ley.

Amparo en revisión 39/83. Marfa del Carmen Catilleja Mendieta. 21 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Librado Fuerte Chávez. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Informe de 1983. Pág. 219.

Fracción II: "Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".

Por su parte la fracción VII del artículo 107 constitucional establece textualmente lo siguiente:

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan, y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

El estudio de la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Se refiere a las autoridades responsables en contra de cuyos actos se haya pedido amparo indirecto.

b) Naturaleza de la queja: La naturaleza de la queja a que se refiere esta fracción es un incidente.

c) Resolución en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja. La resolución impugnada a través de la queja contemplada en esta fracción, es el auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva, cuando dicho auto se haya ejecutado excesiva o defectuosamente.

d) Exceso o defecto en la ejecución de resoluciones judiciales.

Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución.

Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución. (8)

Para darnos cuenta si una resolución judicial se ha ejecutado de manera excesiva, defectuosa o apegada a la letra y al espíritu de la resolución, debemos tomar en cuenta el contenido

integral de la misma. Generalmente los puntos resolutivos de las sentencias indican, lo que la autoridad que ha de acatarla debe hacer. En algunas ocasiones los puntos resolutivos de las sentencias son confusos, omisos u oscuros, o por la forma en que están expresados dejan duda, en estos casos debe acudirse a la parte resolutive y considerativa de la sentencia, teniéndose que aplicar obviamente un criterio apegado a la lógica que permita inferir con precisión el alcance que dio el Juez a su fallo.

El exceso en la ejecución de las sentencias no se identifica con la ejecución de un acto ajeno o sin conexiones con el contenido de ésta. Tal hecho sería sólo un acto no ordenado por la autoridad judicial.

El defecto en la ejecución de la sentencia no se identifica tampoco con una abstención absoluta y total de la autoridad obligada por ella. Tal abstención constituiría sólo una desobediencia a la resolución judicial. (9)

Ignacio Burgoa afirma que

El defecto y el exceso de ejecución suponen necesariamente una observancia parcial o exajerada de la resolución judicial de que se trate por parte de las autorida-

des responsables o sea, entrañan un cumpli  
miento menor o mayor que el puntual. Este  
cumplimiento implica, obviamente, una obli  
gación positiva, de hacer, que la consabida  
resolución impone a dichas autoridades por  
lo que la ejecución defectuosa o excesiva  
nunca se registra cuando no haya nada que  
cumplir positivamente, es decir, cuando en  
acatamiento de una decisión emitida en el  
juicio de amparo, las propias autoridades  
deban simplemente asumir una actitud pasiva  
de abstención, un no hacer frente al quejo-  
so. (10)

El maestro Octavio A. Hernández no está de acuerdo con la  
afirmación que hace Ignacio Burgoa al decir que la ejecución de  
fectuosa o excesiva nunca se registra cuando no hay nada que  
cumplir positivamente haciendo el siguiente razonamiento:

Dice Hernández que

hay que admitir que en la mayoría de los  
caos las resoluciones que no impongan una  
obligación de hacer difícilmente darán lu  
gar a que en su ejecución haya exceso o  
defecto pero no es imposible que la autori-  
dad obligada, digamos por un auto de sus-  
pensión definitiva, sin dejar propiamente

de cumplir dicho auto, se abstenga más o menos de lo debido. Caso en el cual el Ministerio Público o el tercero perjudicado podrán recurrir a la queja. Así, por ejemplo: es fácil imaginar un auto que conceda la suspensión definitiva de un acto reclamado consistente, a la par, en incomunicación del reo y en la imposición de tormentos. Puede la autoridad obligada suspender la sólo parcialmente, es decir, dejar de aplicar tormentos al reo, pero mantenerlo incomunicado. En este caso habrá evidentemente un defecto en la ejecución de la interlocutoria de suspensión. Por el contrario si se suspende un acto reclamado consistente en el cobro de determinados recargos fiscales, la autoridad exactora puede ocurrir en exceso, si además de los mencionados recargos deja de cobrar el impuesto correspondiente, en cuyo caso, el Ministerio Público o el tercero perjudicado si lo hay, podrán recurrir en queja. (11)

Ignacio Burgoa nos dice que no puede hablarse de incumplimiento de una sentencia de amparo, cuando la misma se ha apartado de la litis, y nos dice que en este caso lo que debe cumplir la autoridad obligada por la sentencia es lo resuelto por

ésta pero relacionado y condicionado con la esencia del litigio planteado. (12)

Octavio Hernández juzga incorrecto este criterio y nos dice que "admitirlo sería tanto como permitir que la autoridad responsable enjuiciara la sentencia y decidiera si la cumplía o no, según que de acuerdo con su criterio el fallo judicial estuviera o no apegada a la litis, por la que en última instancia los recursos saldrían sobrando". (13)

El jurista Romeo León Orantes nos dice que hay dos formas de exceso de ejecución de sentencias que son:

- 1) Exceso material u objetivo.
- 2) Exceso jurídico.

1) Exceso material u objetivo. Este exceso se da cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplida.

2) Exceso jurídico. Este exceso se da cuando la ejecución sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido, afecta a personas extrañas al juicio constitucional, como consecuencia de situaciones jurídicas que el auto o resolución no previó, ni pudo haber tenido en cuenta por no haber sido parte de dicho juicio ese tercero extraño.

Este autor nos dice que también puede existir un defecto material en la ejecución que se da cuando la ejecución del auto o resolución que ha de ser cumplido no alcance la am-

plitud de los términos literales y jurídicos del auto o resolución que se ejecuta.

e) Legitimación: Conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción que comentamos puede ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de la resolución recurrida.

f) Competencia: Conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere esta fracción deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de dicha ley, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de la fracción IX de la Constitución Federal.

g) Término preclusivo de interposición: Según lo dispone el artículo 97, fracción I de la Ley de Amparo la queja a que se refiere la fracción II del artículo 95 de dicha ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

Fracción III: "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conform e al artículo 136 de esta ley".

Por su parte el artículo 136 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente:

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el auto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en

el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el auto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

El estudio de la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere la fracción que comentamos son aquellas en contra de cuyos actos se haya pedido amparo indirecto.

b) Naturaleza de la queja: El maestro Octavio Hernández considera que la queja a que se refiere la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo es un incidente.

El maestro Alfonso Noriega comparte la opinión de Octavio Hernández y dice que "en esta hipótesis la queja debe clasificarse como queja-incidente, porque no se trata de reclamar una resolución judicial con el fin de modificarla o revocarla, sino

de enjuiciar la conducta de las autoridades responsables señaladas en el Juicio de Amparo, por faltar al cumplimiento del auto del Juez de Distrito que haya concedido al quejoso su libertad caucional". (14)

El profesor Carlos Arellano García nos dice que: "En esta hipótesis de incumplimiento no procede el incidente de incumplimiento sino la interposición de recurso de queja". (15)

En nuestra opinión la queja consignada en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo es un incidente.

c) Resoluciones en contra de cuyo incumplimiento procede la queja: La resolución en contra de cuyo incumplimiento procede la Queja a que se refiere la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, es el auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la misma Ley.

La libertad caucional se puede conceder por haber mediado detención u orden de aprehensión, de autoridades administrativas o judiciales. El jurista mexicano Ignacio Burgoa hace notar que éste es el único caso en el que procede la queja por incumplimiento o inobservancia total de la resolución interlocutoria que concede la suspensión. En los demás casos el incumplimiento total de las resoluciones judiciales no se remedia mediante la queja, sino mediante la aplicación de los artículos 104, 105 y 143 de la Ley de Amparo.

d) Legitimación: De conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja que comentamos sólo podrá ser interpuesta por alguna de las partes en el Juicio de Amparo.

e) Competencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Amparo la queja a que hace referencia la fracción III del artículo 95 del mismo ordenamiento legal debe ser interpuesta ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

f) Término preclusivo de interposición: Según lo establecido por el artículo 97, fracción I de la Ley de Amparo la queja a que se refiere la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

---

Fracción IV: "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la constitución federal en que se haya concedido al quejoso el amparo".

El estudio de esta fracción sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere esta fracción, son las mismas autoridades responsables a las

que hacen referencias las fracciones II y III del mismo artículo 95 y que en obvio de repeticiones inútiles remitimos a la lectura de las mismas.

b) Naturaleza de la queja: La queja a que se refiere esta fracción es un incidente.

El maestro Alfonso Noriega abundando al respecto nos dice que

La hipótesis legal contenida en esta fracción, se refiere a uno de los casos típicos que se han clasificado como queja-incidente, toda vez que la Ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia Ley revisen la actuación, la conducta de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos pre vistos por las fracciones VII y IX de la Constitución Federal. (16)

c) Sentencias en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja:

Las sentencias en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo son las que conceden el am-

paro, dictadas por:

Los jueces de distrito o por el superior al que se impute la violación reclamada en amparos que se promueban ante ellos contra:

1) Actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el juicio que afectan a personas extrañas a éste;

2) Leyes;

3) Actos de autoridad administrativa (fracción VII del artículo 107 de la constitución).

Los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (fracción IX del artículo 107 de la Constitución). (17)

d) Legitimación: De conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción que comentamos, podrá ser promovida por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

e) Competencia: De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo la queja que venimos comentando deberá de interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la constitución federal.

f) Término preclusivo de interposición. De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción IV del artículo 95 de la misma ley, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña o a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Respecto a lo establecido en esta fracción citamos a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Queja por incorrecta ejecución. Procede  
contra cualquier autoridad que tenga inter  
vención en el cumplimiento del fallo. Si  
la tesis de jurisprudencia actualmente  
visible con el número 101 de la página 197

de la Sexta Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, establece que todas las autoridades están obligadas a la ejecución de una sentencia de amparo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, aún cuando no haya intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridad responsable, es claro que contra cualquier autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la sentencia, contra cualquier autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo.

Queja 74/73. Miguel Bravo Hernández y otro.

16 de octubre de 1973. Unanimidad de vo-  
tos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.  
Primer Tribunal Colegiado en Materia  
Administrativa del Primer Circuito. In-  
forme de 1973. Segunda Parte. Págs. 42 y 43.

Sentencias de Amparo, ejecución de. No  
puede decirse que exista exceso de ejecu-  
ción de una resolución en materia de ampa-  
ro, cuando la autoridad responsable realiza  
actos o aborda cuestiones que no fueron ob-  
jeto de la controversia constitucional, ni  
consecuencia de los hechos debatidos en la  
misma; puesto que si la referida responsable,  
al dictar la sentencia de reenvío, reasumió  
plenamente su jurisdicción, cualquier viola-  
ción que cometa no será en observancia de la  
ejecutoria de amparo, sino que tendrán el  
carácter de actos independientes de los juz-  
gados de dicha ejecutoria y, por lo mismo,  
no podrán ser reclamados en queja, sino que  
deberán impugnarse mediante nuevo amparo.

Amparo en revisión 361/69. Filemón Alonso.  
Unanimidad de votos. 10 de septiembre de 1970.  
Ponente: magistrado Lic. Nicéforo Olea Mendo-  
za. Informe de 1970. Tribunal Colegiado del  
Quinto Circuito.

Queja, recurso de, por exceso o defecto de ejecución de sentencia. Cómputo del término para interponerlo. Respecto del término de un año para interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia constitucional de conformidad con el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la misma ley, que debe empezar a contar a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento la persona extraña, de la ejecución que la afecta, se sostiene el criterio de que en el mismo deben incluirse los días inhábiles, por ser racional y lógico que ese lapso se integra con los días naturales que lo forman: 365, y excepcionalmente 366, cuando se trata de año bisiesto; consideración que es válida aún en casos de que el último día del término fuere inhábil, al no existir disposición legal que excluya del cómputo los días inhábiles.

Queja 139/70. Mercedes Martínez Montes y otra. 30 de octubre de 1972. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. 46.

Acuerdos dictados durante la substancia  
ción del recurso de queja por defecto o  
exceso en la ejecución de la sentencia,  
queja improcedente contra los. Los acuer  
dos dictados durante la substanciación de  
los recursos de queja, por exceso o defec-  
to en la ejecución de la sentencia de ampa-  
ro, no son impugnables en queja ante los  
Tribunales Colegiados, sino junto con la  
resolución que recaiga el mencionado recurr  
so, a través de la queja de queja, estable-  
cida en la fracción V del precitado artículo  
95 de la Ley de Amparo.

Queja 5/80. Hortencia Núñez de Ramos.  
17 de julio de 1980. Unanimidad de votos.  
Ponente: Juan Gómez Dfáz. Secretaria: Marga-  
rita Beatriz Luna Ramos. Informe de 1980.  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Ad-  
ministrativa del Primer Circuito. Págs. 83  
y 84.

Fracción V: "Contra las resoluciones que dicten los jue-  
ces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del  
juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de  
circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo  
107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuesg

tas ante ellas conforme al artículo 98"

El estudio de esta fracción sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere la fracción que comentamos son las siguientes:

1) Los jueces de distrito.

2) Los tribunales que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo y,

3) Los tribunales colegiados de circuito que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

b) Naturaleza de la queja: La queja a que se refiere esta fracción, es un recurso. Sin embargo como se verá en el siguiente inciso, esta queja tiene la particularidad de constituir un recurso que sirve para atacar las resoluciones recaídas en otro recurso.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja.

Las resoluciones a que alude la ley en esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestas contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción de que trata-

mos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los jueces de distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar, en primer lugar la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió haberle referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efectos. (18)

El maestro Alfonso Noriega opina que la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo ofrece uno de los aspectos más desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro dere-

cho positivo y que muestra de bulto la conjunción y la falta de técnica en esta materia.

El jurista Octavio A. Hernández opina que esta disposición legal confirma por una parte, la innecesaria duplicidad de medios de impugnación en que incurrió el legislador del amparo al crear, a la par que la revisión, la queja; y, por la otra, la incorrección, la antijuricidad y la falta de unidad y armonía preceptibles en la reglamentación general de la queja.

d) Legitimación: De acuerdo con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Amparo la queja a que se refiere la fracción que comentamos sólo podrá ser interpuesta por alguna de las partes en el juicio de amparo.

e) Competencia: De conformidad con lo establecido por el artículo 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo deberá interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado de circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla.

f) Término Preclusivo de interposición: De acuerdo con el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo la queja a que se refiere la fracción en comento, deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Fracción VI: Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza, trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

El estudio de esta fracción sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo son los jueces de distrito o el superior del tribunal al que se impute la violación, en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la misma ley.

b) Naturaleza de la queja: La queja contemplada en la fracción en comento es la de un recurso.

c) Condiciones que deben satisfacer las resoluciones en cuya contra procede la queja: Las resoluciones en contra de las cuales procede la queja que estudiamos son las que dicten las autoridades mencionadas en el inciso a):

1) Durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o

2) Después de fallado el juicio en primera instancia.

Para que la queja proceda en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, deben satisfacer los siguientes requisitos:

1) Que no sean expresamente impugnables mediante el recurso de revisión en los términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, y

2) Que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que

una resolución dictada en el juicio de amparo, tanto durante el procedimiento de fondo como durante el incidental, es de naturaleza trascendental y grave y causante de daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, cuando las violaciones que cometa no sean susceptibles de enmendarse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un de

recho de las partes que no pueda corregirse en éste. Dicho tipo de resoluciones corresponde, en el amparo o el de los actos de imposible reparación. (19)

Una resolución impugnada a través de la queja contemplada en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo sería aquella cuyo sentido decisorio, además de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el propio fallo debe dirimir.

Tal sucede verbigracia, con el auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y, por ende, la sentencia de amparo no puede lógicamente ocuparse de ella.

Asimismo, si el juez de distrito fija una garantía o contragarantía ilusoria o insuficiente en el incidente de suspensión, el proveído respectivo puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de repararse en la sentencia de fondo, pues la cuestión sobre la que aquélla versa, es totalmente ajena a ésta. (20)

En cambio, la negativa a decretar el sobreseimiento no podría fundar la queja porque en cualquier estado del juicio es posible que se decrete el sobreseimiento y se resuelva en ese sentido en la sentencia definitiva, de modo que, aunque el juez no lo decrete, el perjuicio que ocasionara su omisión podría repararse en segunda instancia, por medio del recurso de revisión.

Las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia deben satisfacer, para que la queja proceda en contra de ellas, el requisito de que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley.

Aunque la ley no lo dice con claridad, parece entenderse que en este último caso tampoco debe proceder el recurso de revisión, pues éste sería un medio para lograr la reparación de la resolución cuya impugnación se intenta mediante la queja. (21)

d) Legitimación: La queja contemplada en esta fracción sólo podrá ser interpuesta por alguna de las partes en el juicio de amparo (artículo 96 de la Ley de Amparo).

e) Competencia: De conformidad con lo establecido por el artículo 99 de la Ley de Amparo, la queja a la que se refiere la fracción que comentamos deberá interponerse ante el tribu

nal colegiado de circuito que corresponda.

f) Término Preclusivo de interposición: Según lo establece el artículo 97 de la Ley de Amparo la queja contemplada en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

g) Efectos: El artículo 101 de la Ley de Amparo nos dice que cuando se interpone la queja contemplada en la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, se suspenderá el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, es decir, se suspende el procedimiento en el juicio de amparo, pero no se suspende el procedimiento de la suspensión, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, se obtuviere resolución favorable en la queja.

De los términos en que se encuentra redactado el artículo 101 de la Ley de Amparo, basta que se interponga la queja que venimos comentando para que se suspenda el procedimiento, es decir no se requiere que el tribunal colegiado de circuito ante el que se promueva la queja ordene la suspensión del procedimiento, pues basta que quien interponga la queja lo acredite ante el juez de distrito o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, para que esas autoridades, deban suspender el procedimiento. El maestro Burgoa apunta la conveniencia de que este precepto de la ley sea modificado para que la suspen-

sión no proceda sino hasta que el tribunal colegiado de circuito califique si la queja interpuesta satisface los requisitos contemplados en el artículo 101 de la Ley de Amparo, a fin de evitar que la simple interposición, aunque ella sea improcedente, paralice el procedimiento de amparo.

De conformidad con lo preceptuado por la fracción que comontamos, citamos a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Demanda de amparo, ampliación de la. Re-  
curso de revisión improcedente. No procede en el caso, como lo pretende la recurrente, intentar el recurso de revisión, porque aún reconociendo que desde el punto de vista doctrinario la ampliación de la demanda, al conjuntarse a ésta, también es demanda y cuando aquélla es admitida en el juicio de amparo se une a la integración de pretensiones del quejoso (como un todo), en este aspecto es pertinente distinguir entre la demanda primordial que ya fue admitida y los nuevos aspectos que se intentan introducir del juicio de garantías, mediante la ampliación relativa, con el fin de extender la primera a cuestiones no comprendidas en ella; de tal modo, es indudable que no resulta lo mismo el desechamiento que se hace por el

Órgano jurisdiccional de una demanda inicial de garantías (con la subsecuente inapertura del juicio de amparo), que la negativa por dicho órgano a aceptar la admisión de una pretensión adicional y nueva de la quejosa en el curso del juicio que ya se encuentra en trámite, mediante el planteamiento de una ampliación de demanda; de tal forma que aún cuando la ampliación como figura legal no está prevista en la Ley de Amparo pues, se ha introducido por vía jurisdiccional en el juicio de garantías, no puede decirse que las resoluciones que la deniegan pueden ser combatidas, con supuesto fundamento en el artículo 83 de la propia Ley de Amparo, mediante recurso de revisión. Siendo claro, en consecuencia, que el recurso de queja es procedente en el caso.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Improcedencia RA-166/81. Francisco Alonso Salceda. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: José Luis García Vasco.

Audiencia constitucional. Impugnación de los agravios causados en ella. Las violaciones en que incurra el juez de distrito al celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo, deben combatirse a través del recurso de queja, puesto que una vez dictada la sentencia sólo es jurídicamente posible estudiar agravios que se enderecen a destruir los argumentos y fundamentos legales en que ésta se apoya.

Amparo en revisión 1,022/63. Camilo y Ma. del Socorro García Silva. Fallado el 23 de enero de 1964, por unanimidad de 4 votos, en ausencia del Mtro. Rivera Pérez Campos. Ponente: Mtro. Franco Carreño. Secretario: Lic. Rafael Coello Lessieur. Segunda Sala. Informe de 1964, pág. 58.

Audiencia constitucional, diferimiento de la. Contra su negativa procede la queja y no la revisión. Deben estimarse inoperantes los agravios cuando tratan de rebatir la sentencia constitucional con argumentos que específicamente están dirigidos contra lo resuelto por el juez de distrito en la audiencia, en cuanto decide que no procede su diferimiento,

toda vez que la resolución que lo niega no forma parte del fallo y admite, por consiguiente, el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la impugnación de dicha resolución no está incluida en las cinco hipótesis a que alude limitativamente el artículo 83 de la invocada ley.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.  
Amparo en revisión 44/73. José Chávez Lavín.  
9 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.  
Ponente: Antonio Saloma Portal. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.  
Vol. LI. Sexta Parte. Pág. 18.

Pruebas en el amparo. Queja y revisión.

Del contenido de los artículos mencionados, 83, 91, fracción IV, 95, fracción VI y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, surge duda sobre si el auto que desecha la prueba o desecha su desahogo en la forma solicitada debe ser combatido en queja o en revisión. Parecería que no es en revisión, porque el artículo 83 no lo prevé. Podría pensarse que es queja, porque causa un daño no reparable en la sentencia. Y por otra parte parecería

que es revisión, porque implica una violación sustancial del procedimiento, que deja sin defensa al quejoso. Desde luego, tal auto no puede impugnarse en revisión destacadamente, precisamente porque no está previsto el recurso en esa forma, en el artículo 83 mencionado. Pero no hay impedimento legal alguno en que, al interponerse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de primera instancia, se impugne el auto de que se trata, por implicar una violación sustancial del procedimiento que dejó sin defensa al quejoso (artículos 91, fracción III y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicando analógicamente el segundo de ellos). Por otra parte, como el recurso de revisión no está previsto contra un auto como el examinado, y como el amparo tampoco está explícita y claramente reglamentado que las violaciones sustanciales del procedimiento deban ser combatidas al impugnarse en revisión la sentencia de fondo, ello ha dado lugar a que se pueda estimar también procedente interponer el recurso de queja en contra de autos como el mencionado. Y ante la situación procesal confusa que se ha apuntado, y ante las dudas que sobre procedencia de uno

y otros recursos pueden surgir, a fin de no incitar a las partes a multiplicar si multáneamente los recursos, y de no denegarles justicia, dejándolas a merced de los criterios de interpretación variantes de los tribunales de amparo, este tribunal estima que la violación debe examinarse, por sus méritos, en la forma en que sea planteada, ya en queja o ya en revisión al impugnarse la sentencia de fondo, considerando también, para llegar a esta conclusión, que los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino como medios legales para ayudarlos a hacer valer sus pretensiones u obtener una declaración sobre la legalidad de las mismas. Así pues, cuando la situación relativa a la procedencia de dos o más recursos sea confusa, por el texto de la ley, deben admitirse cualquiera de los recursos por el que los afectados hayan optado, ya que la oscuridad procesal de la cuestión no les es imputable a ellos.

2 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.  
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer  
Tribunal Colegiado en Materia Administra-  
tiva del Primer Circuito. Informe de 1972.  
Segunda Parte. Págs. 60 y 61.

Desechamiento de pruebas en la audiencia del juicio. Cuando el juez de distrito durante la audiencia constitucional, deseche las pruebas ofrecidas por el quejoso, tal violación no debe ser combatida mediante los agravios que se expresen en la revisión que se promueva contra la sentencia, sino al través del diverso recurso de queja, atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Amparo penal en revisión 415/72. (Toca 114/72). Anselmo Barrios Peña. 25 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Informe de 1972. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Pág. 209.

Suspensión provisional, la queja es procedente contra un auto que modifica la. Para estimar que es procedente el recurso de queja contra la resolución que modifica la suspensión

provisional, basta considerar que el acuerdo impugnado no es el que se refiere a la suspensión provisional, sino una resolución distinta que, aunque tenga el carácter de provisional, se aparta radicalmente del propósito del legislador, expresado en el artículo 130 de la Ley de Amparo, puesto que no mantiene las cosas en el estado que guardan, sino que modifica ese estado creando una situación jurídica distinta con un alcance como si se tratara de la suspensión definitiva.

Boletín N°. 18. Junio, 1975. Pág. 99.  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Queja 19/75. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24-VI-75.

Queja, recurso de. Independencia jurídica del señalado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, respecto de la queja por exceso o defecto de ejecución. Competencia de los tribunales colegiados de circuito. No puede confundirse el recurso de queja señalado por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, con el diverso recurso, también de queja, por exceso o

defecto de ejecución de una sentencia de amparo que establece el mismo precepto legal, cuando el juez a quo da cumplimiento a la ejecutoria reponiendo el procedimiento, pero realiza ahora actos procesales en el negocio, por propia autoridad, en ejercicio de sus atribuciones y plena jurisdicción, rigiéndose también el nuevo trámite por las disposiciones de la Ley de Amparo. En efecto, el recurso de queja que establece el dispositivo arriba indicado para impugnar las resoluciones que dicten los jueces de distrito durante la tramitación del procedimiento que no admitan el recurso de revisión ni sean reparables en la sentencia definitiva y que puedan causar daño o perjuicio grave a alguna de las partes, así como las resoluciones que dicten después de fallado el juicio, no siendo reparables por ningún otro medio de defensa legal, está caracterizado por principios normativos propios que lo distinguen de los otros recursos llamados genéricamente de queja, previstos en las demás fracciones del mismo precepto, entre ellos, el de la competencia para resolverlo que se da de manera exclusiva a los Tribunales Colegiados

de Circuito.

Queja 40/75. Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tlacotepec y sus barrios anexos. Municipios de Meliodoro Castillo, Leonardo Bravo y Chilpancingo, Estado de Guerrero. 24 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Tesis del informe de 1975. Segunda Sala, págs. 108 y 109.

Ampliación en la demanda de garantías.

Queja improcedente contra el auto que la admite extemporáneamente. En virtud de que la extemporaneidad de la ampliación de la demanda de garantías, respecto de nuevas autoridades responsables, entraña una cuestión de improcedencia del juicio de garantías, en los términos de la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que puede analizarse de oficio o a petición de parte, en la sentencia definitiva, la queja que se haga valer en contra del auto que la admite, resulta improcedente, por tratarse de una resolución reparable en dicha sentencia, por lo que no se satisfacen los requisitos de la fracción VI del artículo 95

de la citada ley para la procedencia del recurso.

Queja QA. 30/72. Secretarios de Salubridad y Asistencia y otras. 18 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Plama. Informe de 1972. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 101.

Suspensión definitiva. Materia de la revisión contra el auto que la niega. La negativa del juez de distrito a admitir la prueba de inspección y a diferir la audiencia incidental, no puede ser materia de estudio en la revisión, cuando son acuerdos dictados en momento previo al de pronunciamiento del auto denegatorio de la suspensión definitiva, esto es, dictados al principio de la audiencia incidental, pero fuera del auto que resuelve negativamente la suspensión solicitada. La materia del recurso de revisión en este supuesto, está constituida por las consideraciones llevadas a cabo por el juez de distrito para resolver en forma negativa la suspensión que se le solicita, según lo prevé el

artículo 83, fracción II de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y por ende, no cabe dentro de ella un punto jurídico que, como lo es el desechamiento de una prueba o la negativa para diferir la audiencia incidental, no forma parte del auto denegatorio de suspensión definitiva, sino que son dictados, si bien en la misma audiencia en que se pronuncie este auto, con anterioridad a él, constituyendo así actos recurribles mediante el recurso de queja, por tratarse de hipótesis encajable en la fracción VI del artículo 95 de la invocada Ley Reglamentaria.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.  
Toca administrativo 371/75. Alonso Ayala Rodríguez. 11 de diciembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Suspensión. Recurso de queja por negativa a modificar el auto en que se concedió la definitiva y no revisión. La resolución en que se niega la modificación, por causas supervenientes, del auto en el que concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos

reclamados, no es impugnabile mediante el recurso de revisión, sino el de queja.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Rev. I. 190/69. Gas del Pacífico, S.A. 12 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Sostiene la misma tesis: Rev. I 187/69. José de la Cerda Zavala y Coags. 30 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 9. Septiembre de 1969. Primera Parte. Pág. 53.

Pruebas, admisión de. Improcedencia de la queja. El recurso de queja es improcedente en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que admiten una prueba, cuando ello no implica el peligro de que se difiera indebidamente la audiencia, ya que las pruebas así admitidas no causan al afectado perjuicios que no puedan ser reparados en la sentencia, o en el recurso que contra ella se interponga. Y, por lo mismo, el recurso vigne también a resultar improcedente cuando

la sentencia, dictada ya en la audiencia, no se apoya en la prueba cuya admisión ha sido impugnada en la queja.

Queja QA-104/73. El C. Director General de Regiones Pesqueras de la Secretaría de Industria y Comercio. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B. QA-131/74. Panuncio Ortiz Contreras y Beatriz Larrea López. 28 de enero de 1975. Aplicada en la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 18 de noviembre de 1975. Queja 114/75 relativa al juicio de amparo número 832/74, promovido por Tequilera La Gonzalezña, S.A.

Suspensión sin materia, revisión improcedente contra el auto que declara la. No cabe hablar de que al dejar sin materia el incidente el juez de amparo está implícitamente revocando el auto que concedió la suspensión, porque, aún cuando en los efectos podrían asimilarse una y otra hipótesis, en este sentido la ley es taxativa y específica a la procedencia del recurso de revi-

sión atendiendo a la naturaleza del acto jurisdiccional en sí, y no a sus efectos. En estas condiciones si la resolución impugnada estuviere comprendida en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la queja para los casos no previstos en el artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, en consecuencia el recurso de revisión para combatirla resulta improcedente.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.  
Toca Inc. administrativo 489/75. José Luján Machado. 21 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Queja improcedente. Lo es la que se interpone contra la falta de notificación personal de la interlocutoria que decreta la acumulación de varios juicios de garantías.  
De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Amparo, aplicable también al caso previsto por el artículo 60 del propio ordenamiento

(compilación de jurisprudencia de 1965, Sexta Parte, tesis 25, pág. 60), no procede recurso alguno contra el acuerdo que decide la acumulación de diversos juicios constitucionales. Por lo demás, la falta de notificación personal de dicho acuerdo no cabe dentro de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 95, fracción VI, de la misma ley, y si se estimaba que la falta de notificación causaba agravios al quejoso, debió éste promover, en ocasión oportuna, el incidente de nulidad que regula el artículo 32 de la propia Ley de Amparo.

Queja QA-35/73. Transportes del Norte México-Laredo y Anexas y Coags. 17 de agosto de 1973. Ponente: Juan Gómez Díaz. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1973. Segunda Parte. Págs. 21 y 22.

Recurso de queja. El ofendido no tiene derecho a interponerlo en amparos que afectan la libertad personal del quejoso aun cuando el juez de distrito indebidamente lo hubiera reconocido como parte tercera per-

judicada. En los términos del artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, el ofendido es parte en el juicio de amparo promovido contra actos judiciales que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito: y no lo es cuando el amparo se promueva contra actos que afecten exclusivamente la libertad personal del quejoso, como son la aprehensión y la formal prisión, por ejemplo, según la letra de ese artículo, a contrario sensu. Así pues, si en el juicio de amparo promovido por el quejoso contra su formal prisión, el juez de distrito reconoce: personalidad al ofendido como tercero perjudicado y posteriormente se la desconoce, dicho ofendido no está legitimado para interponer el recurso de queja contra el último acuerdo, porque aún cuando antes se le hubiere reconocido el carácter de parte, es evidente que no lo es conforme al artículo 5º, fracción III, inciso b) arriba citado y si no es parte no puede tener derecho a interponer el recurso que solamente asiste a las partes según expreso de la fracción VI, del

artículo 95 de dicha ley.

Queja N°. 53/72. Banco Provisional del Norte, S.A. 13 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Gastón Chao Arteaga, Tribuna Colegiado del Octavo Circuito. Informe de 1973. Segunda Parte. Págs. 14 y 15.

Queja improcedente. Denuncia de repetición del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, ya transcrito, si el representante común de los quejosos no estaba conforme con la determinación del juez del conocimiento, de 17 de febrero de 1973 (en contra de la que endereza su recurso), pudo solicitar en el término de cinco días que se remitieran los autos del negocio a la Suprema Corte, la que debería resolver si en el caso había o no repetición del acto reclamado en el amparo, de acuerdo con las pretensiones del expresado representante común de los quejosos. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de queja que este último hizo valer en su escrito de 11 de

mayo de 1973, que fundó en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe ser desechado.

Queja en amparo QA-57/73. Manuel Carrasco Centurión. 10 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1974. Segunda Parte. Pág. 82.

Queja improcedente. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, lo que en la especie no acontece, pues la continuación de la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, que decretó el a quo mientras se resuelve sobre la acumulación solicitada, es una consecuencia inherente al trámite de ésta, al tenor de lo dispues

to por el artículo 62 de la misma ley y, por tal motivo, no puede admitirse que esa suspensión, legalmente prevista, cause daño o perjuicio a la recurrente, de la naturaleza que requiere la citada fracción VI del artículo 95. La circunstancia de que el a quo se haya declarado incompetente para conocer del procedimiento de acumulación en vez de resolver sobre su procedencia o improcedencia, tampoco causa a dicha parte perjuicio de la indicada naturaleza, porque la determinación de la competencia es un requisito previo a la resolución de acumulación, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de la materia.

Queja 126/75. Hospital Infantil Privado, S.A. y otros. 29 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Alejandro Luna Ramos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1976. Segunda Sala. Págs. 213 y 214.

Demanda de amparo, ampliación de la.  
Recurso de queja procedente contra auto  
que deniega su admisión. Para los efectos del trámite y resolución del juicio de amparo la ampliación de la demanda forma parte de la propia demanda, sin embargo, para que exista tal unidad es necesario que dicha ampliación se haya admitido, pues de lo contrario se constituye en una simple promoción cuyo acuerdo sólo puede ser recurrido a través de la queja establecida en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se trata de resolución dictada por el juez de distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión que consagra el artículo 83 del ordenamiento legal invocado y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

Amparo en revisión 1,658/82. Sociedad Cooperativa Transportes Los Mochis, S.C.L. 20 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del  
Primer Circuito. Informe de 1983. Pág.  
64.

Suspensión del procedimiento en los juicios de amparo. Por mandato constitucional, mismo que resulta de aplicación preferente para todos los tribunales del país, los Organos Jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que los juicios seguidos ante ellos no queden paralizados (artículo 17 constitucional); en congruencia con lo anterior, la Ley de Amparo reitera esa misma obligación, específicamente dirigida a los jueces federales, en su artículo 157. Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la autoridad recurrente en su escrito de agravios se limita a expresar que el auto recurrido le causa daño trascendental y grave, pero omite manifestar el por qué de su afirmación, ya que cuando se trata de lograr, como es el caso, la suspensión en la tramitación de un juicio de garantías, la sola manifestación de una de las partes en el sentido de que la reanudación del procedimiento de garantías le causa agravio,

es insuficiente cuando dicho agravio no resulta manifiesto y por lo tanto la parte recurrente debe, en tales casos, de aportar los razonamientos conducentes y necesarios para establecer, aunque sea indiciariamente, la naturaleza trascendental y grave que implica la reanudación o continuación del juicio de garantías, pues ésto es requisito indispensable para la procedencia del recurso de queja, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y según criterio reiteradamente sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Colegiado. Si el particular quejoso debe acreditar su interés jurídico tanto para promover el juicio de garantías como para obtener la suspensión del acto reclamado, por un principio de elemental equidad, cuando las autoridades responsables pretenden, como es el caso, obtener la suspensión del procedimiento constitucional, salta a la vista que también deben acreditar el interés jurídico que les asiste para obtener esa suspensión del procedimiento, criterio que se encuentra reconocido im-

plícitamente por el propio legislador en cuanto hace al recurso de revisión en el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito .  
 Queja 221/81. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre del Presidente de la República y como encargado del despacho. 10 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J.S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. Informe de 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 40 y 41.

Contrafianza. No procede para el levantamiento de la suspensión provisional. Este Tribunal Colegiado, después de múltiples búsquedas encontró como único antecedente referible a la materia que nos ocupa, la tesis de ejecutoria publicada en la página 959 del tomo CVIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, que a la letra dice: "CONTRAFIANZA. QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA LA QUE SE ADMITE PARA DEJAR SIN EFECTO LA SUS-

PENSION PROVISIONAL. En tanto que no se resuelva en definitiva sobre la suspensión, no es posible que el acuerdo que admite y fija a la tercera perjudicada, contrafianza, para que quede sin efecto la suspensión provisional de los actos reclamados que motivan la queja cause daño o perjuicio a la promovente del amparo, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el incidente de suspensión, ya que en tanto la suspensión del acto reclamado, como el acuerdo que lo deja sin efecto, mediante contrafianza, tienen el carácter de provisionales y quedan, por tanto, supeditados a la resolución definitiva que se dicte en el incidente; por tanto, es manifiesto que no está en el caso de la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo." La tesis transcrita puede sintetizarse en el sentido de contener la explícita improcedencia de la queja y la implícita posibilidad de procedencia, a su vez, de la contrafianza para dejar sin efecto la suspensión provisional. Este colegiado se permite diferir del ya antiguo antecedente mencionado, de acuerdo con la fa-

cultad que al efecto le otorga el sentido contrario del artículo 193 de la Ley de Amparo. En primer término, como el artículo 95, fracción VI, limita la procedencia de la queja a aquellas excepciones en que el daño o perjuicio resultantes, no sean reparables en la sentencia definitiva, es obvio que de acuerdo con los principios más elementales de la hermenéutica, el elemento relativo tiene que ser aplicado restrictivamente. De ahí que no puede hablarse de "sentencia definitiva que se dicte en el incidente de suspensión" puesto que es bien sabido que la pronunciada en el incidente, por sus características procesales claramente es una interlocutoria; y, además, por su propia naturaleza, es eminentemente modificable, conforme lo determina el artículo 140, de la ley de la materia. Por otra parte, aún en el supuesto caso, no admitido, de que el elemento reseñado del artículo 95, fracción VI, pudiera aplicarse analógicamente, tampoco en este caso operaría la improcedencia de la queja: veamos, si legalmente se pudiera levantar los beneficios de la provisional,

mediante el otorgamiento de una contragarantía, es indudable que se provocaría la ejecución del acto reclamado y consecuentemente se consumaría la ejecución del acto reclamado. Ya no habría materia para conocer en definitiva suspensión alguna, atentos a los términos de la jurisprudencia número 9, que se publica en la página 34 del tomo "Común al Pleno y a las Salas" del apéndice 1917-65. Desde otro ángulo, el beneficio que concede al tercero perjudicado el artículo 126 de la Ley de Amparo, expresamente se refiere a los casos de la suspensión otorgada conforme al artículo 125 del propio ordenamiento, que, a su vez tiene íntima relación con el precepto que le antecede, el 124. El 126 se contrae a la definitiva. Lo anterior se afirma, porque la suspensión provisional tiene su propio régimen, conforme a la reglamentación que se contiene en el artículo 130 de la multicitada ley; y, si bien la mayor parte de los principios de la definitiva son aplicables a la provisional, entre ellos destacadamente los del 124, es innegable que serán aquéllos que permitan armonizar ésta con aquélla, fundamentalmente los

que dejen viva la materia de la suspensión; y los citados del 124, porque así lo determina particularmente el 130; y ya se vio que, de ejecutarse el acto reclamado, por el levantamiento de la provisional, sería tanto como convertir en definitivos, prácticamente, los resultados de la provisional, puesto que ya no habría oportunidad de conceder la definitiva; y como consecuencia de lo anterior, al tocarse así los efectos de las suspensiones descritas, se permitiría de hecho fijar la definitiva sin audiencia de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible, mas que en el caso de la suspensión oficiosa de que habla el artículo 123 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, que no es el supuesto que ahora se analiza. La diferencia apuntada surge más palpable, si se observa que, mientras en el caso del supuesto del artículo 125 de la "garantía" debe ser bastante para "reparar el daño e indemnizar los perjuicios", en la hipótesis del 130 se deben tomar "medidas" para que "no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a

los interesados". Como se ve, aunque hay un gran parecido entre los extremos opuestos de las dos suspensiones, no son idénticos; y ello se debe a que "...la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión". (Ricardo Couto: Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 2<sup>a</sup> edición. Editorial Porrúa, 1957). La transcripción que antecede revela una perfecta proporción, o sea, la existencia de la provisional, para conservar la materia de la suspensión; y de la definitiva, para conservar la materia del juicio de garantías. Entonces, sí, como se concluyó, al ejecutarse el acto reclamado por el levantamiento de la provisional, mediante el otorgamiento de una contragarantía, sería ya imposible la concesión de una definitiva, es claro que se rompería la proporción mencionada, por la exclusión del segundo de sus términos, o sea, la suspensión definitiva. Al propio tiempo, el análisis del artículo 126, revela que la caución ofrecida por el tercero es "para garantizar la

restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

Esto nos muestra, sin duda alguna, que se está refiriendo a la definitiva, tomando en cuenta los términos narrados de la porción mencionada, ya que si la contragarantía fuera referible al caso de la provisional, la caución debería ser bastante para volver las cosas al momento anterior a la ejecución del acto reclamado y para pagar los daños y perjuicios que con esa ejecución se causaran al quejoso, pero no por la concesión de amparo alguno, sino sólo en forma por demás precaria, por la concesión de la definitiva, que sólo conservaría la materia del amparo, para, a su vez, esperar el resultado de la sentencia que se dictara en el principal. En síntesis, finalmente, si la provisional tiene por objeto conservar la materia de la definitiva, precisamente por ello la provisional es para "que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la re-

solución que se dicte sobre la suspensión definitiva" (Art. 130); lo que no se cumpliría de admitirse la contrafirmanza, pues violaría el citado 130. Como conclusión de todo lo expuesto, estima este colegiado que la contragarantía a que se contrae el artículo 126 de la Ley de Amparo, opera solamente para el levantamiento de la suspensión definitiva, mas no de la provisional.

Queja 83/73. 22 de abril de 1974. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velascos. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Informe de 1974. Tercera Parte. Págs. 222, 223, 224 y 225.

Ejecutoriada sentencia. Auto declarativo recurrible a través de queja incluso en tratándose de amparos en materia penal. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo no se refiere exclusivamente a la admisión de recursos de queja, en tratándose de juicios de garantías, previstos en el artículo 37 de la multicitada Ley o sea aquéllos en los cuales se reclaman violaciones de carác-

ter penal, pues si bien la primera parte comprende esas cuestiones, empero, la segunda es autónoma y se refiere a toda clase de juicios, sin importar la naturaleza del acto reclamado, al establecer, con "o" copulativa y no disyuntiva, que también es improcedente el recurso de queja, en contra de las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en la primera instancia constitucional. Por otra parte y al tenor de la propia fracción aludida, todos aquellos acuerdos que no admitan revisión, conforme al numeral 83 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, debe entenderse que serán combatibles mediante el recurso en cuestión. Finalmente pronunciada por un juez de distrito es impugnabile a través del recurso de queja, en términos de la fracción VI del señalado artículo 95, en virtud de ser trámites posteriores a la conclusión del juicio y en consecuencia, no reparables por la autoridad judicial que los pronunció, quien está impedida para revocar sus propios determinaciones.

Reclamación 10/82. Efrén Jaime Salazar Villa y coagraviados. 24 de septiembre de

1982. Unanimidad de votos. Ponente:  
Salvador Bravo Gómez. Secretario:  
José Librado Fuerte Chávez. Informe  
de 1982. Tribunales Colegiados, Ter-  
cera Parte. Págs. 178 y 179.

Incidente nulidad notificaciones.

Procede el recurso de queja en contra  
de la interlocutoria pronunciada en el.  
El artículo 83 de la Ley de Amparo, pre-  
viene los casos en que procede el recur-  
so de revisión, dentro de los juicios  
de amparo biinstanciales, sin quedar  
comprendidas, las resoluciones pronun-  
ciadas en los incidentes de nulidad o  
notificaciones, en cuyas circunstancias,  
la queja es el medio para impugnarlas,  
en términos del artículo 95, fracción  
VI, de la Ley Reglamentaria de los  
artículos 103 y 107 constitucionales,  
por tratarse de una decisión tomada  
durante la tramitación del juicio, que  
no admite la señalada inconformidad y  
dada su naturaleza, puede causar a las  
partes, daños y perjuicios no reparables  
en el fallo definitivo.

Queja 1/83. Sociedad de Autobuses México-Toluca-Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José L. Fuerte Chávez. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Informe de 1983. Págs. 220 y 221.

Repetición del acto reclamado, denuncia de. Queja improcedente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo; si el representante común de los quejosos no está conforme con la determinación del juez del conocimiento, puede solicitar en el término de cinco días que se remitan los autos del negocio a la Suprema Corte, la que deberá resolver si en el caso hay o no repetición del acto reclamado en el amparo, de acuerdo con las pretensiones del expresado representante común de los quejosos. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de queja que este último haga valer, fundado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe ser desechado.

Queja en amparo 57/73. Manuel Carrasco Centurión. Diciembre 10 de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados. Séptima Epoca, volumen 60, Sexta Parte, Pág. 39. Tribunales Colegiados. Informe de 1973. Tercera Parte. Pág. 82.

Fracción VII: "Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario".

Por su parte el artículo 129 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente:

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días

siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

El estudio de la fracción VII de la Ley de Amparo sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere esta fracción son los jueces de distrito.

b) Naturaleza de la queja: La queja a que se refiere esta fracción es un recurso.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja: Las resoluciones en contra de las cuales procede la queja que estamos estudiando son las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente que el artículo 129 de la ley prescribe que se tramite cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se ataquen con motivo de la suspensión.

d) Requisitos que deben satisfacer las resoluciones en contra de las cuales proceda la queja: Para que proceda la queja en contra de las resoluciones indicadas en el inciso que antecede, se requiere que el importe de lo que se reclame mediante el mencionado incidente, sea superior a 30 días de salario. Es evidente que al no distinguir la ley, cuando el importe

de lo que se reclame mediante el incidente no exceda de esa cantidad no habrá recurso de queja.

e) Legitimación: De conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere esta fracción sólo podrá ser interpuesta por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y por la parte que haya propuesta la fianza o contrafianza.

f) Competencia: Según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo la queja a que se refiere la fracción VII del artículo 95 de la misma ley, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella.

g) Término preclusivo de interposición: De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja que venimos comentando deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Fracción VIII: Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la

suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no rehúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilsorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.

Por su parte el artículo 172 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente: "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del tribunal colegiado de circuito competente por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución".

El estudio de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo. Las autoridades a que se refiere esta fracción son las señaladas como responsables en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en la única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo.

b) Casos en los que procede la queja. Esta queja procede en contra de las autoridades mencionadas en el inciso anterior, cuando:

1. No provean sobre la suspensión dentro del término legal, o
2. Concedan la suspensión, o
3. Nieguen la suspensión, o
4. Rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas, o
5. Admitan fianzas que no reúnan los requisitos legales, o
6. Fijen fianzas que puedan resultar ilusorias o insuficientes, o
7. Nieguen la libertad caucional al quejoso, en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley, o
8. Las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

c) Naturaleza de la queja: La queja que venimos comentando es un recurso.

d) Legitimación: Como se desprende al artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja en comento sólo podrá ser interpuesta por alguna de las partes en el juicio de amparo.

e) Competencia: Según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado de circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a és-

te o a aquélla.

f) Término preclusivo de interposición: De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción que comentamos deberá ser interpuesta dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.

En relación con lo preceptuado por esta fracción citamos a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Queja, incompetencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de, interpuesto en incidente de suspensión, cuando se ha declarado incompetente para conocer de la demanda en lo principal. Al declararse incompetente la Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda principal, dejó de tener también competencia la Sala respectiva para resolver el recurso de queja suscitado en el incidente de suspensión relativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, por lo que debe ser el juez de distrito declarado competente el que resuelva la queja surgida del incidente de suspensión.

Queja 27/60. Nogales Automotriz, S.A.  
11 de mayo de 1960. 5 votos. Ponente: Ma-  
riano Ramírez Vázquez. Vol. XXXV, Cuarta  
Parte. Pág. 92. Precedentes: vol XXV,  
Cuarta Parte, pág. 211. Vol. XXXII, Cuar-  
ta Parte, pág. 222.

Queja, procedencia de la. El artículo  
95, fracción VIII de la Ley de Amparo, en  
su Primera Parte, señala cuatro casos  
en los que procede el recurso de queja  
contra las resoluciones dictadas por las  
autoridades responsables, en incidentes  
de suspensión correspondientes a juicios de  
amparo directo; pero la parte final de di-  
cha fracción, contiene una regla general,  
en la que quedan comprendidos todos los de-  
más casos que no están expresamente señala-  
dos en su primera parte y que se relacionen  
con la materia de la suspensión y que dice:  
"o cuando las resoluciones que dicten las  
propias autoridades, sobre las mismas mate-  
rias, causan daños y perjuicios notorios  
a algunos de los interesados". Quizá pudie-  
ra interpretarse esa parte final, en el  
sentido de que es procedente el recurso de  
queja en los mismos cuatro casos a que se

refiere la Primera Parte, pero de hacerse esa interpretación, resultaría inútil, por redundante, la regla general mencionada, por lo cual, legalmente debe establecerse que es procedente la queja en todos los demás casos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. Esta tesis ha sido sustentada por la Suprema Corte en diversas ejecutorias.

(Aguilar, Antonio I. Pág. 3,376). Tomo LXXI. 2 de marzo de 1942. Si el caso a debate no cabe dentro de esa enumeración la queja es improcedente. La queja debe enderezarse en contra de alguna resolución pronunciada por la autoridad responsable en juicio de amparo directo. Procedentes: Cornejo Idelfonso. Pág. 2,336. Tomo LXXXII. 28 de octubre de 1944. 4 votos. López Carrillo Zenón. Pág. 721. Tomo LXXXIII. 10 de enero de 1945. 4 votos. Cressi de Nagore María. Tomo LXXXIV. Pág. 681. 14 de abril de 1945. 4 votos. Martínez Bardomiano.

Tomo XCI, pág. 1,015. 3 de febrero de 1947.  
4 votos. Ruiz Ramón. Pág. 2,717. 22 de junio de 1946. Tomo LXXXVIII. 4 votos. Cassem Sala Emilio. Pág. 1,087. 27 de julio de 1946.  
Tomo LXXXIX. 4 votos.

Queja en amparo civil, competencia para conocer de la. Si la presidencia de la Suprema Corte de Justicia declaró la incompetencia de ésta, para conocer del juicio de garantías, en relación con el cual se interpone la queja y ordenó la remisión del expediente al juez de distrito del Ramo Civil que elija el interesado, debe decirse que como el recurso de queja es una incidencia del amparo, el conocimiento de dicho recurso compete al mismo juez de distrito.

Rodríguez Luis. Pág. 2,473. 17 de marzo de 1952. Tomo CXI (siendo la queja una incidencia de los amparos, debe seguir la suerte de lo principal).

Queja en amparo civil directo, competencia de los tribunales colegiados para conocer de la. Debe estimarse competente para conocer de la queja prevista en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo aquel Tribunal Colegiado en

Materia Civil que conozca o haya conocido de la demanda de garantías en la que se hubiere señalado como acto reclamado la sentencia sobre la cual se hubiere solicitado su suspensión a la autoridad responsable, ya que siendo el citado recurso una cuestión secundaria respecto al juicio de amparo directo, debe seguir la suerte del principal, y así evitar se dicten sentencias contradictorias.

Queja 187/81. Concepción Acevedo Gálvez Sucesión. 14 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juevera. Secretario: Germán Tena Campero. Informe de 1982. Tribunales Colegiados. Tercera Parte. Págs. 114 y 115.

Fracción IX: "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

El estudio de esta fracción sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refie

re esta fracción son las responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los tribunales colegiados de circuito.

b) Naturaleza de la queja: La queja contemplada en esta fracción es un incidente.

c) Resoluciones en contra de cuya ejecución excesiva o defectuosa procede la queja: Estas resoluciones son las sentencias dictadas por las autoridades indicadas en el inciso a), en las que hayan concedido el amparo.

d) Legitimación: De conformidad por lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja a la que se refiere la fracción IX del artículo 75 de la misma ley puede ser interpuesta por alguna de las partes en el juicio de amparo o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución de la sentencia que conceda el amparo.

e) Competencia: El segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo establece que en el caso de esta fracción, el recurso de queja debe ser interpuesto directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado de circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla.

f) Término preclusivo de interposición: Según lo establece la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se le haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la

persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que imparten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Respecto a lo establecido por esta fracción citamos a continuación las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales:

Queja. El juicio de amparo no procede y debe sobreseerse, si se promueve contra una sentencia que incurra en defecto de ejecución, o sea de cumplimiento a los términos de una ejecutoria de amparo directo, a la que se encuentre vinculada, por ser en tal caso le queja el recurso legal pertinente. La abstención de la autoridad responsable para resolver en los términos de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo, constituye defecto de ejecución, cuya corrección no puede lograrse a través de otro juicio de amparo directo, sino mediante el recurso de queja que, para este caso, previene el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo. De manera que si la resolución reclamada incurre en defecto de ejecución por no decidir con plenitud de jurisdicción, de

acuerdo con su vinculación a la ejecutoria de amparo respectiva, ello da lugar a que se sobresea el juicio de amparo, que se promueva, por ser aquélla únicamente impugnabile por medio del recurso de queja.

Directo 6,452-60-2<sup>a</sup>. Quejosa: Carmen Zamudio viuda de Reynoso. Fallado el 3 de agosto de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente. Ministro Mariano Ramírez Vázquez. (En el Informe se transcriben los considerandos relativos a la ejecutoria). Informe de 1962. Tercera Sala. Págs. 71 y 74.

Queja, ampliación improcedente del recurso de. El recurso de queja establecido por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, debe sustanciarse con un solo escrito de expresión de agravios, según se desprende de lo dispuesto por la fracción mencionada, así como de lo ordenado por los diversos preceptos 96, 98, segundo párrafo, y 99 de la Ley de Amparo antes citada, toda vez que de llegarse a un criterio contrario, se estaría en el absurdo de permitir que durante los 365 días que dure el lapso para la interposición de la queja, se le permitiera al recurrente presentar una serie innumerable de escritos, expresan

do nuevos agravios, en grave perjuicio de la naturaleza del recurso, de la defensa del contrario e intervención del Ministerio Público Federal, además de que se violaría con graves consecuencias el principio de seguridad jurídica. Por tanto, la ampliación de la queja es improcedente.

Queja 52/71. Bulbos y Flores Panamericanos, S. de R.L. 16 de febrero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol. L. Pág. 41 Q.

Queja cuando se inicia el término para su interposición, en el caso del artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo. Si bien el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, establece el término de un año "contado desde el día siguiente al que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia", para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia

pronunciada en el juicio de garantías respectivo. Esto es lógico, pues siendo en la ejecución de la sentencia de amparo, el interesado sólo estaría en legales condiciones de hacerlo una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiere procedido a cumplirlo.

Queja 61/81. Georgina Robles Pérez. 20 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: J. Rubén Bretón Cuesta. Informe de 1982. Tribunales Colegiados. Tercera Parte. Págs. 233 y 234.

Fracción X: "Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento".

Por su parte la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo dice que "el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

El estudio de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo son los jueces de distrito.

b) Naturaleza de la queja: La queja contemplada en la fracción que comentamos es un recurso.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja: El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución. Contra esta resolución procede el recurso de queja.

d) Legitimación: Según lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción que comentamos podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

e) Competencia: De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, la queja contemplada en la fracción que comentamos se interpondrá directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

f) Término preclusivo de interposición: La queja que venimos comentando deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.

Fracción XI: "Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

El estudio de esta fracción sugiere las siguientes observaciones:

a) Autoridades a quo: Las autoridades a que se refiere la fracción que comentamos, son los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable.

b) Naturaleza de la queja: La queja a que se refiere la fracción que comentamos es un recurso.

c) Resoluciones en contra de las cuales procede la queja: Las resoluciones a que se refiere esta fracción son aquellas que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Hay que hacer notar que a raíz de las reformas que sufrió la Ley de Amparo en el año de 1984, nació con fortuna la posibilidad de impugnar la resolución de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable en que concedan o nieguen la suspensión provisional, estableciéndose un proceso sumarisimo para la resolución de la misma en virtud de la naturaleza de la resolución que se impugna. Sin embargo considero que al establecerse el recurso de queja para impugnar este tipo de resoluciones, el legislador muestra una vez más una falta de técnica jurídica, pues en nuestra opinión el recurso adecuado para impugnar estas resoluciones es el recurso de revisión en base al siguiente razonamiento:

Como lo analizamos en el capítulo anterior, en el artículo 83 de la Ley de Amparo, se encuentran consignados los casos de

procedencia del recurso de revisión, en concreto, en la fracción II del mencionado artículo se establece lo siguiente:

Artículo 83. "Procede el recurso de revisión: II contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada".

Como se desprende de la lectura de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de la resolución en que se conceda o se niegue la suspensión definitiva por esta circunstancia, lo más adecuado sería que para impugnar la resolución recaída a la suspensión provisional, fuera el mismo recurso ya que se trata de resoluciones emitidas por las mismas autoridades y además de ser resoluciones muy similares, sin embargo, el legislador estableció que para impugnar estas resoluciones el recurso precedente es la queja, naciendo así la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, lo que a nuestro modo de ver es incorrecto y es una muestra clara de falta de técnica legislativa.

Cabe aclarar que antes de la existencia de esta fracción, era un verdadero problema para los tribunales resolver los casos en que se impugnaba una resolución en la que se concedía o negaba la suspensión provisional, toda vez que los litigantes, para impugnar este tipo de resoluciones, se apoyaban en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales que establece textualmente lo siguiente:

El recurso de queja es procedente: contra las resoluciones que dicten los juces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Como se aprecia de la lectura de la fracción transcrita el problema se reducía a resolver si la resolución en que se concedía o se negaba la suspensión provisional era trascendental o grave y que pudiera o no causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Sobre este particular, la mayoría de los tribunales consideraban que este tipo de resoluciones no eran impugnables, pues no eran

de carácter trascendental y grave, pues argumentaban que este tipo de resoluciones podían confirmarse, modificarse o negarse al resolver la suspensión definitiva.

En cambio, otros tribunales llegaron a considerar que las resoluciones en que se decidía sobre la suspensión provisional sí reunían el carácter de resoluciones trascendentales y graves y por lo tanto admitían la impugnación de este tipo de resoluciones a través del recurso de queja.

También, en ocasiones sucedía que dentro del mismo tribunal algunos magistrados estaban a favor y otros en contra.

Por considerarlo de gran interés a continuación citamos algunas ejecutorias en las cuales se sostenía la improcedencia del recurso de queja en contra de la negativa de las resoluciones sobre la suspensión provisional, también citamos algunas ejecutorias en las cuales se estimaba procedente el recurso de queja contra la resolución que se dicte en la suspensión provisional y también por considerarlo de sumo interés transcribimos el criterio del señor magistrado Enrique Pérez González, quien considera procedente el recurso de queja en contra del auto que decide la suspensión provisional, ya que la misma ha sido su voto particular en los asuntos que al respecto resuelve el Segundo Tribunal Colegiado de Segundo Circuito.

Suspensión provisional. Improcedencia del recurso de queja en contra de su negativa. La negativa de la suspensión provisional no es una resolución de carácter

"trascendental y grave" que haga procedente el recurso de queja, con base en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que al resolverse sobre la suspensión definitiva podrá concederse ésta y si llegare a negarse, procederá para la reparación del agravio, el recurso de revisión.

Q.C. 9/72. Antonio Díaz Sánchez. 23 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Informe de 1972. Tercera Parte. Pág. 121. Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada a fojas 121 del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1972.

Suspensión provisional. Improcedencia del recurso de queja en contra de su negativa.

Es improcedente el recurso de queja hecho valer en contra de la negativa de la suspensión provisional, porque el proveído respectivo no puede causar daño o perjuicio trascen

dental y grave que sea irreparable, sino que es perfectamente reparable, mediante la resolución que se pronuncie al resolverse sobre la suspensión definitiva, en la que sí se concede, quedará reparado el daño o perjuicio que pudo ocasionar aquel auto y si fuese negada, podrá interponerse en contra de tal resolución, el recurso de revisión.

Tesis N° 38, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada a fojas 465 del Informe rendido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1976.

Queja. Improcedencia de la, contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional. Siguiendo un criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, pág. 2,128), en diversas ocasiones este Tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja contra el auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado, por no reunirse el requisito de irreparabili

dad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva. Ahora se sostiene que tampoco procede el recurso de queja contra el auto denegatorio de la suspensión provisional, pues, de igual manera, no se da la condición de procedencia consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, no sea reparable el daño o el perjuicio que pueda causarse a alguna de las partes (Art. 95-VI, Ley de Amparo). La situación puede repararse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (Art. 139 Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición jurisprudencial de dar efectos restitutorios a la suspensión se refiere, obviamente, al acto reclamado y no a las situaciones ocurridas ya iniciado el proceso constitucional, máxime su prevención legal expresa. Para los casos trascen-

dentales y graves, la ley consigna la suspensión de oficio (Arts. 123 y 233, Ley de Amparo); y la obligación de concederla siempre que se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

Queja 98/80. Daniel Morales Williams. 2 de julio de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Carlos de Silva Nava, quien estimó lo siguiente: En primer término, es procedente el recurso de queja que se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional, ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En efecto, el auto que niega la suspensión provisional deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados aun antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, tal suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto,

la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa. Por otra parte, la circunstancia de que el juez de distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por un Tribunal Colegiado. Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apoya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aun dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional.

Sostiene la misma tesis:

Queja 72/80. Francisco Flores Reyes y coagraviados. 2 de abril de 1981. Mayoría de votos. Informe de 1981. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Págs. 100 y 101.

Suspensión provisional del acto reclamado, no procede el recurso de queja contra el auto que concede o niega la. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso de queja, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Del precepto en comento se advierte que lo que el legislador trata de vietar es la causación irreparable de un daño o perjuicio a cualquiera de las partes, de tal manera que si ello se logra a través de la sentencia, el recurso deviene improcedente, pero si no es posible esa reparación por medio de ésta, corresponderá al recurso, que por ello resulta procedente. La queja contra el

auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se pueda causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede variar cuando el juez de distrito en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, admitir la procedencia del recurso de que se trata y resolver si el mismo es fundado o infundado, extrañaría para el Tribunal de Alzada analizar conceptos y datos que corresponde examinar al juez al resolver sobre la suspensión definitiva. En efecto, la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que dicta el juez de distrito, atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio juez dicta sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, al emitir

esta última el juzgador cuenta normalmente con los informes previos en los que se aducen las razones pertinentes sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la suspensión, así como con las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con la intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, resolverá si en el caso se satisfacen o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder o negar la suspensión provisional. Pues bien, el recurso de queja contra la resolución del juez sobre suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es incorrecto el proceder de éste, a través de la argumentación encaminada a hacer ver en qué caso existe o no, el acto reclamado, o si se llenaron o no, los requisitos del

artículo 124 de la ley de la materia, argumentación ésta que es materia del informe previo, según se advierte del artículo 132 de la misma ley. Si el tribunal revisor en juicia el auto sobre suspensión provisional del juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto, en realidad viene a realizar una función encomendada al propio juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

Queja 19/76. Secretario de la Defensa Nacional y otros. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Alejandro Luna Ramos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Informe de 1976. Segunda Parte. Págs. 229, 230 y 231.

Suspensión provisional, procedencia del recurso de queja contra la resolución que se dicte en la. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal al que se impute la viola-

ción en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley en consulta, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por naturaleza trascendental o grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, la fracción VI del artículo 95 de la mencionada Ley de Amparo señala dos presupuestos para la procedencia de la queja prevista en la misma, siendo el primero, en lo conducente que la resolución reclamada se dicte durante la tramitación del incidente de suspensión, sin admitir el recurso de revisión, conforme al artículo 83; y el segundo que por naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En la especie, el primero de los presupuestos enunciados aparece satisfecho, dado que la resolución reclamada fue dictada durante el incidente de suspensión y la misma no admite el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, y aún cuando la fracción

II se refiere a la negativa o concesión de la suspensión, tal cuestión la limita a la suspensión definitiva y en el caso que nos ocupa lo que se reclama es la negativa del juez de distrito para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Por lo que toca a la segunda parte del precepto en consulta, cabe expresar que la resolución que concede o en su caso niega la suspensión provisional en un juicio de amparo es de una naturaleza trascendental y grave, que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En efecto, la suspensión provisional fija el estado en que deben permanecer las cosas hasta dictarse la resolución definitiva en el incidente respectivo, pero durante el tiempo que media entre la provisional y la definitiva, que por diversas causas se puede prolongar, es factible que con esa negativa o concesión se causen daños irreparables que inclusive hagan nugatoria la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, hasta el grado de desaparecer la materia del amparo, como lo sería cuando se reclama una

orden para demoler un inmueble o la imposición de un arresto como medida de apremio, en cuyos casos aún cuando se concediera la definitiva, durante el tiempo transcurrido entre una y otra resolución podría ejecutarse el acto reclamado, resultando no sólo nugatoria la suspensión definitiva, sino que acabaría con la materia misma del amparo. Por otra parte, toda resolución debe estar provista de un recurso mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse, salvo que la ley expresamente lo niegue, y las resoluciones relativas a la suspensión provisional no quedan fuera de ese principio, tanto más que su naturaleza es de tal modo trascendental y grave que, como se ha dicho, puede causar graves daños no reparables en la sentencia definitiva. Por lo tanto, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados.

Queja 36/76. Fernando García Gómez. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Disidente: Gustavo Calvillo Rangel. Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Amparo publicada a fojas 357 y

358 del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1977.

Criterio del Magistrado Enrique Pérez González, quien considera procedente el recurso de queja en contra del auto que decide la suspensión provisional.

Tercero. Dado que la procedencia de la vía de queja a que alude el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, respecto a los autos que resuelven sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, ha sido cuestionada por algunos Tribunales Colegiados, se hace necesario fundamentar y motivar el criterio conforme al cual el auto de Presidencia admitió el presente recurso y el criterio de esta Ponencia que considera procedente la vía propuesta, en abierta contradicción a la Tesis Jurisprudencial que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la cual atentos a lo dispuesto en los artículos 193 y 193 bis a contrario sensu de la Ley de Amparo no es obligatorio a este Tribunal Colegiado, sino que en tér-

minos del diverso artículo 195 bis del mismo Ordenamiento, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolverá cuál criterio deberá prevalecer, previa denuncia que en su caso se haga de dicha tesis. El artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, expresa: '95. El recurso de queja es procedente: ...VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se le imputa violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.' A su vez el artículo 83 de la Ley de Amparo dispone: '83. Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; II. Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado,

y las en que se nieguen la revocación solicitada; III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. De la lectura de los dos preceptos antes transcritos se advierte, que por no estar incluida dentro del artículo 83

de la Ley de Amparo la facultad de conocer en revisión de los autos que resuelven sobre la suspensión provisional, tales autos encuadran en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 citado y por lo mismo la vía de queja a que alude esa fracción es la idónea y prevista por el legislador para recurrir los mencionados actos judiciales que resuelven sobre la suspensión provisional. Se ha considerado, que los perjuicios que se puedan causar a las partes con un auto que resuelve concediendo o negando la suspensión provisional pueden ser reparados al resolverse la suspensión definitiva, lo cual es por demás inexacto habida cuenta que si la ejecución de un acto reclamado, se impugna en la demanda de garantías como no realizado, y en tales condiciones se niega la suspensión provisional, es obvio que, si la ejecución del acto reclamado se llega a efectuar con posterioridad al acto que negó la suspensión provisional definitiva, es evidente, que en tal estadio, el juez del amparo no únicamente no podrá reparar el daño causado por no tener esa resolución efectos restitutorios sino que, además tendrá que negar la medida

suspensional definitiva precisamente porque en esa oportunidad procesal, los actos de ejecución reclamados tendrán el carácter de consumados; y lo que es más importante, habrá dejado sin materia el juicio de garantías por cuanto que si en el escrito de demanda se reclamaba la inminente desposesión es incuestionable que al momento de dictarse la sentencia de fondo, tales actos no existieran en la forma planteada inicialmente puesto que ahora lo que tendrá acreditado el juez de amparo es un acto consumado, ejecutado, realizado lo que no fue demandado en el escrito inicial, ni por ello formó parte de la litis y por ende tendrá que sobreseer el juicio en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, luego, el perjuicio que se puede causar a las partes con un acto que niega la suspensión provisional solicitada, cuando debía otorgarse, no es reparable ni en la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva ni por la sentencia de fondo que llegará a dictarse, pues esta última tendrá que ser de sobreseimiento a menos que el quejoso haya ampliado su demanda contra el nuevo acto reclamándolo como consumado. Desde otro punto de vista, un auto que resuelve sobre la suspensión

provisional puede conceder esa medida cautelar, cuando no procede, y en este caso las partes del juicio, autoridades señaladas como responsables y Ministerio Público Federal, también pueden resentir con ello un perjuicio grave y trascendente dado que la suspensión otorgada con efectos para que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, etc., a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, a más del perjuicio al interés social, causará un perjuicio grave a las autoridades encargadas de impedir esas ilícitas actividades; y si a esto agregamos que el periodo que comprende la suspensión provisional a la suspensión definitiva, llega a tener una duración que se prolonga por varios meses tendremos que concluir que a la fecha en que se dicta la resolución interlocutoria, que revoque aquella provisional medida cautelar, se habrán causado graves y trascendentes perjuicios al interés público, consistentes en haber continuado funcionando centros de vicio, lenocinios o de producción de drogas enervantes, que indubitablemente, serán perjuicios que no podrán ni física ni jurídicamen

te reparar ni la sentencia interlocutoria que niegue la suspensión definitiva ni la sentencia de fondo. Luego un auto que conceda o niegue la suspensión provisional puede producir daños trascendentales y graves no reparables en la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. Se ha considerado igualmente que el resolver la suspensión provisional es una función encomendada al juzgador y que de admitirse la procedencia de la vía de queja contra esos autos se estará sustituyendo el tribunal revisor a una función encomendada exclusivamente al juzgador. Tales consideraciones son incompletas por cuanto que si bien es perfectamente cierto que la facultad de conceder o negar la suspensión provisional corresponde al juez de distrito, no menos cierto es que al juez de distrito también corresponde la función de resolver sobre la suspensión definitiva, y de resolver la sentencia de fondo entre otras facultades, pero una cosa es tener la función inmediata de resolver sobre la suspensión provisional, suspensión definitiva o fondo y otra es la facultad de revisar los actos de un juez de distrito en cuyo caso, sea al través del recurso de queja o el de revisión, el Tribunal

jerárquicamente superior, sea Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado, examinarán la legalidad de tales actos procesales a la luz de los agravios y conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, Ley de Amparo, o leyes supletorias, esto es, que al admitir la procedencia de la vía de queja respecto de un auto que resuelve sobre la suspensión provisional, no implica que el revisor asuma la función encomendada al juez del amparo, sino tan sólo la facultad de revisar la legalidad del auto que resolvió sobre la suspensión provisional. Desde otro punto de vista, el auto que resuelve sobre la suspensión provisional se describe en la doctrina como un acto unilateral y potestativo del juez del amparo, partiendo de la expresión 'podrá' a que alude el artículo 130 de la Ley de Amparo. Sin embargo, tal expresión si bien alude a una conducta potestativa ello sólo implica que se trata de una facultad discrecional, sustentada en el prudente arbitrio del juzgador, para conservar la materia del juicio de garantías y evitar notorios perjuicios al quejoso, pero de ninguna forma es admisible interpretarla

como una facultad sustentada en la arbitrariedad, pues en el procedimiento judicial no se dan tales atribuciones a ningún juez; de tal manera que si el juez de amparo no otorga la medida suspensiva provisional, o la otorga, haciendo un mal uso de esa facultad potestativa, será el superior jerárquico, Tribunal Colegiado respectivo, quien al través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que en su caso interpongan las partes, podrá corregir esa situación revocando el auto que negó o concedió una suspensión provisional al margen de lo dispuesto en la Ley de Amparo. Razonar en contrario implicaría reconocer a los jueces de distrito, una facultad omnímoda conforme a la cual ni los Tribunales Colegiados de Circuito ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrían impedir que un auto que concede indebidamente una suspensión provisional, pueda ser revocado, sino que deberá durar todo el tiempo que sea necesario hasta que se resuelva la suspensión definitiva, tiempo que por el cúmulo de trabajo o tácticas dilatorias de las partes se alarga en oca-

siones por varios meses y en estas condiciones ni autoridades responsables ni Ministerio Público Federal podrá acudir a los Tribunales Colegiados en el recurso de queja pidiendo o exigiendo se revoque el auto que otorgó una suspensión provisional y que se estima ilegal. La esencia del problema, ha sido otra, y estriba en que dado el perentorio lapso de setenta y dos horas que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo, para que se dicte la resolución interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, resultaba estéril o impráctico a las partes acudir a este recurso por cuanto que dictado un auto que resolvía sobre la suspensión provisional, la parte que estima perjudicial este acto, tenía que recurrir al Tribunal Colegiado para que revocara el aludido auto, de donde el trámite de este recurso resultaba más lento que la resolución definitiva suspensiva y esto dejaba sin materia el recurso de queja en incipiente trámite. Empero, tal consideración pragmática sólo era válida cuando efectivamente la resolución interlocutoria que resolvía sobre la suspensión definitiva se dictaba a las setenta y dos horas de haber resuelto

la suspensión provisional, resultando sin sustento cuando entre la suspensión provisional y la definitiva mediaba un lapso de varios meses; y esto último es lo que ha venido ocurriendo tanto por razones de un cúmulo exagerado de trabajo en algunos juzgados de Distrito, como por estrategias dilatorias de las partes con lo que se advierte que una cuestión es la esterilidad, o ineficacia de la vía de queja y otra completamente diferente es la cuestión de la procedencia de la vía. Así, en todos los casos en que el estarse resolviendo un recurso de queja interpuesto contra un auto que resolvió sobre la suspensión provisional, se acredite que ya se ha dictado la resolución interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, deberá resolverse dejando sin materia el recurso por haber quedado sustituida la resolución recurrida con la nueva interlocutoria que resuelve sobre la resolución definitiva, pero esto implicará, que previamente se haya admitido la procedencia del recurso, pues en el supuesto, de que al resolverse sobre el recurso de queja cuestionado no se haya resuelto sobre la suspensión definitiva deberá entrarse al estudio

del recurso si estuviere interpuesto en tiempo, por persona legítima, etc., y atentos a los agravios invocados y a lo dispuesto por la Ley de Amparo procederá a declarar fundada o infundada la queja y por ende resolverá sobre la legalidad o ilegalidad del auto recurrido. Esto es, que conforme a todo lo expuesto y fundado, un auto que resuelve sobre la suspensión provisional de un acto reclamado, como en la especie, es recurrible al través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, como se estimó en el auto de Presidencia que admitió el presente recurso de queja. En el recurso a estudio, se combatió en la vía de queja antes aludida, el auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta por el que el juez de amparo negó la suspensión provisional solicitada de los actos reclamados. Empero consta en los autos que el diez de octubre de mil novecientos ochenta el juez de amparo celebró la audiencia incidental y en ella resolvió la suspensión definitiva de los actos reclamados, negando tal medida cautelar, misma resolución que se impugna en

el diverso recurso de revisión I. R. 30/930, que se tramita en este mismo Tribunal y que se resuelve en esta misma sesión, por lo cual es obvio que el recurso de queja en estudio ha quedado sin materia por haber quedado sustituida la resolución recurrida, por lo resuelto en la interlocutoria que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados y así procede declararlo.

d) Legitimación: Según lo establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, la queja a que se refiere la fracción que comentamos podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio de amparo.

e) Competencia: El último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo establece que en el caso de la fracción que comentamos, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito, el cual la remitirá de inmediato al tribunal colegiado que deba conocer de la misma debiendo dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Consideramos que el Tribunal Colegiado competente, no podrá dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso ante el Juez de Distrito debido a que la tramitación en el Juzgado y en el Tribunal Colegiado que deba decidir lleva más de veinticuatro horas, y por otro lado, hay que hacer notar que hay lugares en los que

los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran en la misma población que el juzgado, razón por la cual consideramos que este artículo debe de modificarse para concluir que el tribunal que deba resolver, deberá dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos el auto de presidencia que ordene pasar al magistrado ponente el asunto para su resolución.

f) Término preclusivo de interposición: La fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, establece que la queja que venimos comentando deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

Una vez analizadas cada una de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismo que nos señala los casos de procedencia del recurso de queja, citamos a continuación algunas ejecutorias y jurisprudencias relacionadas con el contenido de dicho precepto legal:

Queja. Procedente y fundado el recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los jueces de distrito están obligados en todos los casos a fundar sus resoluciones, determinaciones o acuerdos.

(Precedente. Queja 26/79: Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. Sesión de 7 de junio de 1979. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa). Queja administrativa 123/81 Oficial Mayor de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. 9 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Enrique R. García Vasco.

Queja. El recurso de queja solamente procede contra actos determinados, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo.

T. LXXXIII. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Pág. 1,743.

Queja en amparo, fundamento de la. Si el recurso de queja que es interpuesto se funda en una fracción incorrecta del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo así que debió fundarse en otra, no hay motivo por ello para desechar el recurso de queja, pues tal consecuencia no está prevista en la Ley de

Amparo, ni se ve razón para aplicarla cuando no hay confusión respecto del cuál sea la resolución que se impugna, y cuál la causa de pedir en que se basa el recurso, en relación con el agravio legal que la resolución impugnada causa al recurrente.

QA. 19/70. Domingo Lecona Pérez (Jesús Villacaña González). 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. QA 1972. Carlos Bachur como apoderado del Hotel del Monte, S.A.

11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

QA. 77/75. Jesús González Silva y Rutilo García Varela. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. QA. 4/76. Roberto Mora Anguiano, por su propio derecho y como representante común de los quejosos. 27 de abril de 1976.

Unanimidad de votos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1976. Primera Parte.

Págs. 50 y 51.

Queja. Recurso de. El recurso de queja es atrayente de los recursos de revisión presentados con posterioridad en otros tribunales. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa acordó fuera solicitado a este Tribunal el toca en que se actúa de conformidad con el artículo 65 de la ley de la materia, y en virtud de que existe previamente registrado el toca de queja que se reuelve en el diverso Tribunal Colegiado. Este Tribunal considera que no existe inconveniente de hecho ni de derecho para remitir los autos al Tribunal requirente, y si por el contrario resulta necesario que sea el propio Tribunal que conoce del recurso de queja promovido con anterioridad a la presente revisión, el que conozca y decida de este recurso, en virtud de que existe vinculación entre la queja y la revisión, esta última se encuentra registrada con posterioridad, y pudiera influir en él la resolución que se dé a la misma, lo que se decida en la multireferida queja. En atención a lo señalado, y con el objeto además de evitar

el dictado de ejecutorias que pudieran resultar contradictorias sobre temas conexos; y con fundamento en el artículo 65 de la ley de la materia deberá remitirse el presente toca, con los autos originales del juicio de amparo 228/82, al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa para su resolución tal y como se solicita por el citado órgano jurisdiccional.

RA 1,966/82. Wilfrido Bolainez Sáenz.  
Resuelto el 7 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

Queja. Contra la resolución que plantea la competencia de otro juez de distrito, es improcedente el recurso de. La resolución en que el juez de distrito declara su incompetencia para conocer de un juicio y plantea la competencia de otro de distrito, no es recurrible, ni a través del recurso de queja, en razón de que los conflictos de competencia jurisdiccional se resuelven internamente, conforme a los procedimientos que la Ley de Amparo establece, y en ellos no tienen intervención las partes en el juicio. Por otra parte, el tipo de resolución de que se trata no ocasiona a las partes daño o perjuicio alguno no reparable en la sentencia definitiva, presupuesto necesario para la procedencia del recurso de queja, porque las partes obtendrán, de cualquier manera, una sentencia de amparo, en la que no influirá, en absoluto, la materia del conflicto competencial.

Queja 108/79. Abelardo Martínez Cruz.  
11 de octubre de 1979. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria:  
M<sup>a</sup>. del Carmen Torres Medina. Informe de

1979. Segundo Tribunal Colegiado en Ma-  
teria Administrativa del Primer Circuito.

Págs. 88 y 89.

Notas al capítulo III

- 1) Castro V., Juventino, Lecciones de garantías y amparo, 3a.ed., México, Porrúa, 1981, pp. 520 y 521.
- 2) Arilla Baz, Fernando, El juicio de amparo, México, Editorial Kratos, 1982, p. 166.
- 3) Hernández A., Octavio, Curso de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 331.
- 4) Becerra Bautista, José, "Incidente" Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa, 1985, tomo V, p. 66.
- 5) Ibidem.
- 6) Hernández A., Octavio, op. cit. p. 332.
- 7) Idem, pp. 332 y 333.
- 8) Idem, p. 335.
- 9) Ibidem.
- 10) Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 14a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 608.

- 11) Hernández A., Octavio, op. cit. pp. 335 y 336.
- 12) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 608.
- 13) Hernández A., Octavio, op. cit. p. 336.
- 14) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa, 1975, pp. 841 y 842.
- 15) Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1982, p. 841.
- 16) Noriega Cantú, Alfonso, op. cit. p. 842.
- 17) Hernández A., Octavio, op. cit. p. 341.
- 18) Burgoa, Ignacio, op. cit. pp. 599 y 600.
- 19) Idem, p. 600.
- 20) Idem, pp. 600 y 601.
- 21) Hernández A., Octavio, op. cit. p. 344.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los recursos son medios de impugnación que la ley concede, a las personas afectadas por resoluciones judiciales o administrativas, para combatir éstas, con el objeto de que las mismas sean modificadas, revocadas o confirmadas.

SEGUNDA. Es posible clasificar los recursos bajo diversas perspectivas pero, de uno a otro sistema jurídico hay considerables variaciones por lo que una clasificación exacta sólo se puede conseguir dentro de un sólo derecho vigente.

TERCERA. En la regulación legal del juicio de amparo hay una enumeración limitativa de recursos, que se circunscribe a los recursos de revisión de queja y de reclamación.

CUARTA. La mayoría de las resoluciones, dictadas por los jueces de distrito, en el amparo indirecto, son impugnables mediante el recurso de revisión.

QUINTA. En el amparo directo, normalmente conformado en instancia única, se da cabida al recurso de revisión, por excepción, para impugnar las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre y cuando en estos últimos

casos no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

SEXTA. En los casos no impugnables mediante revisión, es procedente el recurso de queja. De la misma manera, mediante la queja se procura el cumplimiento exacto de las sentencias de amparo ya que el exceso o defecto son presupuestos de la queja.

SEPTIMA. Los acuerdos de trámite dictados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales colegiados de circuito, en materia de amparo, se impugnan a través del recurso de reclamación.

OCTAVA. A diferencia de los recursos de revisión y de queja, cuya regulación jurídica está contenida en la Ley de Amparo, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que se ocupa de establecer normas aplicables al recurso de reclamación, tal situación es injustificada y constituye un desacierto que deberá corregirse.

NOVENA. El capítulo de recursos de la Ley de Amparo requiere una cuidadosa reestructuración para apegarse más cercanamente a las exigencias de la técnica legislativa en los diversos aspectos analizados en la tesis.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro Góngora Pimentel, Ley de Amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1982.
- ARILLA BAZ, Fernando, El juicio de amparo, México, Ed. Katos, 1982.
- BAZDRESCH, Luis, El juicio de amparo, 4a. ed., México, Ed. Trillas, 1983.
- BECERRA BAUTISTA, José, "Incidente", Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1985, tomo V.
- , El proceso civil en México, 9a. ed., México, Porrúa, 1981.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Amparo mexicano, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971.
- BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, 14a. ed., México, Porrúa, 1979.
- CAPPELLETTI, Mauro, "Amparo", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, año XI, núm. 33, septiembre-diciembre de 1958.
- CARRILLO PATRACA, Joaquín, Los recursos en el amparo, Jalapa, Revista Jurídica Veracruzana, tomo XXV, núms. 3-4, julio-diciembre de 1974.
- CASTRO V., Juventino, Lecciones de garantías y amparo, 3a. ed., México, Porrúa, 1981.
- COUTURE J., Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1969.

- CUELLAR SALAS, Antonio, La improcedencia del amparo y el sobreseimiento, Dinámica del Derecho mexicano X, México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1976.
- DE PINA, Rafael y José CASTILLO, Instituciones de derecho procesal civil, 7a. ed., México, Porrúa, 1966.
- DOMINGUEZ BELLOC, Guillermo, La suplencia de la queja en el juicio de amparo, Dinámica del Derecho mexicano V, México, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1974.
- FAIREN GUILLEN, Víctor, Estudios de derecho procesal, Madrid, Ed. Revistas de Derecho privado, 1955.
- , Temas del ordenamiento procesal, Madrid, Ed. Tecnos, 1969, tomo I, Historia. Teoría general.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1964.
- , "Recurso", Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, 1984.
- GALLASTEQUI CONTRERAS, Juan Manuel, La inconstitucionalidad del procedimiento en el recurso de queja, México, 1953 (tesis)
- GARCIA MICHAUS, Carlos, Interpretación del artículo 107 de la Constitución, México, Revista Procesal mexicana, núm. 4-6, 1975.
- GOMEZ CARRILLO, Fernando, La suspensión en el juicio de amparo, México, Boletín de información judicial, núm. 134, octubre, 1958.
- GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente HERCE, Derecho procesal civil, Madrid, tomo II, Juicios especiales-recursos-jurisdicción voluntaria, 6a. ed., 1969.

- GONZALEZ COSIO, Arturo, El juicio de amparo, México, UNAM, 1973.
- GUASP, Jaime, Derecho procesal civil, 3a. ed., Madrid, tomo II, Instituto de Estudios políticos, 1968.
- HERNANDEZ A., Octavio, Curso de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1983.
- LEON ORANTES, Romeo, El juicio de amparo, 3a. ed., Puebla, Ed. Cajica, 1957.
- MARTINEZ CERDA, Nicolás, Antecedentes del juicio de amparo, Veracruz, Revista jurídica veracruzana, tomo XXVII, núms. 7 y 8, julio-diciembre de 1976.
- NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa, 1975.
- PADILLA, José R., Sinopsis de amparo, 2a. ed., México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1978.
- , Los recursos en materia de amparo, Dinámica del derecho mexicano XI, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1976.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, 5a. ed., México, Porrúa, 1982.
- SIDOU, Othón M., Juicio de amparo, Brasil, Ed. Recife, 1958.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Recurso de revisión", Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, tomo VIII, 1985.
- TENA RAMIREZ, Felipe, El amparo de estricto derecho; orígenes expansión, inconvenientes, México, Revista de la Facultad de Derecho, tomo IV, núm. 13, enero-marzo, 1974.

VALENZUELA, Arturo, La forma procesal del amparo, Morelia,  
Porrúa, 1960.

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley orgánica del poder judicial de la Federación.

## JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, 5a. 6a. y 7a. épocas,  
México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1975.

Informes anuales de los CC presidentes de la H. Suprema Corte  
de Justicia de la Nación, México, SCJN, 1976-1985.